2011

LA PESTE PORCINA CLÁSICA (PPC)

Miguel Moura Esteves
Universitat Autònoma de Barcelona
1/21/2011

Índice

Introducción	Pág. 3
Política de Control de la PPC	Pág. 4
Reseña de la enfermedad	Pág. 6
Sospecha de PPC en una explotación	Pág. 14
Confirmación de PPC en una explotación	Pág. 18
Zonas de alto riesgo epidemiológico	Pág. 22
Métodos de sacrificio, destrucción y eliminación de cadáveres	Pág. 23
Limpieza y desinfección	Pág. 27
Repoblación de explotaciones de porcino	Pág. 28
Sospecha y Confirmación de PPC en jabalíes	Pág. 30
Sospecha y Confirmación de PPC en matadero	Pág. 34
Sospecha y Confirmación de PPC en medio de transporte	Pág. 35
Sospecha y Confirmación de PPC en feria, mercado o exposición	Pág. 36
Sospecha y Confirmación de PPC en un puesto de inspección fronterizo	Pág. 38
Vacunación de emergencia en explotaciones de porcino	Pág. 40
Vacunación de emergencia en jabalíes	Pág. 42
Medidas de seguridad e higiene del personal	Pág. 43
Conclusiones	Pág. 45
Bibliografía	Pág. 46
Legislación (solo en el PDF)	Pág. 47

INTRODUCCIÓN

La Peste Porcina Clásica (PPC) es una enfermedad infecciosa causada por un virus de la familia Flaviviridae, género Pestivirus, se caracteriza por originar lesiones de carácter hemorrágico y de curso generalmente fatal en las formas agudas, afectando a animales de todas las edades. La mortalidad y morbilidad suelen ser muy elevadas, si bien también se han descrito cepas de menor virulencia que causan infecciones crónicas o leves, con importantes pérdidas de neonatos y alteraciones de la fertilidad. Se trata de una de las enfermedades víricas de mayor importancia que afecta al ganado porcino, tanto doméstico como salvaje, estando incluida debido a su elevada patogenicidad y gran poder de difusión dentro de la Lista A de enfermedades de declaración obligatoria en la UE y dentro de la Lista de enfermedades de la OIE.

Está ampliamente distribuida por los diferentes continentes, suponiendo en este momento una importante amenaza al sistema productivo de la Unión Europea, donde en los últimos años se vienen produciendo brotes en diferentes países. Uno de los mayores problemas en la UE es la presencia del virus en las poblaciones de jabalíes de ciertos países como Alemania, Francia, Luxemburgo, Eslovaquia o Austria, lo que dificulta en gran medida los programas de control y erradicación de la enfermedad, así como la presencia de la enfermedad en algunos países del Este de la UE, entre ellos Rumania. Además, el virus puede encontrarse en amplias zonas de Centroamérica y Caribe, Sudamérica y Asia.

En nuestro país los últimos episodios de la enfermedad su produjeron durante los años 1997 y 1998, afectando a las provincias de Segovia, Sevilla, Zaragoza y Lérida, y nuevamente en los años 2001 y 2002 en Lérida, Castellón, Valencia, Cuenca y Barcelona.

POLÍTICA DE CONTROL DE LA PPC.

Ante la aparición de un brote de PPC, y considerando su gran poder de difusión, en la Unión Europea (UE) se ha establecido una política de erradicación de la enfermedad en el menor tiempo posible, limitando de este modo la propagación de la enfermedad y el impacto económico que pueda causarse al sector porcino. El ámbito legal que define todas las actuaciones de lucha frente a la PPC se haya recogido en la siguiente normativa:

- Ley de Sanidad Animal 8/2003, de 24 de abril

- Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

- Orden ARM/831/2009, de 27 de marzo, por la que se modifican los anexos I y II del Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

- Real Decreto 1071/2002, de 18 de octubre, donde se establecen las medidas mínimas de lucha contra la PPC

- Decisión de la Comisión 2002/106/CE, por el que se aprueba un Manual de Diagnóstico de PPC.

- Real Decreto 441/2001, de 27 de abril, por el que se modifica el RD 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de animales en las explotaciones ganaderas y bienestar animal

- Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano

- Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos animales no destinados al consumo humano.

- Código Sanitario de Animales Terrestres, 2006, Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, parte 2, capítulo 2.6.7.

- Manual of Standards for Diagnostic Test and Vaccines for Terrestrial Animals, 2008. Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, volumen 2, parte 2, capítulo 2.8.3.

Por ser una enfermedad incluida en la Lista A de enfermedades de declaración obligatoria en la UE, no está permitido el tratamiento. Cualquier sospecha deberá ser comunicada con carácter de urgencia a los servicios veterinarios oficiales (SVO) de la Comunidad Autónoma. La PPC es una enfermedad de declaración obligatoria incluida en el RD 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

La lucha contra la enfermedad está basada en una combinación de las siguientes estrategias:

- Sacrificio inmediato de todos los cerdos que se encuentren en la explotación y destrucción de los cadáveres.
- Movimientos controlados, en las áreas declaradas, de los cerdos y de sus productos, purines y todo aquel material relacionado con el manejo de los animales que pudiese estar contaminado para evitar la propagación del virus.

- Estrictas medidas de bioseguridad, desinfección de instalaciones, material y vehículos de transporte que pudiesen estar contaminados.
- Rastreabilidad y vigilancia para determinar la fuente de contagio y las vías de difusión de la enfermedad.
- Zonificación, para establecer áreas infectadas y aquellas libres de la enfermedad, así como para controlar los movimientos de vehículos y animales que puedan suponer un riesgo para la transmisión de la enfermedad.
- Estudio y control de las poblaciones de jabalíes del área afectada.
- Vacunación en aquellos casos que se requiera debido a la situación epidemiológica, densidad de población, etc.

RESEÑA DE LA ENFERMEDAD

ETIOLOGÍA

CLASIFICACIÓN DEL AGENTE ACUSAL

Causada por un virus ARN monocatenario de la familia Flaviviridae, género Pestivirus. Se encuentra estrechamente relacionado, tanto antigénica como genéticamente con otros dos virus integrantes del mismo género pestivirus, el virus de la Diarrea Vírica Bovina (BVD) y el de la Enfermedad de la Frontera (BD), que si bien afectan principalmente al ganado bovino y ovino, también pueden infectar al ganado porcino, originando problemas de reacción cruzada en el diagnóstico serológico de laboratorio.

RESISTENCIA A LA ACCIÓN FÍSICA Y QUÍMICA

Temperatura: Parcialmente resistente a un calor moderado (se inactiva a 56° C durante 60 minutos)

PH: Inactivado a pH<3,0 o pH>11,0

Productos químicos: Sensible al éter, cloroformo, beta-propiolactona 0,4%.

Desinfectantes: Inactivado por cresol, hidróxido de sodio (2%), formalina (1%), carbonato de sodio (4% anhídrido ó 10% cristalino, con 0,1% detergente), detergentes iónicos y no iónicos, yodóforos fuertes (1%) en ácido fosfórico.

Supervivencia: Sobrevive bien en condiciones frías y puede sobrevivir un tiempo determinado a algunos procesamientos de la carne, si bien en los productos curados como jamones, lomos y paletillas serranas e ibéricas, el virus se inactiva durante el tiempo de curación comercial de cada producto, oscilando entre los 250 días para el jamón ibérico a los 140 y 126 para el jamón serrano y el lomo ibérico respectivamente.

DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA

La enfermedad está distribuida por gran parte de Asia, Caribe, América del Sur y Central, así como en ciertas zonas de Europa y África. El último foco declarado en España sucedió en mayo de 2002.

EPIDEMIOLOGÍA

HUÉSPEDES:

Los cerdos y los jabalíes son el único reservorio natural del virus de la PPC.

TRANSMISIÓN:

La transmisión tiene lugar principalmente por contacto directo con saliva, orina, heces y fluidos nasales y lacrimales, que llegan a las mucosas orales y nasales de los animales sanos. Consiguientemente, el movimiento de los cerdos llega a ser uno de los principales factores de difusión de la enfermedad, pero también los vehículos (privados, de transporte de ganado, de transporte de pienso, etc.), calzado, vestuario, equipo médicoquirúrgico, insectos y roedores juegan un importante papel como vectores. Otra vía importante de transmisión es a través del semen, si bien es inactivado cuando se trata con tripsina.

Las cepas de moderada o baja virulencia pueden inducir formas crónicas y atípicas de la enfermedad, en las que el virus es secretado de manera irregular e intermitente sin que se

observen animales enfermos en la explotación. En granjas de reproducción es frecuente encontrar, en el caso de cepas de baja virulencia, una ausencia de síntomas en las cerdas, pero también un descenso de fertilidad y una mayor mortalidad natal. En este caso pueden nacer lechones que, habiendo adquirido la infección en forma congénita por vía trasplacentaria, se convertirán en portadores virémicos asintomáticos y sin ninguna respuesta de anticuerpos, resultando de gran importancia desde el punto de vista epidemiológico.

La transmisión mecánica (prendas de vestir e instrumentos de trabajo infectados, camión de transporte, etc.) llega a ser importante preferentemente en áreas de alta densidad de explotación, mientras que la ventilación forzada, si es entre explotaciones muy próximas entre sí, puede causar transmisiones por vía aérea.

FUENTES DE VIRUS:

Sangre, semen y todos los tejidos, secreciones y excreciones de animales enfermos y muertos, así como portadores asintomáticos.

Los lechones infectados congénitamente presentan una viremia persistente y pueden excretar el virus durante meses.

Las vías de infección son: ingestión, contacto con la conjuntiva, las mucosas, abrasiones de la piel, inseminación y penetración sanguínea percutánea.

PATOGENIA

El virus entra en el organismo por ingestión, inhalación, a través de la piel o mediante semen. Una vez en el animal el virus replica en las amígdalas (infección oral o nasal) o en los ganglios linfáticos regionales, tras lo cual el virus pasa a sangre produciendo la fase virémica (desde 12 a 20 horas post infección hasta varias semanas). Entonces el virus se podrá localizar en los órganos diana (bazo, ganglios, riñón, pulmón, médula ósea) donde se producen nuevas replicaciones víricas y las lesiones características de carácter hemorrágico.

La implicación de los linfocitos causa también leucopenia con inmunodepresión, que predispone al sujeto a ulteriores infecciones bacterianas secundarias.

La eliminación del virus en animales infectados puede comenzar a partir del segundo día post infección por saliva, secreciones oculares, nasales y aerosoles. Después de unos días el virus se puede eliminar también por orina, heces y semen.

La infección de las cerdas preñadas causa el paso del virus por vía trasplacentaria a los lechones, en cualquier fase de la gestación en que se encuentren. Si se infectan durante el segundo tercio de la gestación pueden nacer lechones persistentemente infectados e inmunotolerantes.

SÍNTOMAS Y LESIONES

El período de incubación es normalmente de 6 a 21 días, si bien la OIE establece un periodo máximo de incubación de 40 días.

SÍNTOMAS:

La PPC puede cursar con una gran variedad de manifestaciones clínicas y anatomopatológicas dependiendo de la virulencia de la cepa, del estado inmunitario y edad del animal. Las lesiones características descritas para esta enfermedad, en general, se presentan solamente con cepas de alta virulencia, en animales no inmunizados y con más facilidad en lechones

que en adultos. Pueden existir animales portadores asintomáticos de gran importancia en la eliminación de virus.

En general se han descrito en cerdos adultos las formas: aguda, subaguda y crónica de la enfermedad. Además, existe una forma trasplacentaria de la PPC que puede dar lugar a diversas afecciones fetales y neonatales e infecciones persistentes asintomáticas.

Forma aguda

- Fiebre (41ºC), anorexia, letargia.
- Hiperemia multifocal y lesiones hemorrágicas de la piel, conjuntivitis.
- Cianosis de la piel, especialmente de las extremidades (orejas, miembros, cola, hocico)
- Estreñimiento transitorio seguido por diarrea.
- Vómitos (ocasionales)
- Disnea, tos.
- Ataxia, paresia y convulsiones.
- Los cerdos se amontonan.
- La muerte se produce 5-15 días después del comienzo de la enfermedad.
- La mortalidad de los cerdos jóvenes puede aproximarse al 100%.

Forma subaguda

Cursa con un cuadro clínico similar al descrito en la forma aguda, pero con menor severidad, sobreviviendo los animales durante mayor tiempo. La mortalidad generalmente no suele superar el 30% de los efectivos.

Forma crónica

- Postración, apetito irregular y periodos intermitentes de pirexia con viremia.
- Retrasos en el crecimiento o índices de conversión bajos.
- Neumonía (disnea y tos) y diarrea.
- Muerte debida frecuentemente a infecciones secundarias.
- Se pueden originar animales portadores asintomáticos.

Forma transplacentaria y congénita persistente

El VPPC también atraviesa fácilmente la placenta pudiendo producir lesiones transplacentarias, sin que aparezca otro tipo de signos ni en el animal ni en la explotación. Estas formas son características de infecciones por cepas de baja virulencia en animales gestantes o por cepas de alta o moderada virulencia en gestantes vacunadas. Los efectos que el VPPC produce sobre el feto varían según el tiempo de gestación en que fue infectado, la virulencia de la cepa y el estado inmunitario. En general, se puede observar:

- Muerte del embrión o feto, momificaciones fetales
- Malformaciones fetales.
- Lechones nacidos muertos o vivos débiles.
- Infección congénita persistente.

De todas estas formas la infección congénita persistente es una de las más graves pues, no sólo representa un enorme trastorno económico sino también sanitario, al originar lecho-

nes que eliminen virus de forma permanente. Los lechones parecen sanos pero son virémicos y hacia las nueve semanas de edad comienzan a presentar problemas sanitarios de conjuntivitis, anorexia, retraso en el crecimiento, diarreas intermitentes, etc. Como signo más característico de la necropsia, se observa una marcada atrofia del timo. Esta forma es muy grave para los programas de control y erradicación de esta enfermedad.

LESIONES

Forma aguda

- Leucopenia y trombocitopenia
- Cianosis y eritemas en piel.
- Úlceras y necrosis en amígdalas.
- Congestión hemorrágica y aumento de tamaño de ganglios linfáticos, especialmente en los renales, gastrohepáticos, mesentéricos y submandibulares.
- Hemorragias e infartos en los pulmones.
- Congestión e infartos en la zona marginal de bazo.
- Lesiones en riñón con hemorragias de tamaño variable en la corteza y pelvis renal, pudiendo aparecer también en la mucosa de la vejiga de la orina.
- Hemorragias en la mayor parte de las serosas de los órganos internos.
- Edemas en las cavidades internas.
- Encefalomielitis con manguito perivascular.

Forma subaguda

- Lesiones más variables que en la forma aguda.
- Hemorragias en ganglios linfáticos y riñón.
- Consolidación pulmonar de lóbulos craneales.
- Hemorragias en mucosa intestinal.

Forma crónica

- Úlceras en forma de botón en el ciego y el intestino grueso, particularmente cerca de la válvula íleocecal.
- Depleción generalizada del tejido linfoide, en especial del timo.
- Pericarditis y consolidación pulmonar que puede llevar a una bronconeumonía.
- Las lesiones hemorrágicas e inflamatorias suelen estar ausentes.

Forma congénita

- Hipomielogénesis, hipoplasia cerebelar, microencefalia, hipoplasia pulmonar, hidropesia y otras malformaciones.

DIAGNÓSTICO DIFERENCIAL

- Peste porcina africana (síntomas y lesiones similares, por lo que requiere la remisión de muestras al laboratorio para su diferenciación).
- Infección por el virus de la diarrea viral bovina (BVD)

- Salmonelosis
- Erisipela
- Pasteurelosis aguda
- Otras encefalomielitis virales
- Estreptococcosis
- Leptospirosis
- Circovirosis: PDNS y PMWS
- Intoxicación por cumarina

DIAGNÓSTICO LABORATORIAL

MUESTRAS:

Con el fin de poder realizar un adecuado diagnóstico es muy importante que la elección de la muestra sea la adecuada así como que llegue en buen estado al laboratorio. No puede haber un buen diagnóstico sin una buena muestra.

En el caso de la PPC las muestras a enviar serán:

- Sangre con anticoagulante (usualmente EDTA, pero **nunca** emplear heparina, pues interfiere en la técnica de PCR)
- Sangre sin anticoagulante
- Tonsilas
- Ganglios linfáticos retrofaríngeos, submandibulares, mesentéricos y renales.
- Bazo
- Riñón
- Válvula íleocecal en caso de sospecha de forma crónica de la enfermedad.

Las muestras se deben enviar al Laboratorio Nacional de Referencia de PPC (Laboratorio Central de Veterinaria de Algete – LCV) de la forma más rápida y segura posible, y en ningún caso deben mantenerse a temperatura ambiente por largo tiempo. La dirección del LCV es la siguiente:

Laboratorio Central de Veterinaria de Algete

Carretera de Madrid-Irún, Desviación Algete, Km 5,4 28110

Algete (Madrid)

SPAIN

Tel.: +34 91 6290300

Fax: +34 91 6290598

Email: cgomezte@mapya.es

TÉCNICAS DE LABORATORIO:

El diagnóstico de laboratorio se puede establecer mediante el aislamiento del virus, la detección del virus (sus antígenos virales), por la detección del ácido nucleico viral y por la detección de anticuerpos específicos. Además se dispone de sistemas de tipificación genética determinando la secuencia nucleotídica de porciones del genoma vírico de las cepas aisladas, que resulta de gran ayuda para conocer el posible origen de la enfermedad mediante los pertinentes estudios de epidemiología molecular.

Aislamiento viral:

Basado en la capacidad de multiplicarse el VPPC en una línea celular sensible (generalmente la línea celular de riñón de cerdo conocida como línea PK 15), y su posterior detección mediante anticuerpos monoclonales. Técnica laboriosa y lenta que requiere entre 3 y 10 días para ofrecer un resultado definitivo.

Detección de antígenos virales:

- Inmunofluorescencia e inmunoperoxidasa directa (IFD e IPD): Consiste en la puesta en evidencia de antígenos virales en corte histológico de los órganos sospechosos mediante la tinción con un conjugado policlonal (contra todas las proteínas del virus, no permite la diferenciación entre los pestivirus) o monoclonal (frente a la proteína E2, permite la diferenciación entre los diferentes pestivirus) marcado con fluoresceína o peroxidasa. La ventaja de esta técnica es su gran rapidez (2-3 horas); el inconveniente es la subjetividad en la interpretación de la técnica y que no se pueden realizar un gran número de muestras.
- ELISA de captura de antígeno: Permite analizar gran número de muestras empleando 4 horas, si bien su sensibilidad y especificidad son limitadas. Tan sólo detecta el virus a partir de la instauración de signos clínicos en el animal, por lo que se recomienda que las muestras procedan de animales ya enfermos.

Detección del ácido nucleico viral:

La técnica de RT-PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa) pone de manifiesto la presencia del virus mediante la detección del genoma viral, por amplificación de un fragmento específico de su ARN.

Mediante esta técnica se pueden detectar animales recientemente infectados, a partir del 3er día post-infección, incluso antes de que éstos presenten síntomas clínicos. Además es una técnica rápida (5-6 horas) y económica cuando se analizan muestras en “pooles”. Tiene como inconveniente la necesidad de personal adiestrado y de instrumental costoso.

Se han desarrollado distintas técnicas basadas en la PCR, como la PCR fluorescente, PCR capilar, PCR Real Time, PCR cuantitativa, etc., de gran utilidad en diagnóstico. Como confirmación del resultado obtenido se puede emplear el análisis por enzimas de restricción y estudios de secuenciación de amplicón obtenido.

Tipificación genética de las cepas aisladas del virus de la PPC:

Existen 3 regiones principales del genoma del virus de la PPC que se analizan en los estudios de secuenciación y posterior elaboración de los correspondientes árboles filogenéticos: zonas de la región 5'NTR, de la región que codifica para la glicoproteína E2 y la NS5B.

Los datos de la secuenciación y tipificación de las cepas aisladas se deberán remitir al Laboratorio Comunitario de Referencia para la PPC (Laboratorio de Hannover), donde estarán a disposición de todos los Laboratorios de Referencia de los Estados miembros.

Detección de anticuerpos:

La detección de anticuerpos resulta de gran utilidad para comprobar la presencia o no del virus en zonas libres y no vacunadas, pero no cuando se sospeche de una infección reciente, ya que los anticuerpos específicos frente al virus de la PPC aparecen en el animal entre los 14 y 21 días postinfección.

Varios métodos han sido descritos para la detección de anticuerpos de PPC, pero los más ampliamente utilizados son la Seroneutralización y el ELISA.

- Seroneutralización: Consiste en determinar la capacidad que tienen los anticuerpos presentes en el suero objeto de estudio de neutralizar el efecto de un virus de PPC sobre una línea celular sensible (generalmente PK 15). Se utilizan diferentes diluciones del suero sospechoso y se comparan sus resultados frente a un suero control positivo y negativo. Dado que el VPPC no produce efecto citopático, la posible replicación del virus sobre la célula se visualiza mediante técnicas de fluorescencia (NVIF) o inmunoperoxidasa (NPLA). El NVIF y NPLA son técnicas muy específicas y sensibles, pero tienen el inconveniente de su gran laboriosidad, por lo que no está indicada para un gran número de muestras, y el tiempo que requieren para obtener un resultado definitivo (entre 2 y 6 días). Son las técnicas de referencia para la confirmación de sueros que han dado un resultado positivo o dudoso a ELISA.
- ELISA: Existen diferentes métodos ELISA comercializados que ofrecen una buena sensibilidad y permiten diferenciar bien los anticuerpos de producidos frente al virus de la PPC de los generados frente a otros Pestivirus, principalmente el virus de BVD. Mediante este método se puede analizar un gran número de muestras (todas las fases se pueden automatizar) en un relativo corto periodo de tiempo (3-4 horas).

Estos métodos de diagnóstico serológico no permiten diferenciar los anticuerpos de enfermedad de los anticuerpos producidos frente a las vacunas de PPC convencionales, si bien recientemente se ha desarrollado una vacuna marcadora y un ELISA diferencial que permite distinguir los anticuerpos producidos por esta vacuna de los generados por una infección con el virus campo.

CONTROL Y PROFILAXIS

La política de erradicación del virus de la PPC en la U.E. está basada en el sacrificio sanitario de los animales afectados y en contacto, estando prohibida la aplicación de vacunas frente a esta enfermedad; no obstante, en el caso de que haya confirmado la enfermedad y amenace con propagarse de forma alarmante, se podrá decidir la vacunación de emergencia. En este caso, la autoridad competente elaborará y remitirá al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino un Plan de vacunación de emergencia.

Las vacunas convencionales frente a la PPC se han basado en el empleo de virus vivo atenuado mediante pases en conejo (lapinizadas como la cepa China) o en cultivos celulares

(cepa Thiverval). Estas vacunas tienen los inconvenientes de que pueden originar la aparición de animales portadores y de que la respuesta inmune que generan no permite distinguir a los animales vacunados sanos de aquellos que han tenido contacto con el virus campo.

El desarrollo de vacunas marcadoras capaces de instaurar en los animales una inmunidad protectora distinguible mediante técnicas de laboratorio de la reacción inmune producida por la infección natural con virus silvestre puede suponer un arma de gran utilidad que evite el sacrificio masivo de animales, especialmente cuando se encuentren afectadas zonas de alta densidad porcina.

Se hace imprescindible además el control sobre el desplazamiento de los cerdos vivos entre países, que se debe apoyar en un sistema de diagnóstico y de información epidemiológica rápido y eficaz, de modo que permita la puesta al día constante de la situación a los órganos encargados del control.

El ámbito legal que define todas las actuaciones de lucha frente a la PPC se halla recogido en la Directiva 2001/89/CEE, transpuesta a la legislación española mediante el Real Decreto 1071/2002.

En general, la profilaxis debe estar basada en la aplicación de medidas encaminadas a impedir la introducción de la enfermedad desde el exterior, así como impedir la diseminación de la enfermedad una vez que ésta se ha detectado en nuestra ganadería. Estas medidas incluyen:

- Control de movimiento de animales.
- Inspección de las explotaciones.
- Rápida detección y confirmación de la enfermedad en el laboratorio.
- Rápida denuncia a las autoridades competentes de todos los casos declarados sospechosos.
- Rápida identificación de las explotaciones, productos, mataderos, y otras instalaciones potencialmente infectadas.
- Limpieza y desinfección de los transportes.
- Aislamiento y sacrificio de los animales infectados y susceptibles de contraer la enfermedad, seguido de desinfección y vacío sanitario de las explotaciones afectadas.
- Establecimiento de zonas de protección y vigilancia donde se pongan en funcionamiento medidas específicas de control de la enfermedad: limitación en el movimiento de animales, seguimiento clínico, toma de muestras, etc.
- Estudio y control de la población de jabalíes.
- Vacunación en caso de que la situación epidemiológica lo haga recomendable.

SOSPECHA DE ENFERMEDAD EN UNA EXPLOTACIÓN

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene la obligación de comunicar a la Autoridad Competente, de manera inmediata, en la forma y plazo establecidos, todos los focos de que tenga conocimiento de enfermedades de carácter epizoótico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestres, o un riesgo para la salud pública o el medio ambiente. En los supuestos en que no se prevea un plazo específico en la normativa aplicable, éste será de 24 horas como máximo para las enfermedades de declaración obligatoria. (Ley 8/2003)

DEFINICIÓN DE SOSPECHA

La decisión de considerar sospechosa una explotación se basará en las siguientesobservaciones y criterios:

Observaciones clínicas y patológicas en los cerdos:

- Fiebre, con aumento de la morbilidad y de la mortalidad,
- Fiebre acompañada de síndrome hemorrágico,
- Fiebre acompañada de síntomas neurológicos,
- Fiebre de origen desconocido, sin mejora tras un tratamiento con antibióticos,
- Abortos y aumentos de los problemas de fertilidad durante los últimos tres meses,
- Temblor congénito de los lechones,
- Animales con enfermedad crónica,
- Retrasos en el crecimiento de los animales jóvenes,
- Hemorragias petequiales y equimóticas, especialmente en los ganglios linfáticos, riñones, bazo, vejiga y laringe,
- Infarto o hematomas, especialmente en el bazo,
- Úlceras botonosas en el intestino grueso de los casos crónicos, sobre todo alrededor de la válvula ileocecal;

Observaciones epidemiológicas:

- Si los cerdos han estado en contacto directo o indirecto con una explotación porcina que, según se haya demostrado, haya estado infectada con PPC,
- Si una explotación ha entregado cerdos que, según se haya demostrado posteriormente, estuvieran infectados con PPC,
- Si se ha inseminado artificialmente a las cerdas con esperma de origen sospechoso,
- Si ha habido contacto directo o indirecto con jabalíes de una población afectada por la PPC,
- Si los cerdos se mantienen al aire libre en una zona en la que haya jabalíes infectados con PPC,

- Si existe la sospecha de que los cerdos se han alimentado con residuos de alimentación humana, especialmente cuando tales residuos no hayan sido tratados de manera que se inactive el virus de la PPC,
- Si cabe la posibilidad de que los cerdos hayan estado expuestos al virus, por ejemplo, debido a la entrada en la explotación de personas, vehículos, etc.;

c) observaciones derivadas de los resultados de pruebas serológicas

ACTUACIONES TRAS EL AVISO DE SOSPECHA DE PPC

La sospecha dará lugar, en todos los casos, a la puesta en marcha de las acciones de comprobación definidas en el art. 4 del R.D. 1071/2002, notificándose obligatoriamente al órgano competente de la respectiva CA, y éste a su vez comunicará al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino los datos, a efectos del ejercicio de sus competencias de coordinación, y a la puesta en marcha del respectivo Plan de Alerta Sanitaria.

El veterinario oficial (VO) de la unidad veterinaria local (UVL) se personará en la explotación de forma inmediata observando en todo momento las normas de bioseguridad**.**

Registro, Identificación Y Censado De La Explotación

El VO comprobará el registro y las marcas de identificación de los cerdos según contempla los artículos 4, 5 y 7 del RD 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, modificada por la Directiva 2008/71/CE del Consejo de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos

Para ello se deberá comprobar la identificación en un porcentaje representativo de los animales presentes en la granja (5%-20% en función del censo de la explotación), siendo éstos elegidos al azar. Posteriormente, se deberá constatar que las marcas anotadas coinciden con el registro de la explotación sospechosa o de la/las de procedencia de los animales, cotejando las anotaciones del libro de registro y/o los documentos sanitarios para el traslado de animales.

Asimismo, se realizará un censado de todos los cerdos que se encuentran en la explotación por categorías. Las anotaciones sobre el censo deberán ser recogidas sobre un croquis de las instalaciones de la explotación. En dicho croquis se anotará el número de animales por categoría que hay en cada alojamiento, indicando también la existenciade animales enfermos o muertos.

El censo total será reflejado en el libro de explotación y se mantendrá actualizado mientras dure el período de sospecha.

Examen Clínico De Los Animales, Necropsia Y Toma De Muestras De Cerdos Presentes En Explotaciones Sospechosas

Las acciones enmarcadas dentro de este epígrafe deben ser realizadas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III y en el apartado A del capítulo IV del Manual de Diagnóstico de la PPC (Decisión 2002/106/CE)

Cuando el VO visite una explotación sospechosa para confirmar o descartar la presencia de PPC:

- Se comprobarán los registros de producción y sanitarios de la explotación, en caso de que se disponga de tales registros,
- Se efectuará una inspección de cada subunidad de la explotación para seleccionar los cerdos que se vayan a someter a examen clínico,
- Se tomará nota de la fecha de aparición de los primeros animales enfermos, número de los mismos, fecha de la primera baja, número de bajas, tratamientos aplicados, etc.,
- Se recogerá información sobre el manejo de la explotación, especialmente en cuanto al tipo de alimentación, cambios de alimentación, condiciones de alojamiento, etc.

Los datos obtenidos en esta actuación se reflejarán en ficha de inspección clínica. Se puede considerar el cuadro clínico como "compatible" con PPC cuando aparezcan los síntomas y lesiones anteriormente referidos.

COMUNICACIÓN AL PROPIETARIO/RESPONSABLE DE LAS CONDICIONES DE INMOVILIZACIÓN. MEDIDAS ADOPTADAS

El VO deberá comunicar al propietario/responsable de la explotación de las condiciones de la inmovilización y confinamiento del ganado presente en la explotación.

El tiempo de inmovilización se prolongará hasta que se descarte o confirme oficialmente la presencia de PPC, no obstante, el Centro Local (CL), en coordinación con el Centro Nacional (CN), podrá decidir el sacrificio preventivo de todo o parte del efectivo en función del cuadro clínico y de los riesgos epidemiológicos.

En cualquier caso, cuando se maten estos cerdos se tomarán de ellos un número suficiente de muestras para poder confirmar o descartar la presencia del virus de la PPC, con arreglo a lo establecido en el apartado C del Capítulo IV del Manual de Diagnóstico. (Decisión 2002/106/CE).

La inmovilización se aplicará mediante la prohibición de todo movimiento de entrada y salida de la explotación sospechosa de cerdos, salida de carnes o canales, productos cárnicos, esperma, óvulos o embriones de cerdo, piensos, utensilios, objetos u otros materiales y desperdicios que puedan transmitir la PPC, a menos que medie autorización expedida por los SVO. También se establecerán restricciones a la salida y entrada de animales de especies no sensibles, personas y vehículos en la explotación.

Se podrá limitar la aplicación de estas medidas a los cerdos sospechosos de estar infectados o contaminados con el VPPC y a la parte en que se mantengan, siempre que estos cerdos se hayan alojado, mantenido y alimentado totalmente aparte de los demás cerdos de la explotación.

El VO elaborará un informe (Notificación de sospecha de PPC); asimismo informará de todas las actuaciones realizadas al responsable de la UVL que deberá emprender inmediatamente las siguientes acciones:

- Notificación de la sospecha al Jefe Provincial de Sanidad Animal.
- Suspender las concentraciones de cerdos en un radio de 10 Km.
- Supervisar la investigación epidemiológica, prestando especial atención a los movimientos de ganado que se hayan realizado desde o hacia la explotación sospechosa durante, al menos, los treinta días anteriores a la detección de los signos sospechosos.

MEDIDAS ADOPTADAS EN OTRAS EXPLOTACIONES

El VO hará extensiva las medidas contempladas en los apartados 3.2, 3.3 y 3.4 a aquellas explotaciones en las que se sospeche de una posible contaminación debido a su situación, estructura o a datos epidemiológicos. Semejantes medidas se pueden aplicar en mataderos, puestos fronterizos de inspección y medios de transporte.

En el plazo más breve posible deberá realizarse el censado de las explotaciones porcinas relacionadas del siguiente modo:

- Inmovilización, censado e inspección clínica de las explotaciones en un radio de 1 km, y de aquellas que tengan una relación epidemiológica directa con la explotación sospechosa.
- Estimación del número y censo de todas las explotaciones situadas en los radios de 3 km y 10 km alrededor de la granja sospechosa.

Cuando lo requiera la situación epizootiológica, especialmente en casos de zonas de alta densidad ganadera, de movimiento intensivo de animales o de personas en contacto con ellos, retrasos en las notificaciones de sospecha o insuficiencia de información sobre el origen e introducción del VPPC, se podrá establecer una zona de control temporal, en la que se podrán adoptar todas o algunas las medidas establecidas anteriormente en el apartado de actuaciones tras el aviso de sospecha de PPC.

ACTUACIONES DEL CENTRO LOCAL (CL)

El Jefe de Sanidad Provincial, máximo responsable del CL, y de acuerdo con el Plan Coordinado Estatal de Alerta Veterinaria Sanitaria llevará a cabo las siguientes acciones:

- Informar de la situación y proponer acciones al Jefe de Servicio de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- Dar instrucciones al VO sobre las acciones que se deben llevar a cabo.
- Poner en conocimiento de todos los veterinarios que trabajen en la zona, la existencia de sospecha de PPC con el fin de extremar las medidas de bioseguridad. Éstos, a su vez, deberán informar de las visitas y trabajos realizados en las granjas situadas en el radio de 3 km o en la Zona de control temporal.
-

ACTUACIONES DEL CENTRO NACIONAL (CN)

De acuerdo con el Plan Coordinado Estatal de Alerta Veterinaria Sanitaria, tras la notificación de la sospecha, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- En colaboración con el CL, se deberá estimar las necesidades de personal y material en caso de que la sospecha sea confirmada.
- Informar al Laboratorio Nacional de Referencia de la situación.
- Informar al Comité Veterinario de la Cadena Alimentaria y Sanidad Animal de la situación en caso de que los datos clínicos, epidemiológicos y laboratoriales recopilados por el CN así lo hagan recomendable.

CONFIRMACIÓN DE PPC EN UNA EXPLOTACIÓN.

Tras la confirmación de la enfermedad, el Servicio de Sanidad Animal de la CCAA correspondiente elaborará un informe tal y como se establece en los Anexos II, IV y V del RD 617/2007, modificado en sus Anexos I y II por la Orden ARM/831/2009, de 27 de Marzo, que será remitido a la Subdirección General de Sanidad de la Producción Primaria. Esta información puede transmitirse por medio del módulo de notificación de focos establecido en la página Web http:rasve.mapya.es.

La Subdirección General de Sanidad de la Producción Primaria (SGSPP) es la encargada de notificar el foco de PPC a la Comisión de la UE, a los Estados Miembros y a la OIE conforme a lo establecido en el art. 4 del RD 617/2007, así como a todas las CCAA. Dicha notificación se podrá realizar automáticamente por medio de la página Web http:rasve.mapya.es.

Será imprescindible la confirmación del diagnóstico por parte del Laboratorio Nacional de Referencia (LNR) para realizar la notificación del Foco.

Con el fin de garantizar la completa coordinación y eficacia de las medidas sanitarias para asegurar la erradicación de la PPC se dispone de:

- Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria
- Centro Nacional
- Centros Locales
- Gabinete de Crisis
- Unidad de Seguimiento
- Servicio de Intervención Rápida
- Grupos de expertos

Dichas unidades están definidas en el Plan Coordinado Estatal de Alerta Sanitaria Veterinaria.

ACTUACIONES EN LA EXPLOTACIÓN AFECTADA

La confirmación de la PPC dará lugar a la puesta en marcha de todas las medidas previstas en el artículo 5 del Real Decreto 1071/2002.

El VO de la unidad veterinaria local (UVL) se personará en la explotación para comunicar al propietario/responsable mediante acta oficial de la existencia de PPC en la explotación.

Notificación de la enfermedad al propietario o responsable de la explotación.

La notificación de la enfermedad al propietario/responsable de la explotación se realizará mediante un acta oficial, en la cual también se le comunicará el sacrificio obligatorio de todos los animales, así como la destrucción de las carnes y productos cárnicos, esperma, óvulos, embriones, cama, purines, estiércol y pienso para la alimentación del ganado que se pudieran encontrar en la granja afectada.

Asimismo, se le informará del mantenimiento de la inmovilización de todos los animales presentes en la granja hasta la realización del sacrificio.

Hasta el momento del sacrificio se mantendrán todas las medidas de bioseguridad.

Sacrificio de los animales.

Se sacrificarán en el menor tiempo posible los cerdos que se encuentren en la explotación. El sacrificio se realizará siguiendo las directrices descritas más adelante en este documento con objeto de evitar todo riesgo de propagación del VPPC, tanto durante el transporte como en el momento de la matanza. El VO ordenará la destrucción, eliminación, incineración o enterramiento de los cadáveres de los animales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 8/2003, de Sanidad Animal, y al R (CE) 1774/2002.

En contacto con el propietario/responsable de la explotación se dispondrá el material, vehículos, etc., necesarios para la realización del sacrificio in situ o, en casos excepcionales, en el lugar más cercano adecuado a tal fin, que se llevará a cabo con la mayor brevedad y siempre bajo la supervisión de los SVO.

Toma de muestras.

El procedimiento de muestreo se realizará de acuerdo con lo establecido en el apartado B del capítulo IV del Manual de Diagnóstico (Decisión 2002/106/CE)

Como norma general, se deberá identificar cada muestra indicando la categoría de animal a la cual pertenece y la ubicación del mismo dentro de la granja.

En caso de focos secundarios y dependiendo de la información epidemiológica de que se disponga los SVO podrán decidir otros procedimientos en la toma de muestras.

Acta de tasación de los animales.

En el momento del sacrificio será preciso realizar el acta de tasación de los animales para posibilitar el cobro de la indemnización. Deberán quedar reflejadas en la misma las distintas categorías de cerdos existentes en la explotación, edad, peso, número de animales en cada lote y el importe final de la indemnización.

En este momento se le requerirá al propietario los documentos necesarios que demuestren la propiedad de los animales, así como los albaranes, facturas y guías de transporte pecuario de los animales.

El acta de tasación de los animales existentes en la explotación será remitida por fax al Jefe de Sanidad Provincial ese mismo día.

Encuesta epidemiológica.

Se realizará encuesta epidemiológica según modelo oficial que será remitida al responsable del CL.

El contenido de la Encuesta Epidemiológica podrá completarse o ampliarse de acuerdo con las directrices del Grupo de Expertos.

Basándose en los estudios epidemiológicos realizados hasta el momento un VO visitará, tan pronto como sea posible, aquellas explotaciones que hayan tenido un contacto directo o relación epidemiológica con la explotación afectada en los dos meses anteriores a la confirmación de la enfermedad, comenzando por aquellas que hayan tenido contacto directo, donde deberán realizarse las actuaciones establecidas anteriormente (explotación sospechosa).

De acuerdo con lo establecido en el Anexo V del Real Decreto 1071/2002, cuando se considere que alguna de las explotaciones relacionadas con la explotación afectada suponga un

alto riesgo para la diseminación de la enfermedad, se podrá determinar el sacrificio preventivo de todo el efectivo de la misma. Se tomará en este caso de los cerdos sacrificados un número de muestras suficiente, con arreglo al Manual de Diagnóstico (apartado C del Capítulo IV), para poder confirmar o descartar la presencia del VPPC en estas explotaciones.

Mientras no se descarte la presencia de enfermedad se adoptarán idénticas medidas de limpieza y desinfección que para las explotaciones confirmadas como positivas.

Limpieza y desinfección.

Se realizará una primera limpieza y desinfección de toda la explotación, de los materiales y equipo que se encuentren en ella, así como de la zona de habitación humana y administrativa en caso de sospecha justificada de contaminación con el VPPC. Se efectuará bajo la supervisión de los SVO y siguiendo las indicaciones establecidas más adelante en este documento.

Estas operaciones deberán ser certificadas mediante acta oficial.

Localización y transformación de productos y sustancias que procedan de animales de un foco de ppc o que hayan estado en contacto con dichos animales.

Se localizarán los productos y sustancias procedentes de los animales de la explotación o que hayan estado en contacto con ellos y que sean susceptibles de transmitir la enfermedad (canales, productos cárnicos, esperma, embriones, óvulos, purines, estiércol, pienso y cama), debido a haberse producido entre el periodo de la probable introducción del virus en la explotación y la adopción de la medidas oficiales. Se tratarán estos productos de forma que se garantice la destrucción del VPPC.

ACTUACIONES EN EL ÁREA INMOVILIZADA, ZONA DE PROTECCIÓN Y ZONA DE VIGILANCIA.

Inmediatamente después de la confirmación de un foco, se establecerá una zona de protección con un radio mínimo de 3 km. alrededor de la explotación afectada y una zona de vigilancia de un radio mínimo de 10 km. Al establecer estas zonas se tendrá en cuenta los resultados de la encuesta epidemiológica, la situación geográfica, el emplazamiento y proximidad de las explotaciones, los movimientos y comercio de cerdos, la disponibilidad de mataderos y de instalaciones para la transformación de cadáveres y las posibilidades de control del movimiento de cerdos dentro de las zonas.

Las acciones enmarcadas dentro de este epígrafe deben ser realizadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 9,10 y 11 del Real Decreto 1071/2002.

En función de la situación sanitaria, personal disponible y densidad de ganado y explotaciones de la zona establecida, se limitará la ejecución de las visitas a las granjas ubicadas en el radio de 1 km. y a aquellas que tengan una relación epidemiológica directa con la afectada.

Para el resto de explotaciones se citará a los titulares y veterinarios de ADSs de la zona o veterinarios responsables de las mismas en las oficinas de la UVL correspondiente, al objeto de:

- Comunicar la inmovilización,
- Solicitar la presentación del libro de registro donde debe figurar el censo actualizado,
- Informar de las medidas de bioseguridad que deben adoptarse,

- Informar de la obligación de notificar inmediatamente la aparición de cualquier signo clínico sospechoso,
- Comunicar el calendario de visitas y actuaciones previstas llevar a cabo.

El levantamiento de las medidas en las zonas de protección y vigilancia será comunicado por el Servicio de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma correspondiente a la SGSPP.

En caso de que se autorice el traslado de cerdos desde explotaciones situadas en zonas de protección o vigilancia y en caso de que estos cerdos se sacrifiquen o maten (artículos 10 y 11 del RD 1071/2002), antes de concederse la autorización se seguirán los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en el punto D del capítulo IV del Anexo del Manual de diagnóstico de la PPC, según Decisión de la Comisión 2002/106/CE, de 1 de febrero.

ZONAS DE ALTO RIESGO EPIDEMIOLÓGICO.

En España ninguna comarca alcanza los niveles mínimos para ser considerada como de

Zona de elevada densidad porcina, según viene establecido por la letra t) del artículo 2 del RD 1071/2002 (800 cerdos/km2 en una provincia con densidad superior a 300 cerdos/km2).

No obstante, determinadas comarcas peden ser consideradas como de alto riesgo epidemiológico para la PPC debido a su elevada carga ganadera, sistemas de producción empleados, vínculos comerciales, movimientos entre explotaciones, etc. Cada Comunidad Autónoma tiene definidas sus comarcas o zonas de alto riesgo epidemiológico para las diferentes enfermedades y especies, información que se encuentra accesible en los Planes de Alerta de cada Comunidad Autónoma disponibles en la página Web http://rasve.mapya.es.

MÉTODOS DE SACRIFICIO, DESTRUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE CERDOS.

En la UE se ha establecido para el control de la PPC una política de erradicación, descrita anteriormente. Esta política conlleva el sacrificio inmediato de los cerdos de las explotaciones afectadas y su posterior eliminación para tratar de evitar la difusión de la enfermedad a las explotaciones colindantes.

Los principales criterios que deben tenerse en consideración en la planificación del sacrificio de los cerdos son los siguientes:

Bienestar de los animales

En este sentido existe una base legal que es preciso respetar, el Real Decreto 54/1995 sobre la protección de los animales en el momento de su sacrificio. El método debe ser indoloro y reducir al mínimo el estrés. Debe garantizar un efecto rápido e irreversible.

Imperativos sanitarios

El vacío de la explotación debe realizarse lo más rápidamente posible (24-48 horas) tras la confirmación de la enfermedad con el fin de detener la producción del virus y de prevenir su propagación.

Seguridad

El método debe garantiza la seguridad de los operarios (toxicidad, riesgo de explosión), así como, para las otras especies animales que se encuentren en la explotación. Además, puede permanecer algún residuo o actividad residual en las naves después de la operación.

Criterios ecológicos

El método no debe tener ninguna consecuencia sobre el medio ambiente.

Durante el sacrificio se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- En el sacrificio deben de participar exclusivamente el número de personas necesarias para el mismo, limitando la entrada de vehículos y personas ajenas a la explotación.
- El material utilizado no desechable será desinfectado rigurosamente dentro de la explotación con lejía o con sosa al 2%.
- Se dispondrá un punto de desinfección a la salida de la explotación (vehículos y calzado).
- Todo el vestuario, pienso, calzado, material desechable, desperdicio, etc., ha de ser eliminado junto con los cadáveres al final del sacrificio.
- Siempre que sea posible, la eliminación de los cadáveres se realizará dentro de la propia explotación.
- El IV presente en la explotación durante el sacrificio verificará que éste se realiza de modo que no exista ningún riesgo sanitario de diseminación de la enfermedad y se respetan las normas de bienestar animal relativas al sacrificio de los animales.

Los SVO de las CC.AA dispondrán de un listado de direcciones y contactos de las empresas que distribuyan material necesario para el adecuado sacrificio y destrucción de los animales.

Los métodos de sacrificio recomendados para el ganado porcino son los siguientes:

Bala cautiva con destrucción de la médula.

Se realiza un aturdimiento del animal con una pistola de bala cautiva, seguido de una destrucción de la médula por medio de la introducción, a través del orificio causado, de un alambre rígido o una varilla. Este método es preferible a un sangrado, pues se disminuye la contaminación que se puede producir por medio de la sangre y, por tanto, la potencial propagación de la enfermedad.

Para realizar un eficaz aturdimiento, es fundamental aplicar la pistola de bala cautiva en el lugar adecuado. Como guía, pueden utilizarse la Recomendación del Consejo de Europa sobre sacrificio de los animales (R 91.7, páginas 9-12)

En el caso del ganado porcino hay que tener en cuenta que la zona óptima para el aturdimiento por este sistema es muy pequeña (unos 20 cm. por encima del nivel del ojo, en la línea media de la frente y apuntando hacia la cola). Por otro lado los animales más viejos pueden tener una cresta ósea en el centro de la frente que puede impedir que penetre la bala. A estos animales sería por tanto recomendable aturdirlos y matarlos por medios eléctricos, o bien con una escopeta o pistola de bala libre. Se debe elegir una bala de calibre apropiado para la especie y tamaño del animal.

Aturdimiento eléctrico y matanza por electricidad (electronarcosis y electrocución).

Los equipos que se utilizan para aturdimiento eléctrico que afectan únicamente a la cabeza se pueden utilizar también para el sacrificio cuando nos encontramos en una situación de control de una epizootía. Aplicar los electrodos en el corazón de un animal consciente es enormemente doloroso, por lo que se debe siempre aturdir eficazmente al animal antes de sacrificarlo por medio de electricidad.

La intensidad de la corriente, su duración, la colocación y presión correctas de los electrodos son fundamentales para un correcto aturdimiento y sacrificio del animal, debiendo ser de 1'3 amperios para cerdos.

La mejor posición de los electrodos para aturdir los animales son los lados de la cabeza, entre el ojo y la oreja.

En los cerdos, en la práctica, esta posición puede resultar difícil, de manera que, como alternativa, las pinzas se pueden colocar bajo las orejas o en diagonal a la cabeza.

Las pinzas sólo se deben aplicar unos 3-5 segundos. Dado que el efecto es temporal, se debe realizar rápidamente el sacrificio del animal. En los mataderos se suele realizar un degollado, pero para control de epizootías, al igual que en el caso anterior, es preferible evitar el sangrado, por lo que la electrocución es más recomendable.

Inyección letal.

La inyección letal es el método de elección para animales jóvenes (lechones). El veterinario encargado recomendará el eutanásico a utilizar. El agente preferido es el anestésico pentobarbital, utilizado en una concentración tres veces mayor a la usada como anestésico.

Aunque sea preferible una inyección intravenosa, en situación de sacrificio masivo corresponde al veterinario la decisión de utilizar o no la inyección intracardiaca.

Se debe prestar especial atención al tamaño de la aguja, y a que ésta se encuentre en buen estado, por lo que se debe garantizar que se cambian con suficiente frecuencia.

Pistola, fusil de balas, rifle.

Sólo se debería utilizar este método cuando no sea posible aproximarse al animal, como es el caso de cerdos adultos criados en extensivo o jabalíes.

Si en todas las ocasiones, la seguridad del personal debe ser asegurada antes de iniciar el sacrificio, en este caso se deben extremar las precauciones.

Si, a pesar de elegir este método, no es posible realizar el sacrificio directamente, se deberá primero aturdir al animal por medio de dardos anestésicos. Ningún producto tranquilizante tiene efectos inmediatos, por lo que hay que tener la precaución de asegurarse que el animal está efectivamente aturdido o anestesiado para realizar el sacrificio o matanza.

MÉTODOS DE DESTRUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LOS CADÁVERES.

Tras la realización del sacrificio in situ, los cadáveres de los animales, que son clasificados como material de categoría 2 según el R(CE) 1774/02 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, deberán ser enviados a una planta adecuada para proceder a su eliminación, bien directa, bien con un proceso de transformación previo.

No obstante, el artículo 24.1.c. del citado Reglamento dice textualmente:

"Los subproductos animales pueden ser eliminados como residuos mediante incineración o enterramiento in situ en caso de brote de una de las enfermedades de la Lista A de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), cuando la autoridad competente deniegue su transporte a la planta de incineración o transformación más próxima ante el peligro de propagar riesgos sanitarios o porque la capacidad de dichas plantas haya quedado desbordada por la extensión de la epizootia."

Posteriormente, el R(CE) 81/03 que desarrolla alguno de los aspectos del anterior R(CE) 1774/02, incluye en su artículo 6, como métodos de destrucción autorizados en el caso de epizootias, siempre que los SVO no autoricen el transporte de los subproductos a las planta de incineración o transformación, la incineración y el enterramiento in situ, siempre que se respeten la legislación y orientaciones comunitarias y nacional en materia de medio ambiente y salud pública.

En resumen, los métodos autorizados de destrucción son:

- Eliminación directa en planta o con transformación previa.
- Enterramiento o incineración in situ

El método de elección será, en primer lugar, el traslado de los cadáveres a una o varias plantas autorizadas, para lo cual es necesario considerar su distancia respecto a la o las explotaciones afectadas, así como la capacidad de dicha planta y la disponibilidad de medio de transporte de los cadáveres adecuado.

Los animales enviados a una planta de transformación y/o eliminación directa, deben ir acompañados por un documento de autorización de traslado de cadáveres emitido por el VO. La destrucción de los animales en esta planta debe ser supervisada por los Servicios Veterinarios.

Si la extensión de la epizootia, o circunstancias como la localización de las instalaciones afectadas, el tipo de explotación o el censo de la misma, imposibilitan el traslado de los cadáveres a una planta, el VO puede proponer a los centros locales y nacionales el uso del enterramiento y/o incineración in situ.

Para el traslado de los cadáveres fuera de la explotación, los vehículos utilizados para el transporte deberán ir precintados y ser a prueba de escapes para evitar las pérdidas de líquidos durante el transporte. Se pueden emplear diferentes sistemas de traslado:

- Evacuación en camiones cubeta sellados con espuma de expansión para asegurar su estanqueidad. Se evitará trocear los cadáveres, y éstos se rociarán con desinfectantes. La cubeta del vehículo se cubrirá con plástico PVC.
- Evacuación en jaulas metálicas desmontables (dimensiones: 1.0 x 1.10 x 1.50 metros). Resulta un método apropiado para animales de pequeño tamaño. En las jaulas se colocarán unas sacas de nylon con asas del mismo material para facilitar su extracción. Dentro de esas sacas se introduce una bolsa de plástico de similares dimensiones y resistente a la perforación. Los cadáveres introducidos se rociarán con desinfectantes y el saco se ligará. Estas jaulas, montadas sobre plataformas metálicas, serán cargadas en camiones y destinadas al punto de destrucción de cadáveres designado.

Los vehículos usados para el transporte serán sometidos a una completa limpieza y desinfección

LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN.

Las acciones enmarcadas dentro de este apartado deben ser realizadas de acuerdo con lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 1071/2002 Las operaciones de limpieza y desinfección de las explotaciones y vehículos se llevarán a cabo bajo la supervisión del VO, quien informará previamente al ganadero/propietario de la explotación de las medidas de bioseguridad y protocolo de limpieza que ha de efectuar.

Se montarán además centros de limpieza y desinfección móviles a la salida de los corredores sanitarios establecidos en las zonas de vigilancia y protección con objeto de permitir el movimiento de animales a través de estas zonas, teniendo en cuenta para ello el Manual de Centros de limpieza y desinfección y el RD 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero, modificado por el Real Decreto 363/2009, de 20 de marzo y el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.

REPOBLACIÓN DE EXPLOTACIONES DE PORCINO.

Las acciones enmarcadas dentro de este epígrafe deben ser realizadas de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 13 del Real Decreto 1071/2002**

La introducción de cerdos a la explotación se efectuará con el permiso previo de la oficina comarcal y nunca antes de 30 días después de haber efectuado las operaciones completas de limpieza y desinfección realizadas de acuerdo con lo establecido en el **Anexo II del Real Decreto 1071/2002**.

Para las introducciones de animales de otra categoría y/o edad se deberá contar con la autorización previa de los SVO responsables del seguimiento de la repoblación.

Para realizar la repoblación se utilizarán cerdos testigo negativos a la presencia de anticuerpos frente a la PPC o que procedan de zonas que no estén sujetas a restricciones zoosanitarias en relación con la PPC. Como norma general, para realizar la repoblación se utilizarán lechones menores de tres meses de edad. Para las introducciones de animales de otra categoría y/o edad se deberá contar con la autorización previa de los SVO responsables del seguimiento de la repoblación.

En la reintroducción de cerdos se tendrá en cuenta el tipo de ganadería practicado en la explotación de que se trate, y deberá de cumplir las siguientes condiciones:

Explotaciones de porcino al aire libre

- Los cerdos centinela deberán ser repartidos por toda la explotación afectada, a criterio de los SVO, de manera que recorran todas las zonas de la explotación, y serán sometidos a nuevas pruebas a los 40 días de haber sido introducidos en la explotación, de modo que permita la detección de una seroprevalencia de PPC del 10% en cada subunidad de la explotación con una confianza del 95%.
- Si ninguno de los lechones hubiera producido anticuerpos frente al VPPC, se podrá proceder a la repoblación completa.
- En caso de que se realice una repoblación total de la explotación desde el principio, se tomarán aleatoriamente muestras de sangre para efectuar pruebas serológicas de un número de cerdos que permita la detección de una seroprevalencia del 10% en cada subunidad de la explotación con una confianza del 95%, excepto cuando se repueble con cerdas de cría o verracos, en cuyo caso el número de muestras que se ha de tomar debe permitir la detección una seroprevalencia de un 5% con una confianza del 95%.
- Ningún cerdo podrá salir de la explotación hasta que se disponga de los resultados negativos del examen serológico.

Otros tipos de explotación

Para las demás formas de cría la repoblación se efectuará siguiendo lo detallado anteriormente o estará basada en una repoblación total con las siguientes

Condiciones:

- Que todos los cerdos sean introducidos en un período máximo de 20 días,
- Que hayan sido sometidos a un chequeo para la detección de anticuerpos frente al VPPC con resultado negativo,
- Que los cerdos de la piara repoblada se sometan a un examen serológico después de 40 días de la llegada de los últimos animales, de modo que permita la detección de una seroprevalencia de PPC del 10% en cada subunidad de la explotación con una

confianza del 95% en caso de repoblación total. En caso de cerdas de cría o verracos el número de muestras que se ha de tomar debe permitir la detección una seroprevalencia de un 5% con una confianza del 95%,

- Ningún cerdo podrá salir de la explotación hasta que se disponga de los resultados negativos de este último examen serológico.

Cuando hayan transcurrido 6 meses desde la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación, permaneciendo ésta vacía, dependiendo de la situación epidemiológica los SVO podrán autorizar excepciones a los apartados anteriores.

SOSPECHA Y CONFIRMACIÓN DE PPC EN JABALÍES.

Las acciones enmarcadas dentro de este epígrafe deben ser realizadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1071/2002

En caso de hallarse jabalíes abatidos o encontrados muertos con síntomas o lesiones compatibles con la PPC se procederá a la toma de muestras y su envío al laboratorio siguiendo las pautas establecidas por el Manual de Diagnóstico de PPC.

Presencia de jabalíes en España

Existe relación epizootiológica entre la población salvaje de jabalíes y muchos de los focos de PPC en la UE, como es el caso de los focos intermitentes que se dan en la zona noroeste de Alemania densamente poblada por bosques donde están asentadas importantes poblaciones de jabalíes.

En España están descritas dos subespecies de jabalí (Sus scrofa). Una de distribución Norte y Centro peninsular, cuyo pelaje está integrado por cerdas y borra (S. s. castilianus), y otra, de distribución Sur, cuyo pelaje está integrado sólo por cerdas (S. s. baeticus).

El área de distribución de jabalíes en España comprende todo el territorio peninsular, no habiéndose detectado su presencia ni en las Islas Baleares ni en Canarias.

Las densidades de jabalí en España varían fuertemente, pero llegan a alcanzar los 90 individuos por km2 en las zonas más densamente pobladas, como es el caso de parte de Extremadura, Montes de Toledo, Sierra Morena y algunas zonas montañosas del norte peninsular. Existe una marcada asociación entre las densidades de jabalí y su nivel de agregación espacial, particularmente en torno a comederos o puntos de agua, se ha comprobado que la agregación espacial, más aún que la densidad, supone un factor de riesgo para la transmisión de enfermedades entre jabalíes.

En el centro y sur de España, el manejo artificial de sus poblaciones, con herramientas como el vallado, el aporte artificial de agua y alimento, los traslados o las instalaciones destinadas a cría semi-intensiva, conocidas como "cercones", dan lugar a un mayor riesgo de circulación del virus en caso de infección ya que estas instalaciones, muy frecuentes en Montes de Toledo y Sierra Morena, albergan densidades muy elevadas y carecen por lo general de control sanitario o de registro como actividad ganadera.

Existe una amplia área de la España peninsular, prácticamente todo el cuadrante Suroccidental, donde la explotación de ganado porcino se realiza en régimen extensivo, principalmente con estirpes y cruces del tronco Ibérico. Esta área ocupa amplias zonas de Extremadura, Andalucía occidental y provincia de Salamanca. El régimen de explotación extensivo incrementa el riesgo de transmisión de enfermedades de la fauna salvaje al ganado doméstico.

En determinadas áreas rurales del Norte y Noroeste peninsular, con presencia de jabalíes, abundan las explotaciones porcinas de orientación zootécnica familiar. En estos casos puede existir también un mayor riesgo de contacto entre los cerdos domésticos y jabalíes.

Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de PPC en poblaciones de jabalíes

Existe en España un Programa nacional de vigilancia de la PPC en jabalíes, por el que se toman un número representativo de muestras de los animales abatidos en cacerías o hallados

muertos, con objeto de descartar la presencia de la enfermedad en la fauna silvestre en España. Durante el año 2007 las CCAA recogieron 13.193 muestras de jabalíes resultando todas ellas negativas a la PPC.

Sospecha y confirmación de PPC en jabalíes

Inmediatamente después de haber sido informados de la sospecha de infección en jabalíes se adoptarán las medidas adecuadas para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad, informando a los propietarios de cerdos y a los cazadores, y sometiendo a examen clínico y de laboratorio a todos los jabalíes abatidos en cacerías o hallados muertos.

El VO elaborará un informe de comunicación de sospecha de PPC. Tan pronto como se haya confirmado la aparición de un caso primario de PPC en jabalíes se creará un grupo de expertos que incluirá veterinarios, cazadores, biólogos especialistas en animales salvajes y epidemiólogos, y que tendrá como funciones:

- Efectuar un estudio de la situación epidemiológica y definir la zona infectada teniendo en cuenta:
    - Los resultados de la investigación epidemiológica y distribución geográfica de la enfermedad.
    - La población de jabalíes en la zona.
- La existencia de obstáculos naturales o artificiales que afecten al movimiento de las poblaciones de jabalíes.
- Establecer medidas que ayuden a controlar la enfermedad e impedir su difusión, como puede ser la prohibición de la caza o de la alimentación de jabalíes.
- Elaborar el plan de erradicación que se deberá presentar a la Comisión.
- Realizar inspecciones para verificar la eficacia de las medidas adoptadas para erradicar la PPC de la zona infectada.
- Se tomarán muestras con el fin de poder determinar la prevalencia de la enfermedad en la zona y con posterioridad se realizará un seguimiento que permita comprobar la evolución de la misma.

Los jabalíes abatidos o hallados muertos en la zona infectada serán inspeccionados por el VO y sometidos a toma y envío de muestras. Las canales que den positivo serán transformadas bajo supervisión oficial, y en caso de que se aísle una cepa del VPPC, ésta deberá someterse a estudios de tipificación vírica en el laboratorio. Las canales que las pruebas ofrezcan un resultado negativo se procesarán y comercializarán de acuerdo con el RD 2044/1994, vigente hasta el 15 de noviembre de 2004, fecha de entrada en vigor del RD 1976/2004, de 1 de octubre, por el que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano. (BOE. núm. 249, de 15 de octubre de 2004).

Actuaciones en las explotaciones de porcino de la zona infectada:

- Se realizará un listado de las explotaciones situadas en un radio de 10 km alrededor de la zona donde se haya encontrado el o los jabalíes infectados.
- Se realizará un censado de todos los cerdos que se encuentran en cada explotación por las siguientes categorías: cerdas de vientre, verracos, lechones, recría y cebo. El

censo será reflejado en el libro de explotación y se mantendrá actualizado mientras dure el período de sospecha.

- Se adoptarán las medidas pertinentes para tratar de evitar el contacto, bien directo o a través de materiales, entre los cerdos de la explotación y los jabalíes.
- Se prohibirá el movimiento de salida y entrada de cerdos en la explotación, salvo si lo permitiera la autoridad competente de acuerdo con la situación epidemiológica.
- Se tomarán las medidas de bioseguridad adecuadas, especialmente el empleo de desinfectantes en la entrada y salida, medidas higiénicas del personal que haya estado en contacto con los jabalíes, e incluso prohibición de su entrada en la explotación.
- Se realizará necropsia de todos los cerdos muertos en la explotación, la toma de muestras de cerdos muertos y enfermos y envío de las mismas al laboratorio para descartar la presencia de PPC.
- No saldrán de la zona infectada cerdos, ni su esperma, óvulos y embriones, para el comercio intracomunitario.

Planes para la erradicación de la PPC en una población de jabalíes:

El órgano competente de la Comunidad Autónoma afectada elaborará, en un plazo inferior a 70 días desde la confirmación del foco primario, un plan que indique las medidas adoptadas para la erradicación de la enfermedad, plan que se comunicará al MARM que lo mandará a su vez a la Comisión Europea para su aprobación.

El mencionado plan contendrá información acerca de:

- Los resultados de las investigaciones epidemiológicas y controles efectuados, asícomo la distribución geográfica de la enfermedad.
- Definición de la zona infectada.
- La organización de la cooperación entre biólogos, cazadores, servicios para la protección de los animales salvajes y los servicios veterinarios.
- La campaña de información que se programe para cazadores.
- Evaluación del riesgo de contagio de cerdos domésticos a través de actividades que permitan hacer una estimación del número y localización de metapoblaciones de jabalíes en la zona infectada y alrededor de ella.
- Medidas para tratar de reducir la propagación de la enfermedad entre las metapoblaciones de jabalíes.
- Resultados de pruebas de laboratorio de los jabalíes abatidos o encontrados muertos y estratificación por edades.
- En caso de considerarse necesario, medidas para reducir la población sensible de jabalíes.
- Control del tratamiento y eliminación los cadáveres de jabalíes abatidos o encontrados muertos.
- Elaboración de una encuesta epidemiológica de los jabalíes abatidos o encontrados muertos.
- Los programas de vigilancia y medidas preventivas aplicadas en las explotaciones porcinas situadas en la zona infectada y sus alrededores, con prohibición de movi-

miento de animales en la zona, así como de esperma, óvulos y embriones para el comercio intracomunitario.

- Los criterios que se apliquen para suspender las medidas adoptadas en la zona infectada y en sus explotaciones.
- Los criterios de revisión periódica del plan por el grupo de expertos.
- Las medidas de seguimiento de la enfermedad después de haber pasado 12 meses desde el último caso confirmado de PPC.
- Si la situación epidemiológica lo recomienda, la autoridad competente podrá elaborar un programa de erradicación basado en la vacunación.

La autoridad competente informará cada 6 meses al MARM sobre la evolución de la situación epidemiológica y del plan de erradicación, y el MARM lo hará a su vez a la Comisión y al resto de los Estados miembros de la UE.

SOSPECHA Y CONFIRMACIÓN DE PPC EN UN MATADERO.

Ante la detección de signos clínicos o lesiones compatibles con la PPC en un matadero el VO procederá a comunicar a los SVO de la Comunidad Autónoma correspondiente, para que adopte las medidas cautelares en la partida en la que se sospeche la enfermedad, y ordenará que:

- Todos los cerdos que se hallen en el matadero sean sacrificados inmediatamente.
- Los VO examinarán los animales sospechosos y los datos obtenidos en esta actuación se reflejarán en la ficha de inspección clínica
- Se procederá a la toma de muestras y envío al laboratorio para su análisis virológico y serológico.
- Las canales y despojos de los cerdos infectados y sospechosos serán destruidos bajo la supervisión oficial de forma que se evite el riesgo de difusión del virus. El estiércol y purines se transformarán igualmente bajo supervisión oficial, de acuerdo con un tratamiento de conformidad con el punto 5 de la sección II de la parte A del capítulo II del Anexo VII del Reglamento (CE) nº 1774/2002 (tratamiento térmico de 70° C durante 60 minutos o equivalente).
- Se procederá a la limpieza y desinfección de los edificios, utensilios, equipos y vehículos bajo supervisión oficial. Se establecerán sistemas de desinfección para descontaminar el calzado de las personas que salgan del matadero.
- Se pondrá especial énfasis en la identificación y localización del o los vehículos que hubieran intervenido en el transporte de los animales sospechosos. Una vez hecho, se comprobarán los justificantes de la limpieza y desinfección y, en cualquier caso, se procederá al traslado del vehículo a un centro para proceder de nuevo a limpieza y desinfección.
- Se cumplimentará la encuesta epidemiológica previa, prestando especial atención a los movimientos previos de personas y vehículos que hayan podido estar en contacto con los animales sospechosos.
- Se aplicarán las directrices y procedimientos contemplados en el apartado de sospecha de PPC en una explotación, tanto en la explotación de procedencia como en aquellas explotaciones en las que pueda existir relación epidemiológica directa, especialmente en caso de que el vehículo de transporte de los cerdos haya realizado paradas en más explotaciones.
- En caso de que se confirme la presencia de PPC se aplicarán las medidas establecidas anteriormente referidas ante la confirmación en la explotación de procedencia de los cerdos afectados.
- No se introducirán cerdos en el matadero hasta que no hayan transcurrido al menos 24 horas desde el final de las operaciones de limpieza y desinfección.

SOSPECHA Y CONFIRMACIÓN DE PPC EN UN MEDIO DE TRANSPORTE.

Ante la detección de signos clínicos o lesiones compatibles con la PPC en un medio de transporte el VO se pondrá en contacto con los SVO de la Comunidad Autónoma correspondiente, para que adopte las medidas cautelares en la partida en la que se sospeche la enfermedad, y ordenará que:

- Todos los cerdos que se hallen en el vehículo serán sacrificados a la mayor brevedad posible bien en el matadero más cercano o bien se trasladarán a la planta de transformación más próxima, donde, bajo supervisión de los SVO se procederá a su sacrificio previo a la destrucción.
- Los VO examinarán los animales sospechosos y los datos obtenidos en esta actuación se reflejarán en la ficha de inspección clínica.
- Se procederá a la toma de muestras y envío al laboratorio para su análisis virológico y serológico.
- Las canales y despojos de los cerdos infectados y sospechosos serán destruidos bajo la supervisión oficial de forma que se evite el riesgo de difusión del virus. El estiércol y purines se transformarán igualmente bajo supervisión oficial, de acuerdo con un tratamiento de conformidad con el punto 5 de la sección II de la parte A del capítulo II del Anexo VII del Reglamento (CE) nº 1774/2002 (tratamiento térmico de 70° C durante 60 minutos o equivalente).
- Se procederá a la limpieza y desinfección de los edificios, utensilios, equipos y vehículos bajo supervisión oficial.
- Se cumplimentará la encuesta epidemiológica previa.
- Se aplicarán las directrices y procedimientos contemplados anteriormente en el apartado de sospecha de PPC en una explotación, tanto en la explotación de procedencia como en aquellas explotaciones en las que pueda existir relación epidemiológica directa, especialmente en caso de que el vehículo de transporte de los cerdos haya realizado paradas en más explotaciones.
- En caso de que se confirme la presencia de PPC se aplicarán las medidas establecidas en el apartado de confirmación de PPC en una explotación en la explotación de procedencia de los cerdos afectados.
- No se empleará el o los vehículos para un nuevo transporte de animales hasta que no hayan transcurrido al menos 24 horas desde el final de las operaciones de limpieza y desinfección.

SOSPECHA Y CONFIRMACIÓN DE PPC EN FERIA, MERCADO O EXPOSICIÓN.

En el caso de sospecha por PPC, el VO procederá de forma inmediata a la localización e inmovilización de la partida sospechosa, comprobándose la documentación de la misma para localizar la explotación de origen.

Los animales serán aislados, se aconseja no moverlos dentro del mercado. Se deberán realizar las siguientes actuaciones:

- Se contactará inmediatamente con las Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Información a los participantes de la feria o mercado de la sospecha de PPC, con el fin de que se extremen al máximo las medidas de bioseguridad, que serán controladas por los VO.
- Prohibir las entradas y salidas de animales del mercado.
- Se procederá a la limpieza y desinfección de los edificios, utensilios, equipos y vehículos bajo supervisión oficial. Se establecerán sistemas de desinfección para descontaminar el calzado de las personas que salgan del mercado.
- Se pondrá especial énfasis en la identificación y localización del o los vehículos que hubieran intervenido en el transporte de los animales sospechosos. Una vez hecho, se comprobarán los justificantes de la limpieza y desinfección y, en cualquier caso, se procederá al traslado del vehículo a un centro para proceder de nuevo a limpieza y desinfección.
- Localización de los ganaderos participantes en la feria o mercado, principalmente de aquellos que han estado en contacto directo con los animales sospechosos.
- Los VO examinarán los animales sospechosos y los datos obtenidos en esta actuación se reflejarán en la ficha de inspección clínica
- Se procederá a la toma de muestras y envío al laboratorio para su análisis virológico y serológico.
- Se cumplimentará la encuesta epidemiológica previa.
- Una vez localizada la partida, se comunicará a los VO pertinentes la sospecha, con el fin de que se apliquen las directrices y procedimientos contemplados anteriormente en el apartado de sospecha de PPC en una explotación tanto en la explotación de procedencia como en aquellas explotaciones en las que pueda existir relación epidemiológica directa, especialmente en caso de que el vehículo de transporte de los cerdos haya realizado paradas en más explotaciones.

En el caso de no confirmarse la sospecha, se realizará un informe de la visita de la inspección de los animales sospechosos antes de levantar las medidas. En ningún caso se levantarán las medidas hasta que no se tenga el resultado negativo del laboratorio.

En caso de confirmarse la sospecha, se procederá al sacrificio de los animales, siendo a criterio del VO si se efectúa "in situ" o en matadero. Se transformarán bajo supervisión oficial los cadáveres, despojos y demás desperdicios procedentes de los animales, de manera que se evite la diseminación del virus. El estiércol y purines se transformarán igualmente bajo supervisión oficial, de acuerdo con un tratamiento de conformidad con el punto 5 de la sección II de la parte A del capítulo II del Anexo VII del Reglamento (CE) nº 1774/2002 (tratamiento térmico de 70º C durante 60 minutos o equivalente).

Se comunicarán los resultados al origen/orígenes de la/las partida/s y se aplicarán las medidas establecidas en el apartado de confirmación de PPC en una explotación en la explotación de procedencia de los cerdos afectados.

Se localizarán todas las partidas de ganado porcino que hayan abandonado el mercado anteriormente a la declaración de la sospecha, con el fin de proceder a su control e inmovilización.

No podrán volver a utilizarse las instalaciones con animales hasta haber transcurrido al menos 72 horas desde el final de su limpieza y desinfección.

SOSPECHA Y CONFIRMACIÓN DE PPC EN UN PUESTO DE INSPECCIÓN FRONTERIZO.

Ante la detección de signos clínicos o lesiones compatibles con la PPC en un Puesto de Inspección Fronterizo (PIF) el VO se pondrá en contacto con los SVO de la SGSPP y de la Comunidad Autónoma correspondiente, para que se adopten las medidas cautelares en la partida en la que se sospeche la enfermedad, y ordenará que:

- Se inmovilicen todos los animales presentes en ese momento en el PIF, prohibiéndose las salidas y entradas de animales.
- Se controlará por parte de los VO la aplicación de estrictas medidas de bioseguridad. Se establecerán sistemas de desinfección para descontaminar el calzado de las personas que salgan del PIF.
- Se localizarán todos los animales de cualquier especie que hayan estado en contacto directo con los cerdos sospechosos, procediéndose a su inmovilización inmediata.
- Los VO examinarán los animales sospechosos y los datos obtenidos en esta actuación se reflejarán en la ficha de inspección clínica.
- Se procederá a la toma de muestras y envío al laboratorio para su análisis virológico y serológico.
- Se procederá a la limpieza y desinfección de los edificios, utensilios, equipos y vehículos bajo supervisión oficial.
- Se pondrá especial énfasis en la identificación y localización del o los vehículos que hubieran intervenido en el transporte de los animales sospechosos. Una vez hecho, se comprobarán los justificantes de la limpieza y desinfección y, en cualquier caso, se procederá al traslado del vehículo a un centro para proceder de nuevo a limpieza y desinfección. En caso de que el o los vehículos hubiesen estado en alguna explotación antes de su identificación y localización, en dicha explotación se aplicarán las directrices y procedimientos contemplados anteriormente en el apartado de sospecha de PPC en una explotación.
- Se cumplimentará la encuesta epidemiológica previa.

En el caso de no confirmarse la sospecha, se realizará un informe de la visita de la inspección de los animales sospechosos antes de levantar las medidas. En ningún caso se levantarán las medidas hasta que no se tenga el resultado negativo del laboratorio.

En caso de confirmarse la sospecha, se procederá al sacrificio de los animales, siendo a criterio del VO si se efectúa "in situ" o en matadero. Se transformarán bajo supervisión oficial los cadáveres, despojos y demás desperdicios procedentes de los animales, de manera que se evite la diseminación del virus. El estiércol y purines se transformarán igualmente bajo supervisión oficial, de acuerdo con un tratamiento de conformidad con el punto 5 de la sección II de la parte A del capítulo II del Anexo VII del Reglamento (CE) nº 1774/2002 (tratamiento térmico de 70º C durante 60 minutos o equivalente).

Se comunicarán los resultados al país de origen de la partida, así como a aquellos otros países por los que haya pasado.

Se localizarán todas las partidas de ganado que hayan abandonado el PIF anteriormente a la declaración de la sospecha, con el fin de proceder a su control e inmovilización.

No se introducirán cerdos en el PIF hasta que no hayan transcurrido al menos 24 horas desde el final de las operaciones de limpieza y desinfección.

VACUNACIÓN DE EMERGENCIA EN EXPLOTACIONES DE PORCINO.

El uso de vacunas contra la PPC queda prohibido según el **artículo 18 del RD 1071/2002**, quedando su manipulación, fabricación, almacenamiento, suministro, distribución y venta bajo control oficial de la Administración.

Sin embargo, en caso de que la situación epidemiológica lo aconseje, se prevé la posibilidad de emplear la vacunación de urgencia dentro de la lucha contra la PPC, previa elaboración de un plan que será presentado por el MARM a la Comisión Europea y autorización por parte de las autoridades comunitarias. El Plan de vacunación de urgencia se elaborará según la información detallada en el artículo 19 del RD 1071/2002.

Los recursos financieros necesarios para la ejecución de las campañas de vacunación de emergencia (compra de la vacuna, contratación de personal, compra de material, etc.), se obtendrán a través de los fondos de emergencia descritos en la Sección segunda del Plan Coordinado Estatal de Alerta Sanitaria Veterinaria.

En este caso se deberá:

- Realizar un estudio del censo de la población porcina que sería objeto de vacunación. En el peor de los escenarios la comarca de mayor densidad de población está situada en una comarca de la provincia de Barcelona, con una densidad de 3.185 cerdos/km2 (datos de censo porcino correspondientes al año 2007).
- Calcular el número de animales que se podrían vacunar por día dependiendo de las circunstancias especiales locales: sistemas de producción extensivo o intensivo, densidad de población porcina, etc.
- Definir el tipo de vacuna que se emplearía.
- Calcular el número de equipos de vacunación de los que se deberá disponer, compuesto cada uno de 1 veterinario y 1 ayudante técnico veterinario, teniendo en cuenta que cada equipo podría vacunar una media de 1.000 animales diarios. El personal encargado de la vacunación recibirá una formación especial sobre los signos clínicos de la PPC en los animales y las medidas inmediatas que deberán adoptar en caso de detectar síntomas o lesiones compatibles con la PPC durante la vacunación, ya que no se deberán vacunar explotaciones infectadas ni animales con signos clínicos compatibles con la enfermedad.
- Determinar la duración de la campaña de vacunación. Esta duración podrá variar dependiendo del tipo de vacunación que se realice, pero en todo caso se tratará que sea inferior a una semana.
- Extremar las medidas de bioseguridad en los movimientos de los equipos de vacunación entre las explotaciones.
- Disponer de material necesario: vehículos, neveras que garanticen la cadena del frío, pistolas de vacunación, agujas y jeringuillas, sistemas móviles de desinfección, desinfectantes, guantes, botas, monos desechables, etc.
- Disponer de sistemas de identificación de los animales vacunados.

La vacunación se realizará de forma centrípeta, desde las explotaciones más externas de las zonas de vigilancia y protección, hacia las más cercanas a los focos detectados.

Las vacunas no empleadas durante la campaña deberán ser recogidas por los SVO, quienes garantizarán su posterior destrucción.

Por otro lado, está previsto además el empleo de las vacunas marcadoras en caso de que la situación epidemiológica lo aconseje. En este caso se aplicarán criterios similares a los descritos en la tabla anterior, pero teniendo en cuenta los problemas de falta de especificidad que algunos kits de ELISA diferencial han demostrado tener debido a la aparición de reacciones cruzadas con otros Pestivirus diferentes al virus de la PPC. Por ello, antes de emplearse este tipo de vacunas se deberá analizar la disponibilidad de kits de ELISA que permitan evitar este tipo de reacciones cruzadas, no siendo aconsejable emplear este tipo de kits poco específicos en áreas en las que con anterioridad se haya detectado presencia de virus de BVD o BD en la población porcina. Este tipo de tests se recomienda emplearlos para detección de explotaciones infectadas, y no para el diagnóstico de animales individuales.

Después de llevar a cabo la vacunación de la explotación, no se permitirá el movimiento de animales vacunados fuera de la zona de vacunación, y la carne se podrá comercializar en el mercado comunitario tras ser marcada específicamente.

VACUNACIÓN DE EMERGENCIA EN JABALÍES.

El uso de vacunas contra la PPC queda prohibido según el artículo 18 del RD 1071/2002, quedando su manipulación, fabricación, almacenamiento, suministro, distribución y venta bajo control oficial de la Administración.

Sin embargo, en caso de que la situación epidemiológica lo aconseje, se prevé la posibilidad de emplear la vacunación de urgencia dentro de la lucha contra la PPC, previa elaboración de un plan que será presentado por el MARM a la Comisión Europea para su aprobación por parte de las autoridades comunitarias. El Plan de vacunación de urgencia se elaborará según la información detallada en el artículo 20 del RD 1071/2002.

El Banco Europeo de vacunas dispone de 500.000 dosis orales de vacuna de cepa C atenuada contra la PPC para su posible empleo en la población de jabalíes.

La autoridad competente informará cada 6 meses al MARM sobre la evolución de la campaña de vacunación, y el MARM lo hará a su vez a la Comisión y al resto de los Estados miembros.

Para la vacunación de jabalíes se requieren cebos adecuados y sistemas para su distribución selectiva a las clases de edad objeto de vacunación.

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL PERSONAL.

Los riesgos laborales relacionados con las actividades son los siguientes:

- Riesgo asociado al manejo del ganado porcino: Se trata de especies que pueden resultar peligrosas por el riesgo de, mordiscos, pisotones, aplastamiento, etc.
- Riesgo de accidente in itinere. El riesgo es elevado por tenerse que realizar desplazamientos constantes entre las explotaciones situadas en la zona geográficas de los focos.
- Cortes y heridas. En el momento de la realización de las necropsias y la toma de muestras se pueden producir cortes por el empleo de material punzante y cortante.
- Manejo de eutanásicos.
- Manejo de pistolas de bala cautiva y rifles.
- Sobreesfuerzos**.** Motivado principalmente por:
    - Ejercicio físico intenso y esfuerzos extremos en los trabajos desarrollados en el campo
    - Manipulación de animales muertos
    - Movimientos bruscos en el manejo de animales vivos
    - Manipulación de la pistola de bala cautiva de peso elevado y un tiempo de utilización elevado

MEDIDAS PREVENTIVAS

Riesgos laborales derivados de la actividad

La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales y las correspondientes normas de desarrollo reglamentario, fijan las medidas mínimas que deben adoptarse para la adecuada protección de los trabajadores.

Los riesgos derivados de las actividades contempladas en este documento no pueden ser eliminados completamente, por ello deben adoptarse las siguientes medidas de protección:

- Las operaciones de manejo deberán realizarse por personal con experiencia y se deberá disponer del material apropiado que debería incluir inmovilizadores para el ganado (cepos, lazos, etc.).
- Los trabajadores y veterinarios deberá ir provistos de ropa de un solo uso, gafas protectoras, mascarillas y guantes desechables.
- Facilitar elementos de desinfección: Se deberá proporcionar tanto productos desinfectantes de amplio espectro de actividad y de acción rápida e irreversible, como medios o dispositivos para su aplicación segura.
- Reducir la exposición a ruido. Se requiere la determinación del nivel de exposición diaria equivalente para establecer la medida de protección adecuada.
- Riesgo de accidente in itinere: En la organización del trabajo se tendrá en cuenta este riesgo de la actividad a fin de mejorar las condiciones en las que deben realizarse los desplazamientos (distancias, medios, frecuencia, etc.).

Otras medidas preventivas

Formación e información de los trabajadores expuestos

A tenor de la naturaleza de la actividad y de los riesgos laborales el personal deberá recibir la formación e información sobre cualquier medida relativa a la seguridad y la salud que se adopte en cumplimiento de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales y la normativa de desarrollo, en relación con:

- Los riesgos potenciales para la salud.
- Las precauciones que deberán tomar para prevenir la exposición a agentes biológicos, químicos y al ruido.
- Las disposiciones en materia de higiene.
- La utilización y empleo de ropa y equipos de protección individual.
- Las medidas que deberán adoptar los trabajadores en el caso de incidentes y para la prevención de éstos.

Así mismo dicha formación deberá:

- Adaptarse a la aparición de nuevos riesgos y a su evolución.
- Repetirse periódicamente si fuera necesario.

Vigilancia de la salud de los trabajadores

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 37 del Real Decreto 39/1997, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se debe garantizar una vigilancia adecuada y específica de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a agentes biológicos, agentes químicos y al ruido.

Dicha vigilancia deberá ofrecerse a los trabajadores en las siguientes ocasiones:

- Antes de la exposición.
- A intervalos regulares en lo sucesivo, con la periodicidad que los conocimientos médicos aconsejen, considerando el agente biológico, el tipo de exposición y la existencia de pruebas eficaces de detección precoz.

En cualquier caso la periodicidad va a depender de las características de la actividad profesional con relación a frecuencia de exposición y medidas de protección utilizadas, es decir, será ajustada al nivel de riesgo que tenga cada trabajador y podrá variar en función de las características individuales de la persona (edad, inmunosupresión, embarazo, etc.).

No se ha descrito en la bibliografía científica mundial ningún caso de infección de humanos con el virus de la PPC.

Conclusiones

La peste porcina clásica es una de las enfermedades más graves que afecta al cerdo y provoca grandes pérdidas económicas en varios países de todo el mundo.

En este trabajo se realizó un revisión actualizada sobre del agente etiológico de la PPC, la epidemiología de la enfermedad, entre otros aspectos con una búsqueda más profunda en el diagnóstico, el control de la misma y legislación reguladora, ya que, la mejor medida para que un país libre de PPC siga siéndolo es la prevención, atendiendo a los mecanismos de transmisión expuestos anteriormente, aplicar un buen sistema de vigilancia, basado en el diagnóstico efectivo de la enfermedad, así como la capacitación del personal técnico especializado.

Bibliografía

- **Diseases of Swine, 9th Edition,** Barbara E. Straw (Editor), Jeffery J. Zimmerman (Editor), Sylvie D'Allaire (Editor), David J. Taylor (Editor), April 2006, Wiley-Blackwell

- Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino – RASVE (Red de Alerta Sanitaria Veterinaria)→ http://rasve.mapa.es/Publica/Programas/Normativa.asp

- The Center for Food Security and Public Health (Iowa Satate University) → http://www.cfsph.iastate.edu/DiseaseInfo/factsheets.htm

- OIE (Organització mundial de sanitat animal) → http://www.oie.int/esp/es_index.htm

- Sanidad Animal → http://www.sanidadanimal.info

- 3tres3 →http://www.3tres3.com

Legislación

Ley de Sanidad Animal 8/2003, de 24 de abril

TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y fines de la ley.

1. Esta Ley tiene por objeto:

a. El establecimiento de las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal.
b. La regulación de la sanidad exterior en lo relativo a la sanidad animal.

2. Son fines de esta Ley:

a. La prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales.
b. La mejora sanitaria de los animales, de sus explotaciones, de sus productos y de la fauna de los ecosistemas naturales.
c. La prevención de la introducción en el territorio nacional, y en el resto de la Unión Europea, de enfermedades de los animales, evitando asimismo la propagación de las ya existentes.
d. La protección de la salud humana y animal mediante la prevención, lucha, control y, en su caso, erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de ser transmitidas a la especie humana o que impliquen riesgos sanitarios que comprometan la salud de los consumidores.
e. La prevención de los riesgos para la salud humana derivados del consumo de productos alimenticios de origen animal que puedan ser portadores de sustancias o aditivos nocivos o fraudulentos, así como de residuos perjudiciales de productos zoosanitarios o cualesquiera otros elementos de utilización en terapéutica veterinaria.
f. La prevención de los riesgos para la sanidad animal derivados de la utilización incorrecta de productos zoosanitarios, de la administración de productos nocivos y del consumo de productos para la alimentación animal que contengan sustancias capaces de desencadenar la aparición de enfermedades en los animales.
g. La evaluación de los riesgos para la sanidad animal del territorio nacional, teniendo en cuenta los testimonios y evidencias científicas existentes, los procesos y métodos de producción pertinentes, la actividad económica subyacente, la pérdida de rentas, los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba, la prevalencia de enfermedades concretas, la existencia de zonas libres de enfermedades y las condiciones ecológicas y ambientales.
h. Lograr un nivel óptimo de protección de la sanidad animal contra sus riesgos potenciales, teniendo en cuenta los factores económicos de la actividad pecuaria y, entre ellos, el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, difusión o propagación de una enfermedad, los costos de control o erradicación y la relación coste-beneficio de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ley comprende:

a. Todos los animales, las explotaciones y los cultivos de éstos, así como sus producciones específicas y derivadas.
b. Los productos zoosanitarios, productos para la alimentación animal y demás medios de producción animal en lo concerniente a su elaboración o fabricación, almacenamiento o conser-

vación, transporte, comercialización, aplicación o suministro y presencia residual, en su caso, en animales y en los productos de origen animal.

c. Los alojamientos del ganado, los terrenos, pastizales, estanques y ecosistemas naturales, las explotaciones de acuicultura, las instalaciones y utillaje, materiales, medios de transporte y de sacrificio de animales, así como de conservación o almacenamiento de sus producciones.
d. Las actividades de las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, en cuanto que tales actividades estén relacionadas con alguna de las finalidades de esta Ley.

Artículo 3. Definiciones.

Al objeto de esta Ley, se entiende por:

1. Agrupación de defensa sanitaria: la asociación de propietarios o titulares de explotaciones de animales constituida para la elevación del nivel sanitario y productivo y la mejora de las condiciones zootécnicas de sus explotaciones, mediante el establecimiento y ejecución de programas de profilaxis, lucha contra las enfermedades de los animales y mejora de sus condiciones higiénicas y productivas. A estos efectos, las cooperativas agrarias podrán también constituirse en agrupaciones de defensa sanitaria.
2. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.
3. Animales de compañía: los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.
4. Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.
5. Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos, y los de experimentación o investigación científica con la debida autorización.
6. Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla; los órganos competentes de la Administración General del Estado en materia de sanidad exterior y de autorización de comercialización de productos zoosanitarios; y los órganos competentes de las entidades locales en las funciones propias o complementarias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y cualesquiera otras leyes sectoriales encomienden a dichas entidades.
7. Centro de concentración de animales: aquellas instalaciones, incluidas las explotaciones o certámenes, en los que se reúne ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición, así como los centros de testaje de animales.
8. Certamen ganadero: aquella actividad autorizada en la que se reúne el ganado en instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial, sea para reproducción, cebo o sacrificio u otro aprovechamiento, o con destino a su exhibición o muestra, o a su valoración y posterior premio, en su caso, y en las que pueden participar todos los ganaderos o personas interesadas que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles.
9. Enzootia: enfermedad de los animales con frecuencia normal o presencia regular y constante en una población animal de un territorio determinado.
10. Epizootia: enfermedad infecto-contagiosa de los animales que determina un aumento notable y relativamente rápido del número de casos en una región o territorio determinados.

11. Espacio natural acotado: cualquier espacio o terreno natural que está vallado o señalizado, impidiendo el paso de personas ajenas a aquel. Corresponde a dehesas, pastizales, montes comunales, reservas de caza, parques naturales, parques nacionales, cotos de caza o cualquier lugar sometido a régimen especial de explotación animal cinegética o pesquera.
12. Explotación de animales: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.
13. Exportación: la salida de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, del territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, con destino a países terceros o a territorios terceros. Se considerará como exportador a la persona, física o jurídica, que solicita la exportación o, en su caso, la realización de la inspección veterinaria en frontera a que se refiere el artículo 11.
14. Foco: aparición de una enfermedad en una explotación o lugar determinado. De no poderse realizar esta limitación, un foco corresponde a la parte del territorio en la cual no se puede garantizar que los animales no hayan podido tener ningún contacto con los animales enfermos.
15. Importación: la entrada de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, procedente de terceros países o de territorios terceros. Se considerará como importador a la persona, física o jurídica, que solicita la importación o, en su caso, la realización de la inspección veterinaria en frontera a que se refiere el artículo 12.
16. Integración: aquella relación contractual ganadera en la cual una parte, denominada integrador, se obliga a aportar los animales y/o o los productos para la alimentación animal, productos sanitarios y asistencia veterinaria, y la otra, denominada ganadero integrado, aporta los servicios de alojamiento del ganado, instalaciones, mano de obra y cuidados a los animales. A estos efectos, el integrador o el integrado podrán ser personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades asociativas agrarias de cualquier tipo.
17. Laboratorio nacional de referencia: laboratorio designado oficialmente por la Administración General del Estado para una determinada enfermedad de los animales o para un determinado residuo en productos de origen animal, siendo el responsable de la coordinación de las actuaciones necesarias con los laboratorios de todas las Administraciones públicas, con el fin de que los resultados obtenidos en el ámbito de dicha responsabilidad sean homogéneos en todos ellos. Este laboratorio cumplirá, asimismo, el resto de funciones que sean necesarias y que se detallarán en su designación.
18. Productos zoosanitarios: las sustancias o ingredientes activos, así como las formulaciones o preparados que contengan uno o varios de ellos, destinados al diagnóstico, prevención, tratamiento, alivio o cura de las enfermedades o dolencias de los animales, para modificar las funciones corporales, la inducción o el refuerzo de las defensas orgánicas o la consecución de reacciones que las evidencien, o a su utilización en el entorno de los animales o en las actividades estrechamente relacionadas con su explotación, para la lucha contra los vectores de enfermedades de los animales o frente a especies animales no deseadas, o aquellos productos de uso específico en el ámbito ganadero, en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

    En esta definición se entenderán incluidos, junto a otros productos zoosanitarios, los medicamentos veterinarios y los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto expresamente respecto de ellos en esta Ley.

19. Biocidas de uso ganadero: aquellos productos zoosanitarios consistentes en sustancias o ingredientes activos, así como formulaciones o preparados que contengan uno o varios de ellos, empleados con fines de higiene veterinaria, destinados a su utilización en el entorno de los animales o en las actividades estrechamente relacionadas con su explotación.

20. Productos de origen animal: toda parte del animal, en estado natural o transformado, destinada al consumo humano o animal, o a usos técnicos o industriales. Se entenderán incluidos los óvulos, semen o embriones, los derivados o subproductos de origen animal, los huevos embrionados, los trofeos de animales o de origen animal, las excreciones y los cadáveres de animales.
21. Productos para la alimentación animal: los piensos, las premezclas, los aditivos, las materias primas y las sustancias y productos empleados en la alimentación animal.
22. Veterinario oficial: el licenciado en Veterinaria al servicio de una Administración pública, destinado a tal efecto por la autoridad competente.
23. Veterinario autorizado o habilitado: el licenciado en Veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación. Se entenderá por veterinario de explotación el veterinario o empresa veterinaria que se encuentre al servicio, exclusivo o no de una explotación, de forma temporal o permanente, para la prestación en ella de los servicios y tareas propios de la profesión veterinaria que el titular o responsable de la explotación le encomiende.
24. Puesto de inspección fronterizo: cualquier puesto de inspección designado y autorizado por las normas comunitarias y con instalaciones destinadas a la realización de los controles veterinarios previos a la importación o exportación.
25. Centro de inspección: cualquier instalación o centro diferenciado, incluido en un puesto de inspección fronterizo, donde se realicen los controles veterinarios previos a la importación. Dichos centros estarán, en todo caso, incluidos en los recintos aduaneros correspondientes. Asimismo, se entenderá como centro de inspección cualquier recinto autorizado por el órgano competente de la Administración General del Estado donde se efectúen controles veterinarios de las mercancías objeto de exportación.
26. Centro de cuarentena: local autorizado, constituido por una o varias unidades separadas operativa y físicamente, incluido o adscrito a un puesto de inspección fronterizo, destinado a la introducción de animales con la misma situación sanitaria, para mantenerlos en aislamiento y observación clínica a la espera de que se dictamine su situación sanitaria.
27. Rastreo: introducción de animales de la especie susceptible a una enfermedad epizoótica en todos los alojamientos de una explotación o, en su caso, de una zona ya saneada, en donde permanecieron animales afectados por dicha enfermedad, con el objeto de evidenciar la no persistencia del agente causal.
28. Residuos en productos de origen animal: toda sustancia, incluidos sus metabolitos, que permanece en las producciones o en el animal, y, después del sacrificio, en cualquiera de sus tejidos, como resultado de un tratamiento, ingesta o exposición del animal al mismo, incluidos los contaminantes ambientales, o como resultado de la administración de sustancias o productos no autorizados.
29. Residuos de especial tratamiento: los envases de medicamentos, las vacunas, medicamentos caducados, jeringuillas desechables y toda clase de utensilios de exploración o aplicación, así como el material quirúrgico desechable.
30. Subproductos de explotación: todo material orgánico eliminable generado en la explotación de animales, tales como estiércol, purines, yacijas y piensos alterados no aptos para el consumo.
31. Vector: medio transmisor, mecánico o biológico, que sirve de transporte de agentes patógenos de un animal a otro.
32. Zoonosis o antropozoonosis: enfermedad que se transmite de los animales al hombre, y viceversa, de una forma directa o indirecta.

Artículo 4. Principio de proporcionalidad.

Las medidas que adopten las Administraciones públicas en el ámbito de esta Ley, para la protección y defensa sanitarias de los animales, serán proporcionales al resultado que se pretenda obtener, previa evaluación del riesgo sanitario, de acuerdo con los conocimientos técnicos y científicos en cada momento, y tendrán en cuenta el objetivo de reducir al mínimo, en lo posible, los efectos negativos que puedan tener sobre el comercio de animales y sus productos.

Artículo 5. Obligación de comunicación.

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazos establecidos, todos los focos de que tenga conocimiento de enfermedades de carácter epizoótico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente. En los supuestos en que no se prevea un plazo específico en la normativa aplicable, éste será de 24 horas como máximo para las enfermedades de declaración obligatoria.

Será igualmente obligatoria la comunicación de cualquier proceso patológico, que, aun no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de enfermedades de declaración obligatoria.

Igualmente, se deberán comunicar todos aquellos hechos o actividades que supongan una sospecha de riesgo y grave peligro para la salud humana, animal o para el medio ambiente en relación a los productos zoosanitarios y para la alimentación animal.

Este principio afectará, de una manera especial, a los laboratorios privados de sanidad animal, en relación a las muestras que procesen.

Artículo 6. Coordinación de la sanidad animal.

Las Administraciones públicas adoptarán los programas y actuaciones necesarios en materia de sanidad animal, en el ámbito de sus respectivas competencias. La coordinación en materia de sanidad animal incluirá:

a. El establecimiento de índices o criterios mínimos comunes para evaluar las necesidades de los programas sanitarios por especies animales y producciones, en función de los mapas epizootiológicos.
b. La determinación de los fines u objetivos mínimos comunes en materia de prevención, promoción y asistencia sanitaria veterinaria.
c. El establecimiento de criterios mínimos comunes de evaluación de la eficacia de los programas zoosanitarios.

TÍTULO II.
PREVENCIÓN, LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES.

CAPÍTULO I.
PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES.

Artículo 7. Obligaciones de los particulares.

1. Los propietarios o responsables de los animales, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas, y los profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la sanidad animal, sean personas físicas o jurídicas, deberán:

a. Vigilar a los animales, los productos de origen animal, los productos para la alimentación animal, los productos zoosanitarios y, en general, los demás medios relacionados con la sanidad animal, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad.
b. Facilitar toda clase de información que les sea requerida por la autoridad competente sobre el estado sanitario de los animales y productos de origen animal, los productos zoosanitarios, los productos para la alimentación animal y, en general, los demás medios relacionados con la sanidad animal, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad.

c. Aplicar y llevar a cabo todas las medidas sanitarias impuestas por la normativa vigente en cada caso, así como las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para prevenir las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de aquéllas como para el personal que las ejecute.
d. Tener debidamente identificados sus animales, en la forma y condiciones impuestas por la normativa aplicable.
e. Comunicar a las Administraciones públicas, en tiempo y forma, los datos sanitarios exigidos por la normativa aplicable en cada caso, en especial los relativos a nacimientos, muertes, entradas y salidas de animales, así como la aparición reiterada de animales muertos de la fauna silvestre.
f. Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales y demás productos de origen animal, que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable en cada caso.
g. No abandonar a los animales que tengan bajo su responsabilidad, o sus cadáveres.
h. Cumplir adecuadamente las obligaciones relativas a los medicamentos veterinarios, en especial el control y la debida observancia de los plazos de espera establecidos en caso de tratamiento de los animales con dichos medicamentos.
i. Asumir los costes derivados de la custodia, transporte, almacenamiento, alimentación, sacrificio, destrucción y, en general, de todo tipo, en relación con sus animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, que tengan bajo su responsabilidad y se deriven de las medidas sanitarias, incluidas las de salvaguardia y las cautelares que puedan adoptar las autoridades competentes.
j. Solicitar los certificados o documentación sanitaria exigibles para la importación y exportación, en la forma y condiciones previstas reglamentariamente. Asimismo, corresponderá al importador o exportador asumir los costes derivados de la custodia, transporte, almacenamiento, alimentación, sacrificio, destrucción y, en general, de todo tipo, en relación con los animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, que tengan como destino la importación o exportación, hasta tanto se realice la inspección veterinaria en frontera prevista en el capítulo II de este título y, en su caso, con posterioridad.
k. Mantener en buen estado sanitario sus animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, y, en su caso, efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.
l. Mantener las condiciones sanitarias adecuadas de las especies cinegéticas, a fin de evitar la aparición de enfermedades.
m. Comunicar a la autoridad competente las enfermedades de los animales a que se refiere el artículo 5, de que tenga sospecha.
n. En general, cumplir las obligaciones que la normativa aplicable les imponga en materia de sanidad animal.

2. En las integraciones, asimismo, son obligaciones del integrador y del integrado las siguientes:

a. El integrador deberá:
    1. Comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma en que radique la relación de las explotaciones que tiene integradas, con sus respectivas ubicaciones.
    2. Velar por la correcta sanidad de los animales y su adecuado transporte, así como velar también para que los medicamentos veterinarios y pautas de aplicación se correspondan con la normativa establecida, siendo responsable de ello.
    3. Comunicar a la autoridad competente las enfermedades de los animales a que se refiere el artículo 5, acaecidas en las explotaciones de sus integrados y de las que tenga sospecha.
    4. Cerciorarse de que los animales o productos obtenidos en la explotación estén en condiciones sanitarias adecuadas al ponerlos en el mercado y de que su transporte cumpla las condiciones de sanidad y protección animal establecidas por la normativa aplicable.
b. Y al integrado, por su parte, le corresponde:

1. Comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma en que radique la identificación del integrador.
2. Velar por el cuidado sanitario del ganado depositado en su explotación por el integrador, de forma conjunta con éste, especialmente por su adecuado manejo e higiene y la aplicación correcta de la medicación, siguiendo las pautas indicadas por el servicio de asistencia veterinaria del integrador, así como cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias en lo referente a la entrada en la explotación de personas y vehículos.
3. Comunicar al integrador toda sospecha de cualquier enfermedad infecciosa que afecte a los animales depositados por éste en su explotación.

Artículo 8. Medidas sanitarias de salvaguardia.

1. Para prevenir la introducción o difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado o los órganos competentes de las comunidades autónomas, de oficio o a instancia de la primera, podrán adoptar las siguientes medidas cautelares:

a. Prohibición cautelar del movimiento y transporte de animales y productos de origen animal o subproductos de explotación, en una zona o territorio determinados o en todo el territorio nacional, prohibición cautelar de la entrada o salida de aquéllos en explotaciones, o su inmovilización cautelar en lugares o instalaciones determinados.
b. Sacrificio obligatorio de animales.
c. Incautación y, en su caso, destrucción obligatoria de productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, en una zona o territorio determinados o en todo el territorio nacional.
d. Incautación y, en su caso, sacrificio de aquellos animales que no cumplan con la normativa sanitaria o de identificación vigente.
e. Suspensión cautelar de la celebración de cualesquiera certámenes o concentraciones de ganado, en una zona o territorio determinados, o en todo el territorio nacional.
f. Suspensión cautelar de las actividades cinegéticas o pesqueras.
g. Realización de un programa obligatorio de vacunaciones.
h. Prohibición o limitaciones de la importación o entrada en España, o de salida o exportación del territorio nacional, de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, o el cambio o restricciones de su uso o destino, con o sin transformación.
i. La suspensión de las autorizaciones, la prohibición transitoria o el cierre temporal de los establecimientos de elaboración, fabricación, producción, distribución, dispensación o comercialización de productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, así como el cierre o suspensión temporal de mataderos o centros en que se realice el sacrificio de los animales, centros de limpieza y desinfección y demás establecimientos relacionados con la sanidad animal.
j. En general, todas aquellas medidas, incluidas la desinfección o desinsectación, precisas para prevenir la introducción en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, en especial de aquéllas de alta difusión, o la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados, así como en situaciones de grave riesgo sanitario.

2. En caso de que dichas medidas afecten o se refieran a un Estado miembro de la Unión Europea y, en su caso, a terceros países, en especial la prohibición de la entrada en España de determinados animales o productos de origen animal, se solicitará previamente a la Comisión Europea la adopción de las medidas que fueran necesarias. Hasta que se adopten por la Comisión Europea las medidas o

decisión correspondientes, podrán establecerse provisionalmente las que se consideren imprescindibles.

3. El ministerio competente deberá informar a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros o terceros países afectados, a través del cauce correspondiente, sobre las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9. Planes de gestión de emergencias sanitarias.

Con el fin de perfeccionar la capacidad de respuesta de todas las estructuras del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria ante la aparición de emergencias sanitarias graves, evaluar los riesgos sanitarios, elaborar protocolos, preparar las medidas de coordinación, diseñar las políticas, procedimientos y cometidos, prevenir la dotación estratégica, movilización de recursos, educación, capacitación, información y trabajo comunitario, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y desarrollarán, de forma coordinada, simulacros y ejercicios de simulación de emergencias sanitarias, tanto empíricas como en escenarios reales.

Artículo 10. Introducción de material infeccioso.

La introducción en el territorio nacional de material infeccioso, cualquiera que sea su posterior destino, requerirá la autorización previa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 11. Deber de información.

Las Administraciones públicas se facilitarán entre sí la información que precisen sobre la actividad que desarrollan en el ejercicio de sus propias competencias, en particular en lo que respecta al alcance e intensidad de las epizootias y zoonosis, y de aquellas otras que tengan especial incidencia y hayan sido detectadas en su ámbito territorial, así como de las medidas sanitarias adoptadas.

CAPÍTULO II.
INTERCAMBIOS CON TERCEROS PAÍSES.

Artículo 12. Inspecciones en frontera.

1. La importación de animales, productos de origen animal y productos zoosanitarios, cualquiera que sea su posterior destino, o la entrada de otros elementos que puedan representar un riesgo sanitario grave y su inspección, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección autorizados a tal efecto, y en el supuesto de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados al efecto por la Administración General del Estado.

La exportación de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, cualquiera que sea su posterior destino y su inspección, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección, recintos o puntos de salida autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado.

2. Las mercancías a que se refiere el apartado anterior deberán ser inspeccionadas, y las inspecciones o pruebas sanitarias se realizarán en los puestos de inspección fronterizos, centros de inspección, puntos o recintos a que se refiere el apartado anterior. En las exportaciones, asimismo, las inspecciones o pruebas sanitarias también podrán iniciarse en los establecimientos de producción autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado. En todo caso, será necesaria la correspondiente autorización sanitaria para ser despachados por las aduanas.

3. Los mencionados puestos de inspección fronteriza, centros, puntos o recintos estarán dotados de locales, medios y personal necesarios para la realización de las inspecciones pertinentes de las mer-

cancías mencionadas en el apartado 1 y, en el caso de estar autorizados para la entrada de animales, del espacio suficiente y medios para el cumplimiento de las normas de bienestar animal. Los órganos competentes de la Administración General del Estado velarán por la idoneidad de estas instalaciones y establecerán las adaptaciones que procedan.

4. Los animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, sujetos a inspección veterinaria en frontera, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

Artículo 13. Importación.

1. Los órganos competentes y, en su caso, los inspectores sanitarios actuantes, adoptarán las medidas procedentes, de entre las contempladas en el artículo 8, en la importación de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal en que concurra alguno de los siguientes supuestos:

a. Cuya introducción esté prohibida.
b. Respecto de los que exista evidencia, o sospecha fundada para los no prohibidos, de que se encuentran afectados por enfermedades de los animales, que contienen residuos superiores a los límites máximos autorizados o que vienen acompañados de documentación o certificados sanitarios presuntamente falsos o incorrectos.
c. Cuando exista evidencia, o sospecha fundada, de incumplimiento de la normativa vigente del que se derive o pueda derivarse riesgo sanitario grave. En este caso, se dará traslado de las medidas adoptadas a la comunidad autónoma en que se encuentre ubicado el puesto de inspección fronteriza, centro de inspección autorizado o punto de entrada correspondiente.

En estos supuestos, asimismo, podrá adoptarse como medida cautelar adicional su reexpedición inmediata a un país tercero, con incautación provisional, si procede, de la documentación sanitaria.

2. Todos los gastos que se originen como consecuencia de la aplicación de estas medidas correrán a cargo del importador. No obstante, siempre que el nivel de garantía sanitaria no se vea afectado, se concederá al importador la posibilidad de elegir, entre las medidas citadas en el apartado anterior, aquélla o aquéllas que considere más oportunas.

3. Los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos tendrán carácter único. Una vez realizados, se emitirá un certificado oficial veterinario que acompañará a la mercancía en los desplazamientos internos. Este certificado sustituirá al certificado sanitario oficial establecido para el movimiento interno.

No obstante, disposiciones comunitarias o nacionales podrán establecer procedimientos de control reforzados en determinados supuestos.

Artículo 14. Exportación.

1. En las exportaciones, tras la realización de las inspecciones y controles sanitarios previstos en el artículo 12, se expedirá o denegará el correspondiente certificado sanitario, según proceda, por el personal competente al efecto del puesto de inspección fronterizo, centro de inspección, recinto o punto de salida de que se trate.

2. Cuando por exigencias de un tercer país importador se requiera la realización de otras pruebas o controles sanitarios, previos a los que se establecen en el apartado anterior, éstos podrán ser realizados por el órgano competente de la Administración General del Estado, directamente o a través de entidades acreditadas a estos efectos.

3. La exportación sin la previa obtención del certificado sanitario será responsabilidad exclusiva del exportador.

Artículo 15. Procedimiento.

1. El procedimiento para la realización de las inspecciones y controles previos a la importación o exportación, que se regula en este capítulo, se iniciará a solicitud del interesado o de oficio.

2. La realización de las inspecciones y controles previos a la importación estará sujeta a la previa liquidación de las tasas correspondientes.

CAPÍTULO III.
LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES.

Artículo 16. Obligaciones de los particulares.

1. Corresponden a los titulares de explotaciones ganaderas, incluidas las cinegéticas y, en general, a los propietarios o responsables de animales, incluidos los silvestres, las siguientes obligaciones:

a. Mantener los animales en buen estado sanitario.
b. Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para luchar, controlar o erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de éstas como para el personal que las ejecute.
c. Efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones, que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.
d. Mantener el equilibrio de la fauna silvestre en sus aspectos sanitarios.

2. En las integraciones, corresponde el cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior:

a. Al integrado mientras los animales permanezcan en la explotación, salvo que el poder de decisión último respecto de la obligación de que se trate sea del integrador, y su ejecución o aplicación deba realizarse por el integrado, en cuyo caso corresponderá a ambos solidariamente su cumplimiento.
b. Al integrador en el resto de supuestos.

3. Los comerciantes, importadores o exportadores deberán mantener en buen estado sanitario sus animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, y, en su caso, ejecutar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan ante la sospecha o confirmación de una enfermedad animal, así como efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones que disminuyan el riesgo de difusión de enfermedades.

Artículo 17. Actuaciones inmediatas en caso de sospecha.

1. La comunicación a la que alude el artículo 5 dará lugar a una intervención de urgencia de la autoridad competente, que se personará en el lugar del presumible foco, emitiendo un diagnóstico clínico preliminar, con toma, si así procede, de las muestras que la situación requiera y remisión inmediata de éstas al laboratorio de diagnóstico correspondiente o, en su caso, al laboratorio nacional de referencia de la enfermedad cuya incidencia se sospeche.

Asimismo, se adoptarán las medidas de precaución encaminadas a evitar la posible difusión del foco y a establecer la identificación de la enfermedad, las cuales, además de las previstas en la normativa vigente de aplicación en cada caso, podrán ser las siguientes:

a. Inmovilización de los animales en la explotación afectada o en las instalaciones habilitadas a tal efecto.
b. Censado oficial de todos los animales de la explotación intervenida, y, en su caso, marcado especial de dichos animales, al mismo tiempo, de forma particular, aun teniendo una identificación ajustada a la normativa vigente. Asimismo, podrán señalizarse las explotaciones, los medios de transporte relacionados con el foco o las zonas sometidas a un control especial.
c. Prohibición temporal de entrada o salida de la explotación o recinto de animales de cualquier especie, de productos de origen animal, de productos para la alimentación animal, utensilios, estiércoles y, en general, de cualquier producto, sustancia, subproductos de explotación o residuo de especial tratamiento, que pudieran ser susceptibles de vehicular el agente patógeno productor del foco.
d. Prohibición temporal de entrada o salida de la explotación o recinto de vehículos, o restricción, en su caso, determinando las condiciones higiénico-sanitarias a cumplir.
e. Prohibición temporal de entrada de personas o determinación de las medidas higiénicas pertinentes que sean necesarias para reducir el riesgo de propagación del agente patógeno o vector, a que deberá someterse toda persona que entre o salga de la explotación o recinto.
f. Suspensión temporal de las autorizaciones, cuando proceda, para el funcionamiento de establecimientos comerciales o de transporte de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, así como, en su caso, de las habilitaciones para expedir certificados sanitarios.
g. El sacrificio obligatorio de los animales enfermos y sospechosos, así como, según los casos, la destrucción de los cadáveres de animales, productos de origen animal y productos para la alimentación animal, o cualquier material susceptible de vehicular el agente patógeno. En los espacios naturales podrá consistir en el control y disminución de las poblaciones de las especies afectadas.
h. El establecimiento en el lugar del presumible foco, y en un área alrededor de éste, de un programa de lucha contra vectores cuando la naturaleza de la enfermedad así lo aconseje.

La sistemática de las medidas de intervención se adaptará a las peculiaridades de la situación en los supuestos de confinamiento en el domicilio del dueño de sus animales de compañía, o cuando la incidencia sanitaria haya surgido en dehesas o pastizales, zonas de montaña y espacios naturales acotados, o cuando afecten al transporte de ganado o a animales en régimen de trashumancia, adoptándose las medidas complementarias de emergencia que cada situación requiera.

Los cadáveres de los animales muertos y sacrificados se eliminarán de forma higiénica o, en su caso, se destruirán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, salvo las partes del animal que, en aplicación de aquélla, deban conservarse. Posteriormente, se procederá a la limpieza de las instalaciones ganaderas, así como a aplicar medidas de desinfección y desinsectación, y a la destrucción de todas las materias presuntamente contaminantes, salvo aquéllas que la normativa vigente especifique. La reposición de animales será vigilada y no se autorizará hasta no haberse realizado, en su caso, los muestreos y rastreos de comprobación.

2. La intervención podrá comprender, asimismo, el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y, si procede, de seguridad, con grados de exigencia distintos en la extensión y en las medidas aplicables en estas zonas sobre inmovilización, controles de movimiento de animales, desinfección, desratización, prohibición temporal de certámenes y concentraciones ganaderas, así como la comprobación del estado sanitario de cada explotación, que podrá incluir las investigaciones diagnósticas pertinentes. Sin perjuicio de ello, siempre que las condiciones sanitarias y la normativa aplicable en cada caso así lo permitan, y de modo restrictivo, la autoridad competente podrá permitir el movimiento de animales procedentes de la zona de vigilancia o de seguridad. En casos excepcionales se podrá recurrir a la vacunación, previa autorización, en su caso, de la Unión Europea.

3. Por el órgano competente en cada caso, se procederá a la mayor brevedad posible a dar por finalizadas, o a reforzar o ampliar, si así fuera necesario, las medidas cautelares adoptadas, extendiéndolas dentro de los límites geográficos de la zona de protección, vigilancia y, en su caso, de seguridad,

que se determinen, hasta la extinción de la sospecha o foco y la consiguiente desaparición del riesgo de propagación de la enfermedad.

Artículo 18. Confirmación y declaración oficial de la enfermedad.

1. La confirmación definitiva de la existencia de la enfermedad determinará que por la comunidad autónoma se realice la declaración obligatoria oficial de su existencia, en los términos que establezca la normativa de aplicación, efectuando su notificación oficial al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, actuándose del modo establecido en cada caso y procediéndose a la ratificación, complementación o rectificación de las medidas a que se refiere el artículo anterior.

2. Cuando la confirmación lo sea de una enfermedad recogida en las listas de declaración obligatoria o sujetas a restricciones intracomunitarias o internacionales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a comunicar, en la forma y plazos establecidos, tal incidencia a las autoridades sanitarias de la Unión Europea, así como a las de terceros países y organismos internacionales con quienes se hubiera concertado tal eventualidad. Asimismo, cuando la confirmación lo sea de una zoonosis incluida en la lista A del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se comunicará al Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicará al Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria el conjunto de medidas adoptadas para la erradicación del foco epizoótico, a fin de que por parte de dicho órgano puedan ser analizadas y evaluadas. A tal efecto, éste efectuará un seguimiento de los resultados que se obtengan, formulando las correspondientes propuestas o pautas de actuación.

Artículo 19. Tratamientos y vacunaciones.

1. En aquellos supuestos en que la vacunación u otro tratamiento de los animales se encuentren prohibidos por la Unión Europea, deberá remitirse por la autoridad competente la solicitud de aplicación de dichos tratamientos o vacunaciones que puedan ser estimados de emergencia o urgente necesidad al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual solicitará, en su caso, la correspondiente autorización a las instancias comunitarias europeas competentes.

2. Podrán establecerse por la Administración General del Estado, para todo el territorio nacional, oídas las comunidades autónomas, y como consecuencia de acuerdos tomados en el seno de la Unión Europea o por aplicación de programas de armonización sanitaria internacional, calendarios o pautas de vacunaciones, tratamientos o medidas de simple diagnóstico, que habrán de practicarse obligatoriamente, al igual que las prohibiciones que a tales efectos puedan considerarse pertinentes por su potencial peligrosidad o por alterar la efectividad y la sensibilidad de las técnicas habituales de diagnóstico.

3. Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oído el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, podrá establecer, en aquellos supuestos en que no exista normativa comunitaria dictada al respecto y siempre que se trate de enfermedades con grave peligro sanitario para el territorio nacional, aquellas enfermedades en las que estén prohibidos la vacunación o tratamiento, así como la aplicación de vacunas y tratamientos que tendrán carácter obligatorio y las condiciones particulares en que se ha de realizar dicha aplicación.

4. Las vacunas y productos para tratamientos que sean de obligada aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, deberán estar contrastados previamente por el laboratorio de referencia correspondiente, nacional o, en su caso, europeo.

5. La Administración General del Estado podrá disponer de un banco de vacunas de las enfermedades de la lista A del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.

Artículo 20. Sacrificio obligatorio.

1. Tanto en fase de sospecha, como una vez confirmado el diagnóstico de la enfermedad, por la autoridad competente de que se trate podrá establecerse el sacrificio obligatorio de los animales sospechosos, enfermos, que corran el riesgo de ser afectados, o respecto de los que así sea preciso como resultado de encuestas epidemiológicas, como medida para preservar de la enfermedad y cuando se trate de una enfermedad de alta difusión y de difícil control, o cuando así se estime necesario.

2. El sacrificio de animales deberá realizarse en mataderos o instalaciones autorizados a tal efecto. Para la realización del sacrificio de los animales en mataderos será necesario el previo informe de la Administración sanitaria de la comunidad autónoma correspondiente. No obstante, podrá autorizarse el sacrificio in situ si existiera riesgo de difusión de la enfermedad o si las circunstancias sanitarias lo hicieran preciso.

3. Reglamentariamente se regulará la destrucción y traslado, cuando así sea preciso, de los cadáveres de los animales y, en su caso, de los materiales contaminados.

4. El sacrificio de animales silvestres se adaptará a las especiales circunstancias del medio en el que se encuentran. Esta intervención podrá limitarse a un control de la población hasta un grado suficiente que asegure el mínimo riesgo de difusión de la enfermedad.

5. No obstante, la autoridad competente podrá establecer determinadas excepciones al sacrificio obligatorio de animales para la preservación de recursos genéticos en peligro de extinción, siempre que se mantengan las adecuadas medidas sanitarias y ello no afecte a la sanidad de los animales, las personas o el medio ambiente.

Artículo 21. Indemnizaciones.

1. El sacrificio obligatorio de los animales y, en su caso, la destrucción de los medios de producción que se consideren contaminados dará lugar a la correspondiente indemnización por la autoridad competente, en función de los baremos aprobados oficialmente y en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. Serán indemnizables los animales que mueran por causa directa tras haberlos sometido a tratamientos o manipulaciones preventivos o con fines de diagnóstico, o, en general, los que hayan muerto en el contexto de las medidas de prevención o lucha contra una enfermedad como consecuencia de la ejecución de actuaciones impuestas por la autoridad competente.

Igualmente, serán indemnizables otros perjuicios graves que se produzcan, como abortos o incapacidades productivas permanentes, siempre y cuando se demuestre y acredite la relación causa-efecto con el tratamiento aplicado.

3. Para tener derecho a la indemnización, deberá haberse cumplido por el propietario de los animales o medios de producción la normativa de sanidad animal aplicable en cada caso.

Artículo 22. Saneamiento de los focos.

1. Una vez efectuado el sacrificio y la eliminación higiénica de los cadáveres, alimentos y cualquier otro material de riesgo, el propietario deberá someter las instalaciones a un proceso de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización y obras de adecuación sanitaria, si fueran necesarias.

2. Esta actuación se complementará con la evacuación de los subproductos de explotación, determinándose el tratamiento previo de éstos para destruir los agentes patógenos de la enfermedad que pudiesen sobrevivir en estos materiales.

3. Reglamentariamente se establecerán las medidas sanitarias de desinfección específica, así como, en su caso, los períodos de vaciado sanitario durante los cuales permanecerán las explotaciones cerradas y precintadas.

Artículo 23. Repoblación de la explotación.

Una vez finalizadas las labores de vaciado y saneamiento de la explotación afectada, el órgano competente supervisará la realización de un rastreo, en caso de ser posible, previo a la repoblación de la explotación, con un número reducido de animales, cumpliendo las normas que se establezcan para cada enfermedad. La repoblación se autorizará una vez comprobada la ausencia de riesgo de persistencia del agente patógeno.

Artículo 24. Extinción oficial de la enfermedad.

1. La declaración oficial de la extinción de la enfermedad se realizará por el mismo órgano y procedimiento por el que se declaró su existencia, una vez realizadas todas las medidas de intervención y saneamiento y transcurridos los plazos que en cada caso se determinen.

2. La extinción llevará consigo la anulación de las medidas sanitarias adoptadas, sin perjuicio del establecimiento de las medidas precautorias que se estimen procedentes.

3. La extinción se comunicará por el ministerio competente, a través del cauce correspondiente, a la Comisión Europea, así como a los terceros países y organismos internacionales a los que se hubiera notificado la declaración de la enfermedad.

Artículo 25. Programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales.

1. Se someterán a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales aquéllas que se determinen por la Administración General del Estado, consultadas con carácter previo las comunidades autónomas y consultado el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, en función de sus repercusiones económicas, sanitarias y sociales. Dichos programas se regirán por lo dispuesto en este artículo, siéndoles de aplicación, en defecto de previsión expresa, lo regulado en el presente capítulo.

2. Cuando el desarrollo de los programas establezca el sacrificio obligatorio de los animales afectados, éstos, debidamente marcados e identificados, serán sacrificados de inmediato o, en su caso, en el plazo que determine la normativa aplicable. En estos supuestos, el sacrificio de los animales y la indemnización se regirán por lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Artículo 26. Situaciones de emergencia sanitaria.

En situaciones excepcionales en las que exista grave peligro de extensión en el territorio nacional de epizootias o zoonosis de alta transmisibilidad y difusión, la declaración de la enfermedad por la autoridad competente facultará a la Administración General del Estado para ejercer, en su caso, y de forma motivada, las funciones necesarias para la adopción de medidas urgentes tendentes a impedir de manera eficaz su transmisión y propagación al resto del territorio nacional, en especial las previstas en el presente título, así como a velar por la adecuada ejecución, coordinación y seguimiento de aquéllas hasta el restablecimiento de la normalidad sanitaria en todo el territorio nacional, incluyendo la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según la autoridad que la Constitución y las leyes le otorgan.

CAPÍTULO IV.
COMITÉ NACIONAL DEL SISTEMA DE ALERTA SANITARIA VETERINARIA.

Artículo 27. Naturaleza.

El Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria es el órgano de coordinación, en materia de sanidad animal, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las comunidades autónomas.

Artículo 28. Composición y funciones.

1. El Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria tendrá la composición que reglamentariamente se determine, y de él formarán parte representantes de la Administración General del Estado y de cada una de las comunidades autónomas y, en su caso, de las entidades locales.

2. Las funciones principales del Comité serán las siguientes:

a. Coordinar las actuaciones entre las distintas Administraciones, en materia de sanidad animal.
b. Estudiar las medidas para la prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades objeto de los programas nacionales.
c. Seguirla evolución de la situación epidemiológica de las enfermedades de los animales, a nivel nacional, europeo e internacional.
d. Proponer las medidas pertinentes.
e. Proponer el procedimiento a seguir en la inspección sanitaria requerida para la exportación y previa a ésta, a que se refiere el artículo 12.

El resto de funciones, y el régimen de funcionamiento del Comité, serán los establecidos reglamentariamente.

3. Mediante acuerdo del Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, podrá crearse un comité consultivo de sanidad animal, adscrito a aquel, en el que se encontrarán representadas las organizaciones y asociaciones agrarias de ámbito nacional de mayor representatividad y, en su caso, la Organización Colegial Veterinaria, y cuyas funciones principales serán las de asesorar al Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria en cuantas cuestiones le sean solicitadas, así como elevar a la consideración del mismo cuantas cuestiones se estimen oportunas. En los casos en que se vayan a tratar en el comité consultivo asuntos que afecten a un sector específico, se integrarán en éste también las principales asociaciones u organizaciones nacionales representativas del respectivo sector.

CAPÍTULO V.
LABORATORIOS.

Artículo 29. Laboratorios nacionales de referencia.

1. La Administración General del Estado designará los laboratorios estatales de referencia, cuyo carácter será necesariamente público, de:

a. Las enfermedades de los animales de declaración obligatoria.
b. Los análisis y controles sobre los productos zoosanitarios, en especial los medicamentos veterinarios, y sobre las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal.
c. Los residuos en animales y en los productos de origen animal de los medicamentos veterinarios y las sustancias y productos utilizadas en la alimentación animal.
d. Los análisis y controles sobre los productos zoosanitarios y demás medios utilizados para la prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales.
e. Los análisis y controles en materia de sustancias o productos no autorizados.

2. Las funciones de los laboratorios nacionales de referencia en la materia específica para la cual están designados, aparte de las que reglamentariamente se determinen en cada caso, serán las siguientes:

a. Coordinar las actuaciones necesarias con los laboratorios de todas las Administraciones públicas, o privados homologados, con el fin de que las técnicas de laboratorio sean homogéneas en todos ellos.
b. Establecer la necesaria colaboración con los centros de investigación, públicos o privados, nacionales, comunitarios o extranjeros, cuando dichos centros investiguen temas relacionados con el laboratorio de referencia.
c. Transferir a los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado la información y las nuevas técnicas que se desarrollen por los laboratorios de referencia de la Unión Europea y de la Oficina Internacional de Epizootias.
d. Efectuar los análisis o ensayos que, a efectos periciales o con otros fines, les sean solicitados.
e. Confirmar el diagnóstico de laboratorio en los casos de sospecha, o diagnosticados como sospechosos o positivos por los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas, cuando se trate de enfermedades de declaración obligatoria.
f. Homologar los métodos de diagnóstico de los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas en los programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales.
g. Organizar pruebas comparativas y ensayos colaborativos con los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas.

Artículo 30. Laboratorios oficiales de las comunidades autónomas.

Las comunidades autónomas podrán establecer los laboratorios de carácter público o, en su caso, reconocer o designar los de carácter privado, competentes para el análisis y diagnóstico de las enfermedades de los animales, para el análisis y control de las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal, así como para el análisis y control de los residuos de dichas sustancias y productos o medicamentos veterinarios, tanto en los animales como en los productos de origen animal.

Artículo 31. Carácter oficial de los análisis.

1. Sólo podrán realizar diagnósticos o análisis de enfermedades animales sujetas a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación, o de cualquier proceso patológico de los animales de presentación colectiva o gran difusión, los laboratorios nacionales de referencia, los laboratorios de carácter público de las comunidades autónomas, o expresamente reconocidos o designados al efecto por éstas, y los laboratorios oficiales de la Administración General del Estado, únicamente dichos laboratorios podrán poseer, tener bajo su control o utilizar productos de diagnóstico de las citadas enfermedades.

2. Tendrán carácter y validez oficial exclusivamente los análisis efectuados por los laboratorios nacionales de referencia y por los laboratorios de carácter público de las comunidades autónomas o expresamente reconocidos o designados al efecto por éstas, en relación con las analíticas para las que hayan sido designados como tales.

Artículo 32. Laboratorios oficiales de la Administración General del Estado.

1. Sin perjuicio de las funciones propias de los laboratorios nacionales de referencia, los laboratorios centrales de sanidad animal de la Administración General del Estado tendrán, dentro del campo de la sanidad animal, las funciones siguientes:

a. Informar preceptivamente la homologación, en su caso, de las nuevas técnicas de diagnóstico o análisis de las enfermedades de los animales y de las buenas prácticas de laboratorio de los laboratorios públicos o privados que trabajen en sanidad animal.

b. Mantener el cepario de gérmenes patógenos altamente infecciosos y exóticos de elevado riesgo.
c. Tener a punto las técnicas de diagnóstico de las enfermedades producidas por los agentes patógenos mencionados en el párrafo anterior, y, en su caso, de cualquier otra patología o proceso morboso que afecte a la sanidad animal.
d. Transferir la tecnología científica a los laboratorios que la Administración determine en cada caso.
e. Atender a la formación técnica continuada del personal que trabaje en cualquiera de los laboratorios oficiales tanto de la Administración General del Estado como de las comunidades autónomas.
f. Actuar como laboratorio nacional de referencia para el diagnóstico de una enfermedad determinada o de cualquier otra patología o proceso morboso que afecte a la sanidad animal, o mediante un método de análisis específico, si no estuviera designado un laboratorio nacional de referencia específico.

2. El resto de laboratorios oficiales de la Administración General del Estado podrá realizar tareas de apoyo y colaboración de los laboratorios nacionales de referencia, de los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas y de los laboratorios centrales de sanidad animal.

Artículo 33. Condiciones mínimas de seguridad de los laboratorios.

El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, dictará las normas relativas a las condiciones mínimas de seguridad para la sanidad animal que deben reunir los laboratorios, públicos o privados, que manejen material de riesgo y, especialmente, en lo que se refiere a:

a. La infraestructura y los medios materiales y personales adecuados, así como la regulación del funcionamiento para minimizar los riesgos.
b. Las normas de seguridad, acordes con el tipo de material con el que trabajen.
c. Los medios y las normas para la eliminación higiénica de los residuos de especial tratamiento que se produzcan.
d. Las normas en la experimentación con animales.

Artículo 34. Registro nacional de laboratorios de sanidad animal.

La Administración General del Estado creará, a efectos informativos, un registro nacional de todos los laboratorios, públicos y privados, que realicen análisis relacionados con la sanidad animal, con base en la información de que disponga y en la que aporten las comunidades autónomas.

Artículo 35. Análisis en laboratorios de otro país.

Para la realización de cualquier tipo de análisis de los previstos en esta Ley, en un laboratorio, público o privado, ubicado fuera del territorio nacional y, en particular, de análisis en materia de enfermedades de los animales, deberá comunicarse, con carácter previo al envío de la muestra o muestras, a los órganos competentes de la Administración General del Estado y de la comunidad autónoma correspondiente.

TÍTULO III.
ORGANIZACIÓN SANITARIA SECTORIAL.

CAPÍTULO I.
ORDENACIÓN SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES DE ANIMALES.

Artículo 36. Condiciones sanitarias básicas.

1. Las explotaciones de animales de nueva instalación, o la ampliación de las existentes, deberán cumplir con las distancias mínimas que se establezcan respecto a poblaciones, carreteras, caminos y otras explotaciones o instalaciones que puedan representar una posible fuente o medio de contagio de enfermedades, además de disponer de la previa autorización de la autoridad competente.

A efectos de la autorización prevista en el párrafo anterior, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de protección animal. En todo caso, las explotaciones en que los animales descansen en el curso de un viaje deberán estar autorizadas y registradas por la autoridad competente en materia de protección animal.

2. Las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las explotaciones de animales serán las que establezca la normativa vigente. En todo caso, las explotaciones intensivas y los alojamientos en las extensivas deberán estar aislados, de tal forma que se limite y regule sanitariamente el libre acceso de personas, animales y vehículos.

3. Para la autorización de cualquier explotación animal de nueva planta o ampliación de las existentes, la autoridad competente dará preferencia, en aquellos supuestos en que existan limitaciones en la normativa vigente para establecerlas o ampliarlas, a las explotaciones o sistemas productivos que, por sus características, medios o infraestructura, permitan garantizar debidamente las condiciones sanitarias del ganado o evitar la posible difusión de enfermedades, prestando especial atención a la alta densidad ganadera.

4. La reposición de animales en las explotaciones deberá ser efectuada siempre con animales de igual o superior calificación sanitaria.

Artículo 37. Eliminación de residuos de explotación.

Cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, subproductos de explotación, residuos de especial tratamiento y cadáveres, de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente.

Artículo 38. Registro y libro de explotación.

1. Todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la comunidad autónoma en que radiquen, y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo.

2. Cada explotación de animales deberá mantener actualizado un libro de explotación en el que se registrarán, al menos, los datos que la normativa aplicable disponga, del que será responsable el titular de la explotación.

Artículo 39. Sistema nacional de identificación animal.

1. La Administración General del Estado establecerá las bases y coordinación de un único y homogéneo sistema nacional de identificación de las diferentes especies animales.

2. Los animales deberán identificarse de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la normativa comunitaria europea o con el sistema establecido reglamentariamente por el Gobierno. La obligatoriedad de la identificación se extenderá, asimismo, a las dosis seminales, huevos para reproducción y embriones de cualquier especie animal.

3. La obligación de identificación corresponde a los titulares de las explotaciones ganaderas a las que pertenezcan los animales, o a los propietarios o responsables de los animales.

CAPÍTULO II.
AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA GANADERA.

Artículo 40. Requisitos de autorización.

Para el inicio de su actividad, las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera deberán estar previamente reconocidas por el órgano competente de la comunidad autónoma en que radiquen, a cuyo efecto deberán tener personalidad jurídica y estatutos propios, un programa sanitario común autorizado oficialmente, cumplir las condiciones que establezca la normativa vigente, así como estar bajo la dirección técnica de, al menos, un veterinario, que desarrolle dicho programa sanitario.

Artículo 41. Registro Nacional.

1. La Administración General del Estado creará, a efectos informativos, un Registro Nacional de Agrupaciones de Defensa Sanitaria, que se nutrirá de la información que aporten las comunidades autónomas.

2. Los datos que recoja el Registro y su funcionamiento coordinado con las comunidades autónomas se establecerán reglamentariamente.

Artículo 42. Extensión del programa sanitario de la agrupación.

En el supuesto de que una agrupación de defensa sanitaria ganadera comprenda, al menos, el 60 % de las explotaciones ubicadas dentro del área geográfica delimitada por las explotaciones integrantes de dicha agrupación, o del área geográfica previamente determinada al efecto por el órgano competente de la comunidad, todas las explotaciones de ganado de la misma especie o especies a que se refiera la agrupación, con independencia del censo que posean, deberán llevar a cabo el mismo programa sanitario autorizado oficialmente para la agrupación de defensa sanitaria ganadera, en todos aquellos aspectos relativos a los programas nacionales o autonómicos de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales.

Artículo 43. Ayudas públicas.

Las Administraciones públicas, para fomentar la constitución de agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, podrán habilitar líneas de ayuda encaminadas a subvencionar los programas sanitarios.

CAPÍTULO III.
CALIFICACIÓN SANITARIA.

Artículo 44. Calificación sanitaria de explotaciones.

El Gobierno, consultadas las comunidades autónomas, establecerá los criterios y requisitos para la calificación sanitaria de las explotaciones, así como para la pérdida y suspensión de la misma.

Artículo 45. Otras calificaciones sanitarias.

La calificación sanitaria podrá obtenerse también por un municipio o, en general, por una zona o territorio determinado, cuando todas las explotaciones integrantes se encuentren libres de una enfermedad o estén calificadas sanitariamente.

CAPÍTULO IV.
ORDENACIÓN SANITARIA DEL MERCADO DE LOS ANIMALES.

SECCIÓN I. COMERCIO, TRANSPORTE Y MOVIMIENTO PECUARIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 46. Comercio de animales.

1. El comercio de animales se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en el resto de normativa aplicable.

2. Se prohíbe la venta ambulante de animales, con las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en atención a la especie o especies de que se trate, o a su relación con actividades deportivas, culturales o cinegéticas, y siempre que se asegure la ausencia de riesgo para la sanidad animal y la salud pública.

Artículo 47. Requisitos de los medios de transporte.

1. Los medios de transporte de animales, salvo de animales domésticos, deberán estar autorizados, al igual que la empresa propietaria, por la comunidad autónoma en que radiquen, cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de protección animal que se establezcan reglamentariamente, así como llevar los rótulos indicativos que proceda en cada circunstancia.

2. En todo caso, los conductores deberán llevar a bordo del vehículo la pertinente documentación de traslado que se especifica en esta Ley, así como de la autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior.

3. Reglamentariamente, podrá establecerse por el Gobierno un régimen específico y simplificado para la autorización prevista en el apartado 1, en el caso de la apicultura, cuando se trate del traslado de colmenas de explotaciones de reducido tamaño.

Artículo 48. Registro de actividad.

Las empresas dedicadas al transporte de animales dispondrán para cada vehículo de un registro o soporte informático que mantendrán durante un período mínimo de un año, y donde se reflejarán todos los desplazamientos de animales realizados, con la indicación de la especie, número, origen y destino de aquéllos.

Artículo 49. Limpieza y desinfección.

1. Los vehículos o medios de transporte utilizados, una vez realizada la descarga de animales, salvo los de animales domésticos y los que trasladen las colmenas de abejas, deben ser limpiados de residuos sólidos, lavados y desinfectados con productos autorizados, en el centro de limpieza y desinfección más cercano habilitado para tal fin, el cual expedirá un justificante de la labor realizada, que deberá acompañar al transporte.

2. En el caso de transportes y descarga en matadero, el vehículo tendrá que salir de éste necesariamente vacío, limpio y desinfectado.

3. Los mataderos deberán disponer, en sus instalaciones, de un centro de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de animales. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para su instalación y las situaciones exceptuadas de dicha exigencia.

Artículo 50. Certificación oficial de movimiento.

1. Para el movimiento de animales, salvo los domésticos, y para el movimiento de óvulos, semen o embriones, se precisará la emisión de un certificado sanitario de origen emitido por veterinario oficial o, en su caso, por veterinario autorizado o habilitado al efecto por los órganos competentes de las comunidades autónomas. No obstante, dicho certificado no será preciso cuando se trasladen animales de producción, óvulos, semen o embriones, de una explotación a otra, siempre que el titular de ambas y del ganado, óvulos, semen o embriones, sea el mismo, que dichas explotaciones se encuentren radicadas dentro del mismo término municipal, y que una de ellas no sea un matadero o un cen-

tro de concentración. En situaciones de crisis o riesgo sanitario, en especial en caso de sospecha o confirmación dentro del municipio de una enfermedad de declaración o notificación obligatoria, la autoridad competente podrá suspender por el tiempo necesario esta excepción, estableciendo la necesidad de certificación sanitaria para tales movimientos.

2. Los datos básicos del certificado sanitario y el período de validez del mismo se establecerán reglamentariamente.

3. Reglamentariamente podrán regularse por el Gobierno o por las comunidades autónomas en su ámbito territorial, una vez que se encuentren implantadas las redes de vigilancia epidemiológica, excepciones sobre el certificado sanitario cuando el documento pueda ser sustituido por otro sistema que presente las mismas garantías, siempre que las características de la especie animal de que se trate o su comercialización lo justifiquen.

4. Para el transporte de animales sometidos a restricciones específicas o de productos de riesgo o en situación de emergencia sanitaria, se establecerán certificados especiales, según las normas establecidas por la normativa de aplicación en cada caso.

Artículo 51. Movimiento de animales entre comunidades autónomas.

1. Cuando se realice un movimiento de animales, a excepción de los animales domésticos, siempre que vayan acompañados de sus propietarios y sin fines lucrativos, la comunidad autónoma de origen deberá comunicarlo a la de destino. Asimismo, la comunidad autónoma de origen comunicará dicho movimiento a la comunidad autónoma o comunidades autónomas de tránsito, cuando se transporten animales o productos de origen animal considerados de riesgo o cuando existan restricciones sanitarias en éstas, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El traslado de cadáveres o de partes de ellos, en los casos oficialmente autorizados, será comunicado a la comunidad autónoma de destino.

3. Cuando el movimiento se refiera a animales o productos de origen animal considerados de riesgo, cuando existan restricciones sanitarias o en situaciones de riesgo sanitario, estará sujeto a la previa comunicación por la comunidad autónoma de origen a la de destino con una antelación mínima de 48 horas, y a la autorización por la comunidad de destino, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 52. Trashumancia.

1. Los animales en trashumancia, deberán ir amparados por el certificado sanitario oficial expedido por los veterinarios oficiales o, en su caso, por veterinarios autorizados o habilitados al efecto por las comunidades autónomas, y, en los casos en que así se establezca reglamentariamente, la trashumancia deberá ser autorizada por las comunidades autónomas de tránsito.

2. Sólo podrá realizarse la trashumancia desde aquellas explotaciones calificadas sanitariamente y que tengan un nivel sanitario igual o superior al existente en las zonas de destino.

3. Reglamentariamente podrán regularse excepciones a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, especialmente para la trashumancia de las abejas con base en programas de asentamientos.

Artículo 53. Comunicación del movimiento de animales dentro del territorio nacional.

La Administración General del Estado creará un registro nacional de carácter informativo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, en el que se incluirán los datos básicos de los movimientos de animales dentro del territorio nacional.

SECCIÓN II. CERTÁMENES DE GANADO Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN DE ANIMALES.

Artículo 54. Requisitos de autorización de los certámenes.

1. Los certámenes pecuarios deberán estar previamente autorizados por el órgano competente de la comunidad autónoma en que radiquen, a cuyo efecto deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a. Tener un emplazamiento higiénico, con unas instalaciones adecuadas, y estar distanciados de explotaciones ganaderas o instalaciones que puedan ser fuente o vehículo de enfermedades de los animales.
b. Disponer de los medios humanos, materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo del certamen.
c. Disponer de un centro de limpieza y desinfección en, al menos, los certámenes de ganado de carácter nacional o en los que se pretenda destinar los animales a comercio intracomunitario.

2. El resto de requisitos específicos se establecerá reglamentariamente.

Artículo 55. Funcionamiento de los certámenes.

1. Sólo se admitirá la entrada y salida de animales debidamente identificados y documentados, y siempre después de ser inspeccionados por el veterinario oficial, habilitado o autorizado al efecto por los órganos competentes de la comunidad autónoma.

2. Deberán reflejarse en un registro, al menos, los datos de las explotaciones de origen y de destino, el número de animales y especie, su identificación individual en los casos en que sea obligatoria y las fechas de entrada y salida, así como los datos de las certificaciones sanitarias que les acompañen. Dicho registro será responsabilidad de la dirección del certamen, y estará a disposición de la autoridad competente.

3. Los animales que participen en el mismo certamen dentro del mismo período de tiempo deberán proceder de explotaciones con igual estatuto sanitario.

Artículo 56. Requisitos de los centros de concentración.

1. Deberán estar sometidos a especiales exigencias en cuanto a su infraestructura, ubicación y control sanitario, especialmente en lo que se refiere a la situación sanitaria de las explotaciones de origen de cada partida de animales que ingresen en estas instalaciones, pudiéndose, en su caso, establecer la necesidad de que todos los animales procedan de explotaciones con determinada calificación sanitaria.

2. En su libro de explotación deberán quedar reflejadas todas las entradas y salidas de animales, detallándose minuciosamente el origen o destino, según proceda, y la identificación animal en los casos en que sea obligatoria. Deberán guardar los justificantes de los certificados sanitarios oficiales y los justificantes de desinfección de vehículos de todas las partidas de animales recibidas y expedidas. Mensualmente comunicarán al órgano competente de su comunidad autónoma el movimiento de animales que realicen.

3. Deberán estar asistidos por un veterinario oficial o, en su caso, habilitado o autorizado al efecto por el órgano competente de la comunidad autónoma, encargado de vigilar el cumplimiento de la normativa vigente para dichos centros.

4. En los certificados sanitarios de salida deberá figurar claramente el paso por el centro de concentración.

5. Los órganos competentes de las comunidades autónomas autorizarán, y registrarán cuando proceda, los centros de concentración de animales que se ubiquen en su territorio.

SECCIÓN III. MATADEROS.

Artículo 57. Requisitos.

1. Será obligatoria la presencia de, al menos, un veterinario oficial o autorizado, o, en su caso, autorizado o habilitado, responsable de la aplicación de la normativa vigente en materia de sanidad animal y de bienestar animal y, en especial, de los siguientes aspectos.

a. Realización, a la llegada de los animales, de una revisión de la identificación y una inspección sanitaria *in vivo*, así como la comprobación de que les acompaña la documentación sanitaria preceptiva tomando, cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis que sean precisos.
b. Después del sacrificio y de la inspección post mórtem según el procedimiento reglamentario tomará, cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis que sean precisos.
c. Comunicación de sospecha de enfermedades en los animales, o de posibles incumplimientos de la normativa vigente en materia de sanidad y bienestar animal, a la autoridad competente de la comunidad autónoma en que radique el matadero.

2. El veterinario oficial, o el autorizado o habilitado en el matadero, a requerimiento de las autoridades competentes, participará en la toma de muestras, siempre que se considere necesario, en los programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales, así como en los programas nacionales de investigación de residuos en animales y carnes frescas, y, en general, en todas las circunstancias que sean precisas.

3. Los mataderos deberán contar, dentro de sus instalaciones, con un centro de limpieza y desinfección.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las bases para la integración efectiva de los mataderos dentro del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria.

SECCIÓN IV. SALAS DE TRATAMIENTO Y OBRADORES DE CAZA.

Artículo 58. Salas de tratamiento y obradores de caza.

Las salas de tratamiento, obradores y centros de recepción de las especies cinegéticas están obligados a cumplir los mismos requisitos a los que se refiere el artículo 57.

CAPÍTULO V.
MAPAS EPIZOOTIOLÓGICOS.

Artículo 59. Mapas epizootiológicos.

La Administración General del Estado realizará mapas epizootiológicos a nivel nacional, en colaboración con las comunidades autónomas, a partir de la información disponible, derivada de las redes de vigilancia epidemiológica, del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, incluidos los resúmenes de las incidencias de patología infecciosa encontradas en los mataderos, o la suministrada por entes nacionales o internacionales.

TÍTULO IV.
PRODUCTOS ZOOSANITARIOS Y PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL.

CAPÍTULO I.
MEDICAMENTOS VETERINARIOS.

Artículo 60. Autorización de productos biológicos.

Para la autorización de comercialización y registro de medicamentos de uso veterinario de origen biológico, obtenidos a partir de agentes microbianos responsables de las enfermedades infecciosas de los animales, así como para su autorización como producto en fase de investigación clínica fuera del ámbito de experimentación o laboratorial, tendrá carácter vinculante el informe que, por razones de sanidad animal, emita el representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el Comité de Evaluación de Medicamentos de Uso Veterinario.

Artículo 61. Limitaciones.

Nadie podrá poseer o tener bajo su control productos biológicos de enfermedades de los animales objeto de programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales, o sustancias que puedan emplearse como tales, a menos que tenga una autorización expresa expedida por los órganos competentes de las comunidades autónomas, esté amparado por la normativa aplicable o se trate de laboratorios nacionales de referencia, de laboratorios oficiales de las comunidades autónomas o de la Administración General del Estado.

Artículo 62. Dispensación y distribución de medicamentos de uso veterinario.

La presencia y actuación profesional del farmacéutico responsable del servicio o servicios farmacéuticos, de las entidades o agrupaciones ganaderas y de los establecimientos comerciales detallistas, debidamente autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios, deberá garantizar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades correspondientes establecidas en la normativa básica en materia de medicamentos veterinarios. Un farmacéutico podrá ser responsable de más de uno de dichos servicios siempre que quede asegurado el debido cumplimiento de las funciones y responsabilidades mencionadas.

Artículo 63. Contrastación previa.

En el caso de los productos biológicos, cuando sea necesario por interés de la sanidad animal, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá someter a control oficial los lotes de productos antes de su comercialización, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 64. Información.

El representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el Comité de Seguridad de Medicamentos de Uso Veterinario, de la Agencia Española del Medicamento, suministrará al Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria toda la información, relativa a la farmacovigilancia veterinaria, que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II.
OTROS PRODUCTOS ZOOSANITARIOS.

Artículo 65. Autorización de productos zoosanitarios.

1. Ningún reactivo de diagnóstico de las enfermedades de los animales podrá ser puesto en el mercado sin la previa autorización expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

El resto de productos zoosanitarios podrán comercializarse previa declaración responsable a dicho Ministerio.

Reglamentariamente se establecerán por el Gobierno los requisitos y documentos necesarios en ambos supuestos.

2. Las entidades elaboradoras de reactivos de diagnóstico de las enfermedades de los animales deberán ser autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino con anterioridad al inicio de su actividad. El resto de entidades podrán elaborar sus productos previa declaración responsable a dicho Ministerio.

Reglamentariamente se establecerán por el Gobierno los requisitos sobre la capacidad técnica y documentos necesarios en ambos supuestos.

3. El plazo para resolver la solicitud y notificar la resolución al interesado será de seis meses. No obstante, en casos excepcionales, que se determinarán reglamentariamente, dicho plazo podrá extenderse hasta doce meses.

4. No obstante lo previsto en este artículo respecto de los productos que no requieren autorización previa, si en cualquier momento se tiene conocimiento de que un producto zoosanitario de tales características, por su composición o efectos, puede ser considerado reactivo de diagnóstico u otro producto sujeto a autorización previa, se requerirá a la entidad comercializadora o elaboradora de los mismos para que cese de inmediato su comercialización y presente la correspondiente solicitud de autorización previa.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los medicamentos veterinarios ni a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 66. Reactivos biológicos de diagnóstico.

1. Los reactivos biológicos utilizados para el diagnóstico de las enfermedades de declaración obligatoria deberán ser contrastados, previamente a su autorización, por el laboratorio nacional de referencia que oficialmente se designe a tal efecto por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Asimismo, en situaciones de crisis sanitaria, podrá hacerse extensiva la contrastación previa a los reactivos biológicos utilizados para el diagnóstico del resto de enfermedades, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Los lotes de productos biológicos utilizados para el diagnóstico de las enfermedades de la lista A del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias, y de las sometidas a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales, deberán ser contrastados, previamente a su distribución o suministro, por el laboratorio nacional o, en su caso, europeo de referencia de la enfermedad de que se trate.

Artículo 67. Validez y cancelación de las autorizaciones.

1. Salvo que por razones de orden sanitario, zootécnico o tecnológico justificadas, se establezcan períodos más cortos o experimentales, la autorización de comercialización de reactivos de diagnóstico de las enfermedades de los animales o de entidades elaboradoras de los mismos, y su correspondiente registro, tendrá un período de validez de cinco años, al cabo de los cuales se procederá a su cancelación; a menos que, previamente, sea solicitada su renovación, en cuyo caso, y si las condiciones bajo las que fue autorizado han sufrido modificación, se exigirá a las entidades interesadas la información adicional que se estime precisa. En este último caso, el procedimiento a partir de tal acto será similar al establecido para la solicitud de una nueva autorización.

2. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 68. Autorizaciones excepcionales.

1. En los supuestos de aparición de una enfermedad exótica, o cuando razones urgentes de sanidad animal lo hagan necesario, y no existiendo ningún producto zoosanitario adecuado de entre los contemplados en este capítulo, en especial reactivos de diagnóstico de la enfermedad de que se trate, o aun habiéndolo exista riesgo de desabastecimiento, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la comercialización de productos zoosanitarios adecuados, para una utilización controlada y limitada por un período no superior a un año, de conformidad, en su caso, con la normativa comunitaria.

2. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 69. Modificación de las autorizaciones y cláusula de salvaguardia.

1. Las autorizaciones previstas en este capítulo podrán ser modificadas, suspendidas o revocadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a solicitud de su titular o de oficio, cuando razones de índole ganadero o sanitario así lo hagan necesario.

2. Igualmente, cuando existan razones válidas, veterinarias o científicas, para considerar que un producto zoosanitario autorizado o que deba autorizarse, en especial en el caso de los reactivos de diagnóstico, constituya o pueda constituir un riesgo inaceptable para la sanidad animal, el medio ambiente, o la correcta ejecución de los programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá restringir, suspender o prohibir provisionalmente, como medida cautelar, el uso o la comercialización del producto.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 70. Limitaciones.

Nadie podrá poseer o tener bajo su control reactivos de diagnóstico de enfermedades de los animales objeto de programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales, o sustancias que puedan emplearse como tales, a menos que tenga una autorización expresa expedida por los órganos competentes de las comunidades autónomas, esté amparado en la normativa aplicable o se trate de laboratorios nacionales de referencia o de laboratorios oficiales de las comunidades autónomas o de la Administración General del Estado.

Artículo 71. Distribución y suministro de los productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios.

1. Los medios y canales de distribución de los productos zoosanitarios contemplados en este capítulo serán los establecidos reglamentariamente.

2. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas podrán adquirir directamente del fabricante, elaborador o importador, o de cualquier centro de distribución autorizado, los reactivos de diagnóstico y demás productos zoosanitarios que sean precisos.

CAPÍTULO III.
PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL.

Artículo 72. Autorización administrativa.

1. Los productos para la alimentación animal no podrán ser puestos en el mercado sin una autorización previa, en los términos que contemple la normativa aplicable. Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que se considere aconsejable por razones derivadas de la protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público, los productos antes mencionados no podrán ser puestos en el mercado sin la previa autorización expedida por la autoridad competente de la comunidad autónoma o, en su caso, sin la previa comunicación a dicha autoridad, en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. Asimismo, los establecimientos o intermediarios que se dediquen a la elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte o comercialización de los productos para la alimentación animal, a que se refiere el apartado anterior, serán objeto de una autorización, previa al ejercicio de su actividad, en los términos que contemple la normativa aplicable. Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que se considere aconsejable por razones derivadas de la protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público, el ejercicio de las actividades antes mencionadas requerirá la previa autorización o, en su caso, la previa inscripción en los registros correspondientes, por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma, en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

Artículo 73. Limitaciones.

La tenencia o uso, en las explotaciones de animales, de productos para la alimentación animal, en los supuestos que específicamente se establezcan en atención a su potencial riesgo para la sanidad animal o la salud pública, requerirá la previa autorización o, en su caso, inscripción en los registros correspondientes, por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma, en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

Artículo 74. Cláusula de salvaguardia.

1. Las autorizaciones administrativas establecidas en los artículos anteriores podrán ser revocadas, suspendidas o modificadas, cuando así sea necesario para la debida protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público.

2. En situaciones de grave riesgo sanitario, o siempre que se haga aconsejable por razones derivadas de la protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público, la necesidad de autorización administrativa previa podrá hacerse extensiva tanto para la puesta en el mercado de los productos para la alimentación animal en los que la normativa aplicable únicamente exija su previa comunicación a la autoridad competente de la comunidad autónoma, como para el ejercicio de la actividad de fabricación, elaboración, importación, exportación, distribución, transporte o comercialización de los mencionados productos, en los que la normativa aplicable únicamente exija su inscripción previa en los correspondientes registros.

TÍTULO V.
INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I.
INSPECCIONES.

Artículo 75. Competencias.

1. Corresponde a las distintas Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de las inspecciones y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en las disposiciones de las comunidades autónomas aplicables en la materia.

2. En particular, corresponderá a la Administración General del Estado la realización de las inspecciones y controles siguientes:

a. En materia de importación y exportación de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal.
b. Los precisos para la autorización de entidades elaboradoras de productos zoosanitarios.

Artículo 76. Controles.

1. Por los órganos competentes de las Administraciones públicas se establecerán los controles oficiales precisos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. Dichos controles podrán ser sistemáticos o aleatorios en cualquier momento o lugar donde circulen o se encuentren animales o productos de origen animal.

2. Los controles en la fabricación, elaboración, comercialización y utilización de los productos para la alimentación animal y productos zoosanitarios prestarán especial atención al cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y al control de los niveles de residuos y de sustancias prohibidas, presentes en los animales y productos de origen animal, y en los alimentos preparados con ellos.

Artículo 77. Medidas cautelares.

1. Las autoridades competentes y, en su caso, los inspectores acreditados podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas en las actuaciones de inspección o control se dedujera la existencia de un riesgo inmediato de aparición o propagación de una enfermedad epizoótica, o la existencia de un riesgo cierto y grave para la salud pública o animal.

2. Las medidas cautelares podrán ser cualquiera de las relacionadas en el apartado 1 del artículo 8, la incautación de documentos sanitarios presuntamente falsos o incorrectos, o de cuantos documentos se consideren precisos para evitar la difusión de la enfermedad o identificar su procedencia, así como la suspensión temporal de las actividades, instalaciones, locales o medios de transporte que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

3. Cuando las medidas cautelares sean adoptadas por los inspectores, serán notificadas de inmediato al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, el cual, mediante resolución motivada, procederá en el plazo más breve posible, que, en todo caso, no excederá de 15 días, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, complementarlas, estableciendo aquellas otras de garantía y precaución que juzgue adecuadas. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, los inspectores adoptarán las medidas cautelares de forma verbal, debiendo reflejar el acuerdo y su motivación por escrito a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a tres días, dando traslado de aquel a los interesados, y al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, a los efectos previstos en este apartado.

4. Dichas medidas, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su duración no superará a la de la situación de riesgo que las motivaron.

5. La autoridad sanitaria competente, ante la confirmación de la existencia de un riesgo sanitario para la salud pública o la sanidad animal, deberá dar a conocer con carácter inmediato, por los medios precisos, la relación de alimentos para animales, animales o productos derivados afectados, puestos en el mercado. La comunicación deberá contener la indicación detallada de aquéllos y de las características precisas que permitan su identificación, los riesgos que entrañan y las medidas que hayan de adoptarse a fin de evitar su propagación.

Artículo 78. Personal inspector.

1. El personal funcionario al servicio de las Administraciones públicas, en el ejercicio de las funciones inspectoras recogidas en esta Ley, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de

las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos. Los centros directivos correspondientes facilitarán al personal inspector aquellos medios de identificación que le acrediten debidamente para el desempeño de sus actuaciones.

2. En situaciones de grave riesgo sanitario, las autoridades competentes podrán habilitar, temporalmente, para la realización de funciones inspectoras, a personal a su servicio que no tenga la condición de funcionario y que esté en posesión de la titulación académica exigible en cada caso.

Dicha habilitación, temporal y no definitiva, les conferirá el carácter de agentes de la autoridad, y finalizará al desaparecer la situación de grave riesgo sanitario. En ningún caso, el desempeño de dichas funciones dará derecho a la adquisición del carácter de funcionario de carrera.

Artículo 79. Actuaciones inspectoras.

1. Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección estarán autorizados para:

a. Acceder libremente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley, respetando en todo caso las normas básicas de higiene y profilaxis acordes con la situación. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición al empresario, su representante o persona que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicase en el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.
b. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar el estado sanitario y el grado de cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.
c. Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa o instalación, o del personal de ésta, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de estos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga transcendencia sanitaria, así como la colaboración activa que la inspección requiera.
d. Tomar muestras de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, a fin de proceder a efectuar o proponer las pruebas, exámenes clínicos o de laboratorio y contrastaciones que se estimen pertinentes.
e. Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes magnéticos y programas informáticos, correspondientes a la explotación o al transporte inspeccionados, y con transcendencia en la verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria.
f. Adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 77.
g. Incautar y, en su caso, ordenar el sacrificio, en el supuesto de aquellos animales sospechosos que no cumplan con la normativa sanitaria o de identificación vigente.

2. La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que existan indicios o posibilidades de obtención de las pruebas necesarias para la investigación de la incidencia sanitaria detectada, así como del cumplimiento de las condiciones previstas en esta Ley.

Artículo 80. Acta de inspección.

1. El inspector levantará acta en la que constarán los datos relativos a la empresa o explotación inspeccionada y a la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado y todos los hechos relevantes de ésta, en especial las que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.

2. Los hechos recogidos en el acta observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

3. Dicha acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido en su caso el procedimiento sancionador.

Artículo 81. Obligaciones de la inspección.

1. Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

a. Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.
b. Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información.
c. Permitir que se practique la oportuna prueba, o toma de muestras gratuita de los animales, productos, sustancias o mercancías, en las cantidades que sean estrictamente necesarias.
d. Y, en general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.

2. Los inspectores estarán obligados a guardar el debido sigilo y confidencialidad de todos aquellos datos o hechos de cualquier naturaleza que hayan conocido en el ejercicio de su labor inspectora.

CAPÍTULO II.
INFRACCIONES.

Artículo 82. Calificación de infracciones.

Las infracciones contenidas en este capítulo se clasifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se expresa en los artículos siguientes, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente, grado de intencionalidad, gravedad del posible daño y dificultades para la vigilancia y control.

Artículo 83. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La tenencia de menos del 10 % de animales, cuando la identificación sea obligatoria, en relación con los animales que se posean, o, en el caso de animales de producción, en relación con los pertenecientes a la explotación, cuya identificación carezca de alguno de los elementos previstos en la normativa específica.
2. La falta de comunicación a la autoridad competente de nacimientos, entradas o salidas de los animales de producción de una explotación, o, en general, de los datos e información de interés en materia de sanidad animal, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable, o el retraso en la comunicación de dichos datos, cuando sea el doble o más del plazo previsto en la normativa específica.
3. La comunicación de la sospecha de aparición de una enfermedad animal, o la comunicación de una enfermedad animal, cuando se haga en ambos casos fuera del plazo establecido en la normativa vigente, y no esté calificado como infracción grave o muy grave.
4. Las deficiencias en libros de registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, de interés en materia de sanidad animal, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave.
5. La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

6. El etiquetado insuficiente o defectuoso, de acuerdo con la normativa aplicable, de los piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, que no pueda calificarse como infracción grave o muy grave.
7. La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, transporte, o recomendación o prescripción de uso de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, siempre que no pueda calificarse como falta grave o muy grave.
8. El uso o tenencia en la explotación, o en locales anejos, de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, que no pueda calificarse como infracción grave o muy grave.
9. La introducción en el territorio nacional, o salida de éste, sin fines comerciales, de animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, cuando esté prohibido o limitado por razones de sanidad animal, o incumpliendo los requisitos para su introducción, incluido el control veterinario en frontera en los casos en que sea preciso, siempre que cuando la prohibición o limitación sea coyuntural se haya procedido a su oportuna publicidad.
10. El ejercicio de actividades de fabricación, producción, comercialización, investigación, transformación, movimiento, transporte y, en su caso, destrucción de animales, productos de origen animal o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, sujetas al requisito de autorización previa, sin haber solicitado en plazo su renovación, o sin cumplir requisitos meramente formales, o en condiciones distintas de las previstas en la normativa vigente, siempre que ello no esté tipificado como falta grave o muy grave.
11. La falta de identificación de los animales transportados, en los casos en que la identificación sea obligatoria, hasta un 10 % de la partida, o la no correspondencia del número de los animales transportados con el señalado en la documentación sanitaria de traslado.
12. No cumplimentar adecuadamente la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de animales, cuando no esté tipificado como falta grave o muy grave.
13. El incumplimiento por los técnicos del cuidado sanitario de los animales o, en el caso de productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, por las personas responsables de su control e incluso de su elaboración, de las obligaciones sanitarias que les imponga la normativa aplicable, siempre que no pueda calificarse como falta grave o muy grave.
14. Las simples irregularidades en la observación de las normas establecidas en esta Ley sin transcendencia directa sobre la salud pública o la sanidad animal, que no estén incluidas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 84. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La tenencia en una explotación de animales de producción cuya identificación sea obligatoria de acuerdo con la normativa aplicable, y no pueda ser establecida mediante ninguno de los elementos de identificación previstos en la normativa específica de identificación, o la tenencia de más de un 10 % de animales, en relación con los animales que se posean o, en el caso de animales de producción, en relación con los pertenecientes a la explotación, cuando dicha identificación sea obligatoria de acuerdo con la normativa aplicable y carezca de alguno de los elementos previstos en la citada normativa específica.
2. El inicio de la actividad en una explotación de animales de nueva instalación, o la ampliación de una explotación ya existente, sin contar con la previa autorización administrativa o sin la inscripción en el registro correspondiente.
3. La falta de comunicación de la muerte del animal de producción, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable.

4. La falta de notificación por los mataderos de las entradas y sacrificios de animales procedentes de zonas afectadas por una epizootia o zoonosis, así como, en su caso, por parte del veterinario del matadero.
5. La ocultación, falta de comunicación, o su comunicación excediendo del doble del plazo establecido, de enfermedades de los animales que sean de declaración o notificación obligatoria, siempre que no tengan el carácter de especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión, ni se trate de zoonosis.
6. La declaración de datos falsos sobre los animales de producción que se posean, en las comunicaciones a la autoridad competente que prevé la normativa específica.
7. La falta de libros de registros que fueran preceptivos, o su extensión sin cumplimentar los datos que fueran esenciales para comprobar el cumplimiento de las normas en materia de sanidad animal, y que no esté tipificada como falta leve.
8. La oposición, obstrucción o falta de colaboración a la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro a los inspectores, a sabiendas, de información inexacta.
9. El etiquetado insuficiente o defectuoso, de acuerdo con la normativa aplicable, de los piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.
10. La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, transporte y recomendación o prescripción de uso de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.
11. El uso o tenencia en la explotación o en locales anejos de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.
12. La introducción en el territorio nacional o salida de éste, con fines comerciales, de animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, sin autorización, cuando ésta sea necesaria y preceptiva, o incumpliendo los requisitos para su introducción, incluido el control veterinario en frontera en los casos en que sea preciso, siempre que no pueda considerarse falta muy grave.
13. La introducción en el territorio nacional de animales, productos de origen animal o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, haciendo uso para ello de certificación o documentación sanitaria falsa, siempre que no pueda considerarse falta muy grave.
14. La venta o puesta en circulación, con destino diferente al consumo humano, de animales sospechosos o enfermos diagnosticados de padecer una enfermedad que sea de declaración o notificación obligatoria, o de sus productos, derivados o subproductos, cuando esté establecida su expresa prohibición, siempre que no esté tipificado como falta muy grave.
15. El incumplimiento o transgresión de las medidas cautelares adoptadas por la Administración para situaciones específicas, al objeto de evitar la difusión de enfermedades o sustancias nocivas, o de las medidas sanitarias adoptadas por la Administración para la prevención, lucha, control o erradicación de enfermedades o sustancias nocivas, o la resistencia a su ejecución, cuando no esté tipificado como falta muy grave.
16. El suministro a los animales, o la adición a sus productos, de sustancias con el fin de corregir defectos, mediante procesos no autorizados, o para ocultar una enfermedad o alteración en aquéllos, o para enmascarar los resultados de los métodos de diagnóstico o detección de residuos.
17. La omisión de los análisis, pruebas y test de detección de las enfermedades a que deben someterse los animales que no se destinen a consumo humano, así como su no realización en los laboratorios designados por el órgano competente de la comunidad autónoma, o la omisión de los controles serológicos establecidos por la normativa de aplicación en cada ca-

so, o su realización incumpliendo los plazos, requisitos y obligaciones impuestos por la normativa vigente.

18. La extracción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, por sujetos no autorizados o en centros no permitidos por la normativa vigente, o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa vigente sobre tratamiento de dichos materiales especificados de riesgo previo a su destrucción.
19. La extracción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, incumpliendo las condiciones técnico-sanitarias exigidas o no respetando las autorizaciones administrativas correspondientes.
20. El abandono de animales, de sus cadáveres o de productos o materias primas que entrañen un riesgo sanitario para la sanidad animal, para la salud pública o contaminen el medio ambiente, o su envío a destinos que no estén autorizados, siempre que no esté tipificado como falta muy grave.
21. La falta de desinfección, desinsectación y cuantas medidas sanitarias se establezcan reglamentariamente, para explotaciones y medios de transporte de animales.
22. La utilización de documentación sanitaria defectuosa para el movimiento y transporte de animales, o la falta de identificación de los animales transportados, en los casos en que la identificación sea obligatoria, en número superior al 10 % de la partida.
23. La ausencia de la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de animales, o la no correspondencia de ésta con el origen, destino, tipo de animales o ámbito territorial de aplicación, cuando no esté tipificado como falta leve.
24. La cumplimentación, por los veterinarios oficiales, autorizados o habilitados para ello, de los documentos oficiales para el transporte de animales que se sospeche estaban afectados por una enfermedad de declaración o notificación obligatoria, o de animales afectados por una enfermedad de dicha clase, o estuvieran localizados en zonas sometidas a restricciones de movimientos de animales, siempre que no esté calificado como falta muy grave.
25. El incumplimiento por los técnicos del cuidado sanitario de los animales o, en el caso de productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, por las personas responsables de su control e incluso de su elaboración, de las obligaciones sanitarias que les imponga la normativa aplicable, cuando comporte un riesgo para la sanidad animal.
26. La reincidencia en la misma infracción leve en el último año. El plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución.
27. El sacrificio de animales sospechosos o afectados por enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias sin la correspondiente autorización.

Artículo 85. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Las infracciones graves previstas en los apartados 1, 3, 5, 6 y 25 del artículo anterior, que puedan producir un riesgo para la salud de las personas.
2. La ocultación o falta de comunicación de casos de enfermedades de los animales que sean de declaración obligatoria, cuando se trate de zoonosis, o de enfermedades que se presenten con carácter epizoótico, siempre que tengan una especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión.
3. La fabricación no autorizada, la falsificación, manipulación o utilización fraudulenta de las marcas identificativas de los animales o de los documentos de identificación que los amparan, o de los libros de registro de las explotaciones, que se establecen en la normativa específica que regula su identificación y registro.
4. Suministrar documentación falsa, a sabiendas, a los inspectores de la Administración.
5. Las infracciones graves previstas en los apartados 9, 10 y 11 del artículo anterior, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la salud pública.
6. Las infracciones graves previstas en los apartados 12 y 13 del artículo anterior, cuando supongan un riesgo para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

7. El destino para consumo humano de animales o productos de origen animal, cuando esté establecida su expresa prohibición.
8. La venta, o simplemente la puesta en circulación, de animales sospechosos o enfermos diagnosticados de padecer una epizootia de las consideradas en el apartado 14 de este artículo, de la cual se pueda derivar la introducción de la enfermedad en otras explotaciones o zonas libres de ésta, salvo que se autorice expresamente su traslado a una industria de transformación de cadáveres.
9. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de los animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, cautelarmente intervenidos, o el incumplimiento de las medidas de intervención.
10. La omisión de los análisis, pruebas y test de detección de las enfermedades a que deban someterse los animales con destino a consumo humano, así como su no realización en los laboratorios designados por el órgano competente de la comunidad autónoma.
11. El incumplimiento de la obligación de extracción, teñido o marcaje de todos los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles, por quienes estén obligados a su cumplimiento y autorizados a su realización.
12. El abandono de animales o de sus cadáveres, previamente diagnosticados de padecer una enfermedad de las consideradas en el apartado 15 de este artículo.
13. La utilización de documentación sanitaria falsa para el movimiento y transporte de animales.
14. El transporte de animales, enfermos o sospechosos, que puedan difundir enfermedades de alto riesgo sanitario.
15. La cumplimentación, por los veterinarios oficiales, o por los autorizados o habilitados para ello, de los documentos oficiales para el transporte de animales procedentes de una explotación o instalación donde se hubiese diagnosticado una enfermedad de declaración o notificación obligatoria y que se presente con carácter epizoótico, siempre que tengan una especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión, siendo capaces de causar un evidente daño a la sanidad animal o a la salud pública.
16. Realización de diagnóstico o análisis de enfermedades sometidas a programas nacionales de erradicación, por parte de laboratorios no reconocidos expresamente por la autoridad competente en materia de sanidad animal.

Artículo 86. Responsabilidad por infracciones.

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, aun a título de simple negligencia. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones de vigilancia, establecidas por esta Ley, para prevenir la comisión de infracciones administrativas por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tales obligaciones recaigan.

2. En concreto, se considerarán responsables:

a. En el comercio de animales o productos de origen animal, los tratantes o comerciantes, mayoristas, distribuidores o compradores.
b. Cuando se trate de animales, productos de origen animal o materias primas, importados o para exportación, el importador o exportador de aquéllos.
c. En las infracciones en materias primas o productos envasados, con cierre íntegro, la persona física o jurídica cuyo nombre o razón social figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación por el tenedor, siempre que sean conocidas, o se especifiquen en el envase original, las condiciones de conservación.
d. De las infracciones cometidas en materias primas o productos a granel, el tenedor de éstos, excepto cuando éste pueda identificar y probar la responsabilidad, de manera cierta, de un tenedor anterior.

e. En las integraciones, se considerará responsable:
    1. Al integrado, de las infracciones cometidas mientras los animales permanezcan en la explotación, en especial de la aplicación incorrecta de la medicación y de los incumplimientos en materia de entrada en la explotación de personas y vehículos. No obstante, si el poder de decisión último sobre el efectivo cumplimiento de la obligación o precepto de que se trate corresponde al integrador, y su ejecución o aplicación al integrado, se considerará, en principio, responsables a ambos solidariamente.
    2. Al integrador, en el resto de los supuestos.

3. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser también consideradas responsables las personas que integren sus órganos rectores o de dirección, siempre que la infracción sea imputable a su conducta dolosa o negligente, en cuyo caso podrá imponérseles la sanción prevista en el párrafo b del apartado 1 del artículo 88.

4. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que se hubieran causado.

5. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta Ley será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

CAPÍTULO III. SANCIONES.

Artículo 87. Disposiciones generales.

1. Las infracciones en materia de sanidad animal serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente.

2. Iniciado un procedimiento sancionador, si los hechos pudieran ser presuntamente constitutivos de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, con remisión de lo actuado, a fin de que éste ejerza, en su caso, la acción penal correspondiente. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otras infracciones concurrentes.

4. Mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y, en su caso, evitar que se mantengan los efectos de la infracción o la situación de riesgo sanitario. En cualquier momento podrán dejarse sin efecto las medidas adoptadas o sustituirse por otras más adecuadas a los fines indicados.

Artículo 88. Clases.

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley son las siguientes:

a. En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de 60.001 a 1.200.000 euros.
b. En el caso de infracciones graves se aplicará una multa de 3.001 a 60.000 euros.
c. En el caso de infracciones leves se aplicará una multa de 600 a 3.000 euros o apercibimiento. El apercibimiento sólo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos dos años el

responsable no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en esta Ley.

2. En todo caso, el límite superior de las multas previstas en este artículo podrá superarse hasta el duplo del beneficio obtenido por el infractor, cuando dicho beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.

Artículo 89. Circunstancias para la graduación de la sanción.

1. La sanción se graduará en función de los siguientes criterios: las circunstancias del responsable, las características de la explotación o del sistema de producción, el grado de culpa, la reiteración, la participación, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado o el peligro en que se haya puesto la salud de las personas o la sanidad de los animales, el incumplimiento de advertencias previas, la alteración social que pudiera producirse y, en su caso, por efectuarse actos de intrusismo profesional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquélla en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

2. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave.

Artículo 90. Sanciones accesorias.

1. El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanciones accesorias, las siguientes:

a. Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
b. Decomiso de los animales, productos o materiales que puedan entrañar riesgo grave para la sanidad animal o cualquier tipo de riesgo para la salud humana.
c. Destrucción de animales o productos de origen animal, si su utilización o consumo constituyeran peligro para la salud pública o la sanidad animal, o cuando así lo disponga la normativa comunitaria.

Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción, y, en general, los derivados de las sanciones accesorias, serán por cuenta del infractor. Si el decomiso no fuera posible, podrá ser sustituido por el pago del importe del valor de mercado de los bienes por el infractor.

2. En el caso de infracciones cometidas por personas, físicas o jurídicas, que desarrollen una actividad sujeta a autorización o registro administrativos, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar también, como sanción accesoria, el cese, la interrupción de la actividad de que se trate o proponer, en su caso, a la autoridad competente, la revisión, la suspensión temporal por un período máximo de un año, la retirada o la no renovación de la autorización administrativa o registro de que se trate.

3. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse el cierre o clausura de la empresa, explotación, local o establecimiento, por un período máximo de cinco años, y podrán adoptarse medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión adoptada.

4. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse como sanción accesoria la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas durante un plazo máximo de cinco años.

5. En el caso de infracciones cometidas por veterinarios habilitados o autorizados para la emisión de certificados y documentación sanitaria con validez oficial, podrá acordarse, como sanción accesoria, la retirada, no renovación o cancelación de la autorización para expedir dichos certificados y documentación, con prohibición de volverla a solicitar por un período no inferior a tres meses ni superior a cinco años.

Artículo 91. Potestad sancionadora.

1. En los casos en que, de acuerdo con la normativa aplicable, la potestad sancionadora correspondiera a la Administración General del Estado, ésta será ejercida por:

a. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en los supuestos de infracciones leves y graves, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.
b. El Consejo de Ministros en los supuestos de infracciones muy graves.

2. En todo lo no regulado expresamente, las sanciones se regirán por lo establecido al efecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO IV.
MEDIOS DE EJECUCIÓN Y OTRAS MEDIDAS.

Artículo 92. Multas coercitivas.

1. En el supuesto de que el interesado no ejecute las obligaciones establecidas en esta Ley, o que la autoridad competente decida aplicar las medidas cautelares previstas en los artículos 8, 13, 17 y 77, ésta podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía, en su caso, y hasta un máximo de 3.000 euros, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.

2. La autoridad competente, en caso de incumplimiento, podrá efectuar requerimientos sucesivos, incrementando la multa coercitiva en el 20 % de la acordada en el requerimiento anterior.

3. Los plazos concedidos deberán ser suficientes para poder realizar la medida de que se trate, así como para evitar los daños que se puedan producir de no ejecutar la medida a su debido tiempo.

Artículo 93. Ejecución subsidiaria.

En el caso de que los afectados no ejecuten, en el debido tiempo y forma, las medidas o las obligaciones que les correspondan de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la autoridad competente procederá a ejecutarlas con sus propios medios o utilizando servicios ajenos, a costa del obligado, cuyo importe podrá exigírsele por vía de apremio, con independencia de las sanciones o multas coercitivas a que hubiera lugar.

Artículo 94. Otras medidas.

La autoridad competente podrá acordar las siguientes medidas, que no tendrán carácter de sanción:

a. La clausura o cierre de empresas, instalaciones, explotaciones, locales o medios de transporte, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión temporal de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos para su autorización.
b. El reintegro de las ayudas o subvenciones públicas indebidamente percibidas.

Artículo 95. Reposición.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a reponer las cosas a la situación que tuvieran antes de la infracción.

TÍTULO VI.
TASAS.

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES DE COMÚN APLICACIÓN.

Artículo 96. Régimen jurídico.

Las tasas establecidas en este título se regirán por esta Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 97. Pago y gestión.

1. El pago de las tasas se realizará en efectivo ingresándose su importe en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda, que se verificará según las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990.

2. Las tasas serán objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo correspondiente.

3. La gestión y recaudación de las tasas se llevará a cabo por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan al Ministerio de Administraciones Públicas en relación con la tasa regulada en el capítulo II de este título.

Artículo 98. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes, se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

CAPÍTULO II.
TASA POR INSPECCIONES Y CONTROLES VETERINARIOS DE ANIMALES VIVOS QUE SE INTRODUZCAN EN TERRITORIO NACIONAL PROCEDENTES DE PAÍSES NO COMUNITARIOS.

Artículo 99. Hecho imponible y cuantías.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o realización, por los servicios veterinarios de inspección fronteriza de la Administración General del Estado, adscritos a los lugares por donde se introduzcan animales vivos procedentes de paí-

ses terceros, de los servicios o actividades relativos a la inspección y control veterinario de la importación de los animales vivos relacionados en el apartado siguiente.

La tasa no será de aplicación a los controles veterinarios de los animales domésticos de compañía, distintos de los équidos, que acompañen a viajeros sin fines lucrativos.

2. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

a. Para los grupos de animales que se expresan a continuación, la cuota tributaria será la resultante de aplicar 4,916519 euros por tonelada de peso vivo, con un mínimo de 29,486856 euros por lote: bovinos, solípedos/équidos, porcino, ovino, caprino, aves, conejos, caza menor de pluma y pelo, y otros animales de caza, como los jabalíes y rumiantes.
b. Para el resto de animales, la cuota tributaria será la resultante de aplicar 10,053730 euros por cada número de unidades que se expresan a continuación, multiplicados por el factor resultante de dividir las unidades que componen el lote por las unidades de cada grupo anterior, redondeando por exceso este coeficiente, con un mínimo de 29,486856 euros por lote: abejas: 20 colmenas; animales de peso vivo inferior o igual a 0,1 kg (excepto cebos vivos para pesca): 10.000 animales; animales de peso vivo superior a 0,1 kg: 200 animales; animales de peso vivo superior a 1 kg hasta 20 kg: 20 animales; otros animales de peso vivo superior a 20 kg: un animal; y cebos vivos para pesca: 100 kg.
c. Estas tarifas se incrementarán en un 50 % cuando las actuaciones tengan que ser realizadas en horario nocturno o en sábado o festivo.
d. En el caso de importaciones procedentes de países terceros, con los que existan acuerdos globales de equivalencia con la Unión Europea en materia de garantías veterinarias, basadas en el principio de reciprocidad de trato, la cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de dichos acuerdos.

Artículo 100. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas, físicas o jurídicas, para las que se realicen los servicios y actividades descritas en el artículo anterior.

Artículo 101. Responsables.

1. Serán responsables de la tasa los agentes de aduanas que participen en la introducción de animales en el territorio nacional procedentes de terceros países. Esta responsabilidad será de carácter solidario cuando actúen en nombre propio y por cuenta del sujeto pasivo, y subsidiaria cuando actúen en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

2. Asimismo, serán responsables de las deudas tributarias derivadas de esta tasa las personas y entidades a que se refiere la sección II del capítulo III del título II de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en ésta.

Artículo 102. Devengo y reembolso.

1. La tasa se devengará en el momento en que se solicite la realización de las actividades de inspección y control sanitario en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen aquéllas. La tasa se abonará antes de que comiencen las actividades de inspección y control cuya realización constituye el hecho imponible. No obstante, podrá exigirse su pago en el momento en que se soliciten dichas actuaciones de inspección y control, cuando éstas deban llevarse a cabo en un plazo no superior a 24 horas desde la solicitud. Los animales no podrán abandonar el puesto fronterizo sin que se haya efectuado dicho pago.

La tasa se abonará antes de que comiencen las actividades de inspección y control. Los animales no podrán abandonar el puesto fronterizo sin que se haya efectuado dicho pago.

2. Procederá el reembolso del importe de la tasa, a solicitud del sujeto pasivo, cuando no llegue a realizarse la actuación administrativa que constituye el hecho imponible por causa no imputable a éste.

Artículo 103. Prohibición de despacho y restitución.

1. Las autoridades no podrán autorizar el despacho a libre práctica en el territorio de la Unión Europea sin que se acredite el pago de la tasa.

2. El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros, ya sea de forma directa o indirecta.

CAPÍTULO III.
TASA POR AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE OTROS PRODUCTOS ZOOSANITARIOS.

Artículo 104. Hecho imponible y cuantías.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o realización, por los órganos competentes de la Administración General del Estado, de los siguientes servicios o actividades relativos a productos zoosanitarios y entidades elaboradoras, distintos en ambos casos de los medicamentos veterinarios y los biocidas de uso ganadero:

a. Procedimiento de autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios.
b. Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de la autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios.
c. Procedimiento de revalidación de la autorización de apertura otorgada a una entidad elaboradora de productos zoosanitarios.
d. Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios.
e. Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario.

f. Procedimiento de notificación de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario.
g. Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario.
h. Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario.
i. Procedimiento de expedición de certificaciones.

2. Las cuantías son las siguientes:

a. Procedimiento de autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios: 588,51 euros.
b. Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de la autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios: 67,43 euros.
c. Procedimiento de revalidación de la autorización de apertura otorgada a una entidad elaboradora de productos zoosanitarios: 116,47 euros.
d. Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios: 156,80 euros.
e. Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario: 398,47 euros.
f. Procedimiento de notificación de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario: 67,43 euros.
g. Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario: 98,03 euros.
h. Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario: 134,86 euros.
i. Procedimiento de expedición de certificaciones: 18,39 euros.

Artículo 105. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios o la realización de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 106. Devengo.

1. La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa. Cuando la tasa grave la expedición de documentos se devengará al tiempo de presentarse la solicitud que inicie el expediente.

2. No se tramitará ninguna solicitud que no vaya acompañada del justificante de pago de la tasa que corresponda.

TÍTULO VII.
INFORMACIÓN, FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN.

Artículo 107. Programas y proyectos.

Las Administraciones competentes promoverán la formación de los ganaderos en materia de sanidad animal, incluyendo su estudio en todos los programas de formación desarrollados en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como la realización de proyectos educativos y científicos; todo ello con la finalidad de fomentar el conocimiento de la sanidad animal y sus repercusiones en la salud de las personas y en el medio ambiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Silencio administrativo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el vencimiento del plazo máximo para resolver, sin haberse notificado resolución expresa al interesado, se entenderá como silencio administrativo negativo en los siguientes procedimientos:

a. Procedimientos de autorización de comercialización e inscripción en el registro de productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, así como de su renovación, modificación y notificación de transmisión de la titularidad.
b. Procedimientos de autorización de apertura de entidades elaboradoras de productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, así como de su revalidación, modificación y notificación de transmisión de la titularidad.
c. Procedimiento de expedición de certificaciones de productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, y de entidades elaboradoras de éstos.
d. Procedimientos para la realización de los controles veterinarios previos a la importación o exportación de animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoosanitarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Ceuta y Melilla.

1. La introducción en el territorio de las ciudades de Ceuta y Melilla de animales, productos de origen animal y productos zoosanitarios, cualquiera que sea su posterior destino, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección autorizados a tal efecto, y, en el caso de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado.

La salida de Ceuta y Melilla de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, cualquiera que sea su posterior destino, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronteri-

zos o de los centros de inspección, recintos o puntos de salida autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado.

Dichas mercancías deberán ser inspeccionadas, y las inspecciones o pruebas sanitarias se realizarán en los citados puestos de inspección fronterizos, centros, recintos o puntos autorizados por la Administración General del Estado. Los animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, sujetos a inspección veterinaria, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

2. La entrada en el resto del territorio nacional de animales, productos de origen animal y productos zoosanitarios, procedentes de Ceuta y Melilla, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección autorizados a tal efecto, y, en el caso de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados por la Administración General del Estado. Dichas mercancías deberán ser inspeccionadas, y las inspecciones o pruebas sanitarias se realizarán en los citados puestos de inspección fronterizos, centros de inspección o puntos de entrada. Los animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, sujetos a inspección veterinaria, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Competencias de otros ministerios.

Las disposiciones de esta Ley, cuando afecten a animales adscritos a los Ministerios de Defensa y del Interior y sus organismos públicos, se aplicarán por los órganos competentes de los citados departamentos, salvo en los supuestos de importación o exportación, en que se aplicará lo dispuesto en el capítulo II del título II de esta Ley.

En cualquier caso, los Ministerios de Defensa y del Interior deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación toda la información relativa a sus animales que sea necesaria para que dicho departamento pueda ejercer sus competencias en materia de sanidad animal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Plan nacional de retirada de residuos especiales.

El Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria elaborará y establecerá un plan nacional de retirada de residuos de especial tratamiento para situaciones excepcionales que asegure en todas las comunidades autónomas su realización. Dicho plan contendrá el ámbito y alcance de los residuos afectados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Procedimiento de inspecciones.

Hasta tanto se establezcan procedimientos específicos en materia de inspecciones, será de aplicación lo dispuesto al efecto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en todo aquello que no se oponga a

lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus reglamentos de desarrollo, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Normas reglamentarias en materia de sanidad animal.

Hasta tanto se dicten, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, nuevas disposiciones sobre las materias respectivas, quedan vigentes todas las normas reglamentarias dictadas en materia de sanidad animal, en lo que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y especialmente el Reglamento de la Ley de Epizootias, aprobado mediante Decreto de 4 de febrero de 1955.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Registro de explotaciones.

Los titulares de explotaciones animales que, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, no se encuentren registradas en la Comunidad Autónoma correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, dispondrán de un plazo máximo de dos años para solicitar el citado registro, siempre que en la normativa específica estatal o autonómica no se hayan establecido otros plazos inferiores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley, y expresamente las siguientes:

a. La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952.
b. El artículo 19 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
c. El artículo 8 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
d. El Grupo X *Productos zoosanitarios* del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.
e. La Ley 26/2001, de 27 de diciembre, por la que se establece el sistema de infracciones y sanciones en materia de encefalopatías espongiformes transmisibles.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Títulos competenciales.

Esta Ley tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13, 16 y 23 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica la regulación contenida en los artículos 12 a 15 de esta Ley, así como el régimen sancionador relativo a importaciones y exportaciones previsto en ella, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el

artículo 149.1.10 y 16, primer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y sanidad exterior, respectivamente, y la regulación contenida en los artículos 96 a 106, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de hacienda general.

Asimismo la regulación contenida en los artículos 60 a 63 de esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16, tercer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con el siguiente contenido:

> *4. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, podrán adquirir los medicamentos veterinarios, en especial las vacunas, que sean precisos, directamente de los fabricantes o de cualquier centro de distribución autorizado.*

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Actualización de sanciones.

Se faculta al Gobierno para actualizar, mediante real decreto, el importe de las sanciones previstas en esta Ley, de acuerdo con los índices de precios de consumo del Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Modificación de la cuantía de la tasa por inspecciones y controles veterinarios de animales que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios.

1. Los parámetros para cuantificar la tasa prevista en el artículo 99 de esta Ley serán:

a. Respecto de lo previsto en el apartado 2.a, la tonelada por peso vivo y un mínimo por lote.
b. Respecto de lo previsto en el apartado 2.b, el número de unidades de cada grupo de animales y un mínimo por lote.

2. Por orden ministerial se podrá modificar la cuantía de los parámetros anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Facultad de aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece en sus artículos 18 y 24 que, cuando se confirme la existencia de una enfermedad de declaración obligatoria o sujetas a restricciones intracomunitarias o internacionales o se declare oficialmente la extinción de una enfermedad, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a comunicar en la forma y plazos establecidos, tal incidencia a las autoridades sanitarias de la Unión Europea, así como a terceros países y organismos internacionales con quienes se hubiera concertado tal eventualidad.

El Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación, da cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad, y a las obligaciones que España tiene como país miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

El Comité Internacional de la Organización Mundial de Sanidad Animal, decidió en mayo de 2005 crear una lista única de enfermedades de declaración obligatoria, suprimiéndose las anteriores listas A y B, así como modificar los criterios y los periodos para la notificación de estas enfermedades, e incluir la obligación de remitir informes semestrales sobre la situación sanitaria de los países miembros. Por ello es preciso modificar el Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, con objeto de adaptarlo al nuevo sistema de notificación de enfermedades de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Razones de seguridad jurídica, dado el alcance de las modificaciones a introducir en el Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, aconsejan la aprobación de un nuevo Real Decreto.

La presente disposición ha sido sometida a consulta de las comunidades autónomas y de las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

Este Real Decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 2007, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Este Real Decreto tiene por objeto la determinación de las enfermedades de los animales sujetas a declaración obligatoria en el ámbito de España, de la Unión Europea y de la Organización Mundial de Sanidad Animal, así como los requisitos para su notificación.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de este Real Decreto, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

También son aplicables las definiciones contenidas en el Capítulo 1.1.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial para la Sanidad Animal y en el Capítulo 1.1.1 del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de dicha Organización Mundial, estando disponibles ambos códigos en español en la página web www.oie.int.

2. Asimismo, se entenderá como foco primario cualquier foco que no guarde relación desde el punto de vista epizootiológico con un foco anterior comprobado en la misma provincia, o bien la primera aparición en otra provincia diferente.

Artículo 3. Declaración oficial y comunicación semestral de las enfermedades de los animales.

1. Las autoridades competentes realizarán la declaración oficial de las enfermedades de los animales que figuran en el anexo I.

2. Dicha declaración se realizará de forma inmediata en caso de:

a. La aparición por primera vez en España, en una zona o en un compartimento, de una enfermedad o infección de una de las enfermedades que figuran en el anexo I.
b. La reaparición de una enfermedad o infección que figuran en el anexo I después de haber declarado que se había extinguido el foco.
c. La aparición por primera vez de cualquier cepa nueva de un agente patógeno de una de las enfermedades que figuran en el anexo I.
d. El aumento repentino e inesperado de la distribución, la incidencia, la morbilidad o la mortalidad de una de las enfermedades que figuran en el anexo I.
e. Cualquier enfermedad emergente con un índice de morbilidad o mortalidad importante, o con posibilidades de ser una zoonosis, aunque no se encuentre comprendida en el anexo I.
f. Cualquier cambio observado en la epidemiología de una de las enfermedades que figuran en el anexo I, incluido un cambio de huésped, de patogenicidad o de cepa, especialmente si puede tener repercusiones zoonóticas.

3. Las autoridades competentes procederán, a efectos informativos, a realizar una comunicación semestral sobre las enfermedades que se recogen en el anexo I.

Artículo 4. Comunicación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

1. Efectuada la declaración oficial de las enfermedades animales recogidas en el anexo I, las autoridades competentes la comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería, a efectos de la coordinación de las medidas que hayan de adoptarse y para su notificación a la Or-

ganización Mundial de Sanidad Animal y, en el caso de las enfermedades incluidas en el anexo I. A para su notificación también a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.

2. Dicha notificación deberá producirse de forma inmediata una vez que se produzca la declaración oficial en caso de que se de alguna de las circunstancias descritas en el artículo 3.2 o que se trate de un foco primario de las enfermedades incluidas en el anexo I.A, aportando todos los datos que se incluyen en el anexo II. Semanalmente se enviará la información que figura en el anexo III, hasta la extinción del foco. Estos datos serán suministrados por focos individualizados.

En el caso de la peste porcina clásica, además, la información facilitada se atendrá a los datos que figuran en el anexo IV, y lo antes posible se enviará un informe de acuerdo con los datos que figuran en el anexo V.

Asimismo, se notificará inmediatamente la extinción de los focos de enfermedad, de acuerdo con los datos previstos en el anexo VI.

3. Las autoridades competentes remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería, una comunicación semestral de la situación sanitaria en su respectivo ámbito territorial respecto de las enfermedades recogidas en el anexo I, a través de dos informes anuales, uno correspondiente al primer semestre del año en curso antes del 15 de julio de cada año, y el correspondiente al segundo semestre del año antes del 15 de enero del año siguiente, a efectos de su notificación a la Organización Mundial de Sanidad Animal y de la coordinación de las medidas que hayan de adoptarse.

Artículo 5. Notificación a la Comisión de la Unión Eu ropea, a los Estados miembros y a la Organización Mundial de Sanidad Animal.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería, notificará a la Comisión de la Unión Europea y a los demás Estados miembros:

a. Antes de las veinticuatro horas desde la recepción de los datos que correspondan:
    1. El foco primario de las enfermedades que figuran en el anexo I.A que hubieran sido declaradas en el territorio nacional.
    2. La supresión, previa extinción del último foco, de las restricciones que se hubieran aplicado como resultado de la aparición de las enfermedades que figuran en el anexo I.A.
b. El primer día laborable de cada semana, los focos secundarios de las enfermedades que figuran en el anexo I.A que hubieran sido declaradas en el territorio nacional. La notificación cubrirá cada semana que termina a medianoche del domingo precedente a la notificación.

Estas notificaciones incluirán las informaciones que figuran en el anexo II.

En el caso de la peste porcina clásica la información facilitada se atendrá a los datos que figuran en el anexo IV, y lo antes posible se enviará un informe de acuerdo con los datos que figuran en el anexo V.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería, notificará inmediatamente a la Organización Mundial de Sanidad Animal la información sobre la declaración oficial que las autoridades competentes realicen de cualquiera de las enfermedades que figuran en el anexo I, en caso de que se den alguna de las circunstancias descritas en el artículo 3.2. Asimismo, se notificará a dicha Organización la extinción de los focos aportando los datos que figuran en el anexo VI.

Semanalmente se enviará la información que figura en el anexo III, hasta la extinción del foco o que la enfermedad se haga endémica.

Semestralmente se remitirá a la Organización Mundial de Sanidad Animal la información que, sobre las enfermedades que figuran en el anexo I, remitan las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3.

3. Las notificaciones contendrán las informaciones requeridas por los cuestionarios que establezca la Organización Mundial de Sanidad Animal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Animales adscritos a los Ministerios de Defensa y del Interior.

En relación con los animales adscritos a los Ministerios de Defensa y del Interior y sus organismos públicos se aplicará lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante este Real Decreto se incorpora al ordenamiento interno la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Unión Europea.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Facultad de desarrollo y modificación.

1. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

2. Asimismo, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar el contenido de los anexos de este Real Decreto, para su adaptación a las modificaciones que introduzca la normativa comunitaria o los cambios que introduzca la Organización Mundial de Sanidad Animal, o por motivos urgentes de sanidad animal.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, el 16 de mayo de 2007.

- Juan Carlos R. -

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación,
Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I.
Enfermedades.

A. Enfermedades de declaración obligatoria en la Unión Europea conforme a la Decisión 2008/650/CE, de la Comisión, de 30 de julio de 2008, y la Directiva 2006/88/CE, del Consejo, de 24 de octubre de 2006, y a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

1. Enfermedades de los animales terrestres.

1.1 Enfermedades comunes a varias especies:

Lengua azul o fiebre catarral ovina.
Fiebre aftosa.
Fiebre del Valle del Rift.
Peste bovina.
Estomatitis vesicular.

1.2 Enfermedades de los bovinos:

Encefalopatía espongiforme bovina.
Dermatosis nodular contagiosa.
Perineumonía contagiosa bovina.

1.3 Enfermedades de los ovinos y caprinos:

Peste de los pequeños rumiantes.
Viruela ovina y caprina.

1.4 Enfermedades de los suidos:

Peste porcina clásica.
Peste porcina africana.
Enfermedad vesicular porcina.

1.5 Enfermedades de las aves:

Influenza aviar.
Enfermedad de Newcastle.

1.6 Enfermedades de los équidos:

Peste equina africana.
Durina.
Encefalomielitis equina (todas las variedades, incluida la encefalomielitis equina venezolana).
Anemia infecciosa equina.
Muermo.

1.7 Enfermedades de las abejas:

Aethinosis (Pequeño escarabajo de la colmena Aethina tumida).
Tropilaelapsosis (Tropilaelaps spp.).

2. Enfermedades de los animales acuáticos.

2.1 Enfermedades de los peces:

Anemia infecciosa del salmón.
Enfermedad causada por el herpesvirus Koi.
Necrosis hematopoyética infecciosa.
Necrosis hematopoyética epizóotica.
Septicemia hemorrágica viral.
Síndrome ulceroso epizoótico.

2.2 Enfermedades de los moluscos:

Infección por Bonamia ostreae.
Infección por Bonamia exitiosa.
Infección por Marteilia refringens.
Infección por Perkinsus Marinus.
Infección por Mikrocytos mackini.

2.3 Enfermedades de crustáceos:

Síndrome de Taura.
Enfermedad de la mancha blanca.
Enfermedad de la cabeza amarilla.

B. Otras enfermedades incluidas en la lista única de la Organización Mundial de Sanidad Animal que, no apareciendo en el apartado A de este anexo, están sometidas a la obligación de comunicación en los términos previstos en los artículos 3, 4 y 5.

1. Enfermedades comunes a varias especies:

Carbunco bacteridiano.
Cowdriodis (heartwater).
Enfermedad de Aujeszky.
Equinococosis/hidatidosis.
Encefalitis japonesa.
Fiebre del Nilo Occidental.
Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo.
Fiebre Q.
Leptospirosis.
Miasis por *Chrysomya bezziana*.
Miasis por *Cochliomyia hominivorax*.
Paratuberculosis.
Rabia.
Surra (*Trypanosoma evansi*).
Triquinelosis.
Tularemia.

2. Enfermedades de los bovinos:

Anaplasmosis bovina.
Babesiasis bovina.
Brucelosis bovina.
Campilobacteriosis genital bovina.
Cisticercosis bovina.
Dermatofilosis.
Diarrea viral bovina.
Fiebre catarral maligna.
Leucosis enzoótica bovina.
Septicemia hemorrágica.
Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa.
Teileriosis.
Tuberculosis bovina.
Tricomonosis.
Tripanosomiasis.

3. Enfermedades de los ovinos y caprinos:

Aborto enzoótico de ovejas (*Clamidiosis ovina*).
Agalaxia contagiosa.
Artritis/encefalitis caprina.
Brucelosis ovina y caprina (no debida a *Brucella ovis*).
Enfermedad de Nairobi.
Epididimitis ovina (Brucella ovis).
Maedi-visna.
Pleuroneumonía contagiosa caprina.
Prurigo lumbar (scrapie).
Salmonelosis (*Salmonella abortus ovis*).

4. Enfermedades de los équidos:

Metritis contagiosa equina.
Linfangitis epizoótica.
Gripe equina (virus tipo A).
Piroplasmosis equina.
Rinoneumonía equina.
Viruela equina.
Arteritis viral equina.
Sarna equina.

5. Enfermedades de los suidos:

Rinitis atrófica del cerdo.
Cisticercosis porcina.
Brucelosis porcina.
Gastroenteritis transmisible.
Síndrome reproductivo y respiratorio porcino.
Encefalitis por virus Nipah.

6. Enfermedades de las aves:

Bronquitis infecciosa aviar.
Laringotraqueítis infecciosa aviar.
Tuberculosis aviar.
Hepatitis viral del pato.
Enteritis viral del pato.
Rinotraqueítis del pavo.
Cólera aviar.
Viruela aviar.
Tifosis aviar (*Salmonella gallinarum*).
Bursitis infecciosa (enfermedad de Gumboro).
Enfermedad de Marek.
Micoplasmosis (*Mycoplasma gallisepticum*).
Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma synoviae*).
Clamidiosis aviar.
Pulorosis (Salmonella pullorum).

7. Enfermedades de los lagomorfos:

Mixomatosis.
Enfermedad hemorrágica viral del conejo.

8. Enfermedades de las abejas:

Acaripisosis de las abejas.
Loque europea.
Loque americana.
Nosemosis de las abejas.
Varroosis.

9. Enfermedades de los peces:

Iridovirosis de la dorada japonesa.
Viremia primaveral de la carpa.
Girodactilosis (*Gyrodactylus salaris*).

10. Enfermedades de los moluscos:

Infección por *Candidatus xenohaliotis californiensis*.
Infección por *Marteilia sydneyi*.
Haplosporidiosis (*Haplosporidium nelsoni, Haplosporidium costale*).
Infección por *Perkinsus olseni*.
Infección por *Mikrocytos roughleyi*.
Mortalidad viral de los abalones.

11. Enfermedades de crustáceos:

Baculovirosis tetraédrica (*Baculovirus penaei*).
Baculovirosis esférica (Baculovirus de tipo *Penaeus monodon*).
Necrosis hipodérmica y hematopoyética infecciosa.
Plaga del cangrejo de río (*Aphanomyces astaci*).
Virosis mortal de los genitores.

12. Otras enfermedades:

Leishmaniosis.
Viruela del camello.

ANEXO II.
Comunicación de la enfermedad.

1. Fecha de expedición.

2. Hora de expedición.

3. País de origen.

4. Nombre de la enfermedad y, en su caso, tipo de virus.

5. Número de serie del foco.

6. Tipo de foco.

7. Número de referencia correspondiente al foco.

8. Región y localización geográfica de la explotación.

    8.1 Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla.

    8.2 Provincia afectada.

    8.3 Municipio afectado.

    8.4 Coordenadas geográficas de la ubicación del foco.

9. Otra u otras regiones afectadas por las restricciones.

10. Fecha de confirmación del foco.

11. Fecha de sospecha del foco.

12. Fecha estimada de la primera infección.

13. Origen de la enfermedad.

14. Medidas de control adoptadas.

15. Debe indicarse el número de animales sensibles en la explotación:

a. bovinos;
b. porcinos;
c. ovinos;
d. caprinos;
e. aves de corral;
f. équidos;
g. para las enfermedades de animales de acuicultura, el peso o el número x 1 000 de animales sensibles;
h. especies silvestres;
i. para las enfermedades de las abejas, número de colmenas sensibles.

16. Debe indicarse el número de animales enfermos en la explotación:

a. bovinos;

b. porcinos;
c. ovinos;
d. caprinos;
e. aves de corral;
f. équidos;
g. para las enfermedades de animales de acuicultura, el peso o el número x 1 000 de animales enfermos;
h. especies silvestres;
i. para las enfermedades de las abejas, número de colmenas enfermas.

17. Debe indicarse el número de animales que han muerto en la explotación:

a. bovinos;
b. porcinos;
c. ovinos;
d. caprinos;
e. aves de corral;
f. équidos;
g. para las enfermedades de animales de acuicultura, el peso o el número x 1 000 de animales que han muerto;
h. especies silvestres.

18. Debe indicarse el número de animales sacrificados:

a. bovinos;
b. porcinos;
c. ovinos;
d. caprinos;
e. aves de corral;
f. équidos;
g. para las enfermedades de animales de acuicultura, en su caso (solo crustáceos y peces), el peso o el número x 1 000 de animales sacrificados;
h. especies silvestres.

19. Debe indicarse el número de cadáveres destruidos:

a. bovinos;
b. porcinos;
c. ovinos;
d. caprinos;
e. aves de corral;
f. équidos;
g. para las enfermedades de animales de acuicultura, en su caso, el peso o el número x 1 000 de animales retirados y destruidos;
h. especies silvestres;
i. para las enfermedades de las abejas, número de colmenas destruidas.

20. Fecha de la finalización del sacrificio (cuando proceda).

21. Fecha de la finalización de la destrucción (cuando proceda).

En el caso de la peste porcina, se informará también de:

22. Distancia a la explotación porcina más próxima.

23. Número y tipo de cerdos (de cría, de engorde y lechones, animales menores de tres meses de edad aproximadamente) que hay en la explotación infectada.

24. Número y tipo de cerdos (de cría, de engorde y lechones, animales menores de tres meses de edad aproximadamente) enfermos en la explotación infectada.

25. Método de diagnóstico.

26. Si la infección no ha tenido lugar en la explotación, indicación de su posible confirmación en un matadero o en un medio de transporte.

27. Confirmación de casos primarios en jabalíes, entendiendo como tales aquellos que aparecen en zonas indemnes, es decir, fuera de las zonas sujetas a restricciones por causa de peste porcina clásica en jabalíes.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3, en caso de confirmarse algún brote de enfermedad de las enumeradas en el anexo I en los animales de la acuicultura en explotaciones de las categorías I, II y III, compartimentos o zonas libres, es decir indemnes de enfermedad, de conformidad con el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, deberán notificarse como focos primarios. El nombre y la descripción del compartimento o zona deberán incluirse.

Los brotes distintos de los mencionados en el apartado anterior se considerarán brotes secundarios. Los brotes secundarios de enfermedades de los animales de acuicultura se notificarán mensualmente, salvo en los casos en los que la enfermedad se haga endémica, que se regirá a los efectos de notificación a la UE y a la OIE por lo previsto en el artículo 5.2.

ANEXO III.
Información semanal.

Semana de ..... a ..... del mes ..... del año .....

Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla:

Provincia:

Municipio:

Enfermedad diagnosticada:

Foco número:

Especies afectadas:

Evolución del foco:

Censo de las explotaciones, por especie:

Número de animales afectados, por especie:

Número de animales muertos, por especie:

Número de animales sacrificados, por especie:

Número de animales destruidos, por especie:

Número de canales destruidas, por especie:

Medidas de control adoptadas:

Pronóstico sobre la evolución del foco:

ANEXO IV.
Información complementaria en caso de peste porcina clásica.

1. Fecha en que se empezó a sospechar la existencia de peste porcina clásica.

2. Fecha en la que se haya confirmado la peste porcina clásica; métodos utilizados para dicha confirmación.

3. Localización de la explotación infectada y distancia a la que se encuentran las explotaciones de porcino más próximas.

4. Número de cerdos y categoría de cerdos (cría, engorde, lechones *) en la explotación.

5. Por cada categoría de cerdos (cría, engorde, lechones *), número de cerdos en los que se ha comprobado la existencia de peste porcina clásica y grado de mortalidad de la enfermedad.

6. Si la enfermedad no ha tenido lugar en una explotación, indicación de su posible confirmación en un matadero o en un medio de transporte.

7. Confirmación en casos primarios (**) en jabalíes.

* Lechones: animales con menos de tres meses de edad, aproximadamente.

** Por *casos primarios* en jabalíes, se entenderán los casos que tengan lugar en zonas exentas, es decir, fuera de las zonas sujetas a restricciones por causa de peste porcina clásica en jabalíes.

ANEXO V.
Informe de la peste porcina clásica.

1. Fecha en la que se hayan matado y destruido los cerdos de la explotación.

2. En caso de que se haya recurrido a la excepción prevista en el artículo 6 del Real Decreto 1071/2002, de 18 de octubre, por el que se establecen las medidas mínimas de lucha contra la peste porcina clásica, el número de cerdos a los que se haya dado muerte y destruido y el número de cerdos cuyo sacrificio haya sido retrasado, así como el plazo previsto para llevar a cabo dicho sacrificio.

3. Cualquier información referente al posible origen de enfermedad o referente al origen de la enfermedad cuando ésta se haya podido determinar.

El Real Decreto 2159/1993, de 13 de diciembre, por el que se establecen medidas relacionadas con la peste porcina clásica, incorporó a nuestro ordenamiento la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias contra la peste porcina clásica.

Dicha Directiva se ha modificado frecuentemente y en profundidad, por lo que, ante la necesidad de una nueva modificación, se ha aprobado la Directiva 2001/89/CE, del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica, que sustituye a la citada Directiva 80/217/CEE, en la que se refunden en un único texto las disposiciones aplicables en esta materia, al tiempo que se introducen cambios a la luz de la experiencia adquirida en los brotes de los últimos años, y de la disposición de nuevos instrumentos de diagnóstico y medidas de control de la enfermedad.

Mediante el presente Real Decreto se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2001/89/CE.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 2002, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las medidas mínimas de lucha contra la peste porcina clásica, que deberán aplicarse en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

a. Cerdo: cualquier animal de la familia *Suidae*, incluidos los jabalíes.

b. Jabalí: todo cerdo no mantenido ni criado en una explotación.

c. Explotación: los locales, agrícolas o no, en los que se mantengan o críen cerdos de forma permanente o temporal. En esta definición no se incluyen los mataderos, los medios de transporte, ni las superficies cercadas en las que se mantienen o pueden cazarse los jabalíes; estas superficies cercadas deberán tener un tamaño y estructura tales que no resulten aplicables las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 5.

d. Manual de diagnóstico:el recogido en la Decisión de la Comisión 2002/106/CE, de 1 de febrero de 2002, por la que se aprueba un manual de diagnóstico en el que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de eva-

luación de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica.

e. Cerdo sospechoso de estar infectado con el virus de la peste porcina clásica: todo cerdo, o canal de cerdo, que presente síntomas clínicos, lesiones *post mortem* o reacciones a las pruebas de laboratorio realizadas conforme al manual de diagnóstico, que indiquen la posible presencia de la peste porcina clásica.

f. Caso de peste porcina clásica, o cerdo infectado con peste porcina clásica: todo cerdo o canal de cerdo en el que se haya comprobado oficialmente la presencia de síntomas clínicos o lesiones *post mortem* de peste porcina clásica, o en el que se haya comprobado oficialmente la presencia de la enfermedad como resultado de un examen de laboratorio realizado conforme al manual de diagnóstico.

g. Foco de peste porcina clásica: la explotación donde se hayan detectado uno o más casos de peste porcina clásica.

h. Foco primario: el foco a que se refiere el párrafo a.1 del apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.

i. Zona infectada: zona donde, tras la confirmación de uno o más casos de peste porcina clásica en jabalíes, se apliquen medidas de erradicación de la enfermedad de acuerdo con los artículos 15 ó 16.

j. Caso primario de peste porcina clásica en jabalíes: todo caso de peste porcina clásica que se detecte en jabalíes de una zona en la que no se apliquen medidas de acuerdo con los artículos 15 ó 16.

k. Metapoblación de jabalíes: todo grupo o subpoblación de jabalíes que tenga contacto limitado con otros grupos o subpoblaciones.

l. Población sensible de jabalíes: parte de una población de jabalíes que no haya desarrollado inmunidad frente al virus de la peste porcina clásica.

m. Propietario: Toda persona, física o jurídica, que sea propietaria de los cerdos, o esté encargada de su cuidado, con remuneración o sin ella.

n. Autoridad competente: los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para el mercado intra comunitario, y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los intercambios con países terceros.

ñ. Veterinario oficial: el veterinario designado por la autoridad competente.

o. Transformación: uno de los tratamientos para las materias de alto riesgo previstos en el artículo 3 del Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de

origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal, aplicado de manera que se evite el riesgo de propagación del virus de la peste porcina clásica.

p. Desperdicios de cocina: cualquier desperdicio de alimentos destinados al consumo humano provenientes de restaurantes, establecimientos de comidas para colectividades, o cocinas, incluidas las cocinas industriales, la cocina del hogar del ganadero o de los encargados del cuidado de los cerdos.

q. Vacuna marcadora: toda vacuna capaz de provocar una inmunidad protectora que, mediante pruebas de laboratorio realizadas de acuerdo con el manual de diagnóstico, pueda distinguirse de la respuesta inmunitaria provocada por la infección natural con el virus silvestre.

r. Matanza: la matanza de cerdos tal como se define en el párrafo f del artículo 2 del Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

s. Sacrificio: el sacrificio de cerdos tal como se define en el párrafo g del artículo 2 del Real Decreto 54/1995.

t. Zona de elevada densidad porcina: toda zona geográfica con un radio de 10 Km alrededor de una explotación que contenga cerdos sospechosos de estar infectados con el virus de la peste porcina clásica, o con infección confirmada de este virus, cuando su densidad porcina sea superior a 800 cerdos por Km^2. Esta explotación deberá encontrarse en una provincia cuya densidad de cerdos mantenidos en explotaciones sea superior a 300 cerdos por Km^2, o bien a una distancia inferior a 20 Km de una provincia de este tipo.

u. Explotación de contacto: toda explotación en que se pueda haber introducido la peste porcina clásica, como resultado de su localización, del movimiento de personas, cerdos o vehículos, o de cualquier otra forma.

Artículo 3. Notificación de la peste porcina clásica.

1. La presencia, o su sospecha, de la peste porcina clásica deberá ser objeto de notificación obligatoria e inmediata a la autoridad competente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 2459/1996, la autoridad competente en cuyo territorio se confirme la presencia de peste porcina clásica:

a. Notificará la enfermedad al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, e informará a dicho Ministerio, a efectos de que por éste se notifique dicha enfermedad y se informe a la Comisión, a través del cauce correspondiente, y a los demás Estados miembros, de acuerdo con lo dispuesto el anexo I, sobre:
    1. Los focos de peste porcina clásica que se hayan confirmado en explotaciones.

2. Los casos de peste porcina clásica que se hayan confirmado en un matadero o medio de transporte.
3. Los casos primarios de peste porcina clásica que se hayan confirmado en jabalíes.
4. Los resultados de la encuesta epidemiológica realizada con arreglo al artículo 8.

b. Informará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de que por éste se informe a la Comisión, a través del cauce correspondiente, y a los demás Estados miembros, sobre los casos posteriores confirmados en jabalíes en una zona infectada con peste porcina clásica de acuerdo con el párrafo a del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 16.

Artículo 4. Medidas en caso de sospecha de peste porcina clásica en cerdos de una explotación.

1. Cuando en una explotación haya uno o varios cerdos de los que se sospeche que están infectados con el virus de la peste porcina clásica, la autoridad competente pondrá en práctica inmediatamente los medios de investigación oficiales destinados a confirmar o descartar la presencia de dicha enfermedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el manual de diagnóstico.

Cuando la explotación sea visitada por un veterinario oficial, se realizará asimismo una comprobación del registro y de las marcas de identificación de los cerdos contemplados en los artículos 4, 5 y 7 del Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.

2. Cuando la autoridad competente considere que no puede descartarse la sospecha de presencia de peste porcina clásica en una explotación, pondrá la explotación bajo vigilancia oficial y, en particular, dispondrá que:

a. Se lleve a cabo el recuento de todos los cerdos de las distintas categorías de la explotación, y que se establezca una lista con el número de cerdos de cada categoría que ya estén enfermos o muertos o puedan estar infectados. La lista se habrá de actualizar para incluir a los cerdos nacidos y muertos durante el período de sospecha. Los datos de dicha lista se habrán de exhibir, si así se solicitara, y podrán controlarse en cada visita.
b. Todos los cerdos de la explotación permanezcan en los locales donde se alojen normalmente o se confinen en otro lugar que permita su aislamiento.
c. Se prohiba toda entrada de cerdos en la explotación, así como toda salida de ella. En caso necesario, la autoridad competente podrá ampliar la prohibición de salida de la explotación a los animales de otras especies y exigir que se tomen las medidas oportunas para eliminar a los roedores o insectos.
d. Se prohiba toda salida de canales de cerdos de la explotación, a menos que medie una autorización expedida por la autoridad competente.
e. Se prohiba toda salida de la explotación de carne, productos del cerdo, esperma, óvulos y embriones de cerdo, piensos para animales, utensilios, materiales y desperdicios que puedan transmitir la peste porcina clásica, a me-

nos que medie una autorización expedida por la autoridad competente; y que no salgan carne, productos del cerdo, esperma, óvulos ni embriones de la explotación para el comercio intracomunitario.

f. El movimiento de personas a partir de la explotación o con destino a ella quede supeditado a la autorización escrita de la autoridad competente.
g. El movimiento de vehículos a partir de la explotación o con destino a ella quede supeditado a la autorización escrita de la autoridad competente.
h. En las entradas y salidas de las construcciones donde se alojen los cerdos, así como en las de la explotación en sí, se utilicen medios adecuados de desinfección. Toda persona que entre en una explotación de porcino, o salga de ella, cumplirá con las medidas higiénicas pertinentes que sean necesarias para reducir el riesgo de propagación del virus de la peste porcina clásica; además, todos los medios de transporte se desinfectarán cuidadosamente antes de salir de la explotación.
i. Se realice una encuesta epizootiológica según lo dispuesto en el artículo 8.

3. Cuando lo exija la situación epidemiológica y especialmente si la explotación que tiene cerdos sospechosos se encuentra en una zona de elevada densidad porcina, la autoridad competente:

a. Podrá aplicar a la explotación contemplada en el apartado 2 del presente artículo las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 5. No obstante, la autoridad competente, si considera que lo permiten las condiciones, podrá limitar la aplicación de dichas medidas sólo a los cerdos sospechosos de estar infectados o contaminados con el virus de la peste porcina clásica y a la parte de la explotación en que se mantengan, siempre que estos cerdos se hayan alojado, mantenido y alimentado totalmente aparte de los demás cerdos de la explotación. En cualquier caso, cuando se maten estos cerdos se tomará de ellos un número suficiente de muestras para poder confirmar o descartar la presencia del virus de la peste porcina clásica, con arreglo al manual de diagnóstico.
b. Podrá establecer una zona de control temporal alrededor de la explotación contemplada en el apartado 2. Se aplicarán a las explotaciones de porcino situadas en dicha zona todas o algunas de las medidas contempladas en los apartados 1 ó 2.

4. Las medidas contempladas en el apartado 2 no se suspenderán hasta que se descarten oficialmente las sospechas de peste porcina clásica.

Artículo 5. Medidas en caso de confirmación de peste porcina clásica en cerdos de una explotación.

1. Cuando se confirme oficialmente la presencia de la peste porcina clásica en una explotación, la autoridad competente, como complemento de las medidas enumeradas en el apartado 2 del artículo 4, ordenará que:

a. Se maten sin demora, y bajo control oficial, todos los cerdos de la explotación, de tal forma que se evite todo riesgo de propagación del virus de la

peste porcina clásica, tanto durante el transporte como en el momento de la matanza.

b. Se tome, de conformidad con el manual de diagnóstico, un número suficiente de muestras de los cerdos cuando se maten, a fin de poder determinar el modo de introducción del virus de la peste porcina clásica en la explotación y el tiempo que pueda haber estado presente en la misma antes de la notificación de la enfermedad.
c. Se transformen, bajo supervisión oficial, los cuerpos de los cerdos que hayan muerto o se hayan matado.
d. En la medida de lo posible, se localicen y transformen, bajo supervisión oficial, las carnes de los cerdos sacrificados durante el período incluido entre la probable introducción de la enfermedad en la explotación y la adopción de las medidas oficiales.
e. Se localicen y destruyan, bajo supervisión oficial, el esperma, los óvulos y los embriones de cerdos obtenidos de la explotación durante el período incluido entre la probable introducción de la enfermedad en la misma y la adopción de las medidas oficiales, de tal forma que se evite todo riesgo de propagación del virus de la peste porcina clásica.
f. Toda sustancia o desperdicio que pueda estar contaminado, como los piensos, se someta a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la peste porcina clásica; deberían destruirse todos los materiales de uso único que puedan estar contaminados y, en particular, los utilizados para las operaciones de sacrificio. Estas disposiciones se aplicarán de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.
g. Después de haberse eliminado los cerdos, se limpien y desinfecten, o traten conforme al artículo 12, todas las construcciones en las que se hayan alojado los cerdos, así como los vehículos que se hayan utilizado para su transporte o el de sus canales, y el equipo, yacija, estiércol y purines que puedan estar contaminados.
h. En caso de foco primario de la enfermedad, la cepa aislada del virus de la peste porcina clásica se someta a los procedimientos de laboratorio establecidos en el manual de diagnóstico para identificar el tipo genético.
i. Se realice una encuesta epizootiológica según lo dispuesto en el artículo 8.

2. En caso de que se haya confirmado un foco en un laboratorio, zoológico, parque de animales salvajes, o zona cercada donde se mantenga a los cerdos con fines científicos o relacionados con la conservación de las especies o de razas raras, la autoridad competente podrá establecer excepciones en cuanto a los párrafos a y e del apartado 1, siempre que no se pongan en peligro intereses fundamentales de la Unión Europea. La decisión de establecer estas excepciones se notificará inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su traslado a la Comisión.

La autoridad competente aplicará las medidas que pueda adoptar la Comisión en este supuesto, para prevenir la propagación de la enfermedad, incluida, en su caso, la vacunación de urgencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 6. Medidas en caso de confirmación de peste porcina clásica en explotaciones formadas por diversas unidades de producción.

1. En caso de confirmación de peste porcina clásica en explotaciones compuestas por dos o más unidades de producción separadas, la autoridad competente, con el fin de que se lleve a término el engorde de los cerdos, podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo a del apartado 1 del artículo 5, en lo referente a las unidades de producción de porcino sanas de una explotación infectada, siempre que el veterinario oficial haya confirmado que la estructura y el tamaño de dichas unidades de producción, la distancia entre ellas, así como las operaciones que allí se llevan a cabo son tales que, desde el punto de vista del alojamiento, del cuidado y de la alimentación, las unidades de referencia resultan completamente independientes, de manera que el virus no puede propagarse de una unidad de producción a otra.

2. En caso de que se recurra a las excepciones contempladas en el apartado 1, la autoridad competente establecerá las disposiciones de aplicación en función de las garantías zoosanitarias que puedan ofrecerse, e informará inmediatamente de ellas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en caso de que se recurra a estas excepciones, informará inmediatamente a la Comisión. La autoridad competente aplicará las medidas que pueda adoptar la Comisión, en caso necesario, para prevenir la propagación de la enfermedad.

Artículo 7. Medidas en las explotaciones de contacto.

1. Las explotaciones se reconocerán como explotaciones de contacto cuando el veterinario oficial observe, o considere basándose en la encuesta epidemiológica realizada de acuerdo con el artículo 8, que se ha podido introducir la peste porcina clásica, bien a partir de otras explotaciones en la explotación contemplada en el artículo 4 o en el artículo 5, o bien a partir de esta explotación en otras.

Las disposiciones del artículo 4 se aplicarán en tales explotaciones hasta que se descarten oficialmente las sospechas de peste porcina clásica.

2. Cuando lo exija la situación epidemiológica, la autoridad competente aplicará las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 5 en las explotaciones de contacto mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

Se tomará un número suficiente de muestras con arreglo al manual de diagnóstico de los cerdos cuando se maten, para poder confirmar o descartar la presencia del virus de la peste porcina clásica en estas explotaciones.

3. Los principales criterios y factores de riesgo que han de tenerse en cuenta para la aplicación de las medidas contempladas en el párrafo a del apartado 1 del artículo 5 en las explotaciones de contacto son los establecidos en el anexo V.

Artículo 8. Encuesta epidemiológica.

La encuesta epidemiológica relativa a los casos sospechosos o focos de peste porcina clásica se realizará a partir de cuestionarios preparados en el contexto del plan de alerta contemplado en el artículo 22.

Dicha encuesta versará, al menos, sobre:

a. El período durante el cual puede haber estado presente en la explotación el virus de la peste porcina clásica antes de que se notificara o sospechara la enfermedad.
b. El posible origen de la peste porcina clásica en la explotación y la determinación de otras explotaciones en las que se encuentren cerdos que hayan podido resultar infectados o contaminados a partir del mismo origen.
c. Los movimientos de las personas, vehículos, cerdos, canales, esperma, carnes o cualesquiera materiales que hayan podido transportar el virus a las explotaciones correspondientes o desde las mismas.

Si los resultados de estas investigaciones sugieren que la peste porcina clásica puede haberse propagado desde explotaciones situadas en otros Estados miembros, o desde España a explotaciones de otros Estados miembros, por la autoridad competente se informará inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de que éste informe de tal circunstancia a la Comisión y a los Estados miembros correspondientes.

Artículo 9. Establecimiento de zonas de protección y vigilancia.

1. Inmediatamente después de que se haya confirmado oficialmente el diagnóstico de peste porcina clásica en los cerdos de una explotación, la autoridad competente establecerá alrededor del foco una zona de protección de un radio mínimo de tres kilómetros, incluida a su vez en una zona de vigilancia de un radio mínimo de diez kilómetros.

Las medidas contempladas en los artículos 10 y 11 se aplicarán en las zonas respectivas.

2. Al establecer estas zonas, la autoridad competente deberá tener en cuenta:

a. Los resultados de la encuesta epidemiológica realizada con arreglo al artículo 8.
b. La situación geográfica y, en particular, las fronteras naturales o artificiales.
c. El emplazamiento y la proximidad de las explotaciones.
d. El perfil de los desplazamientos y del comercio de cerdos y la disponibilidad de mataderos.
e. Las instalaciones y el personal disponibles para controlar cualquier movimiento de cerdos dentro de las zonas, especialmente si los cerdos que se hayan de matar tienen que salir de su explotación de origen.

2. En caso de que la zona de protección o la de vigilancia se extienda a Francia, Portugal o Andorra, la autoridad competente notificará esta circunstancia al Ministerio

de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de que pueda establecerse con el Estado o Estados que puedan resultar afectados la oportuna colaboración en la delimitación de las zonas.

En caso de que una zona haya de incluir partes del territorio de más de una Comunidad Autónoma, la autoridad competente lo comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que por éste se coordinen las actuaciones con la otra u otras Comunidades Autónomas afectadas, al objeto de que se establezcan las correspondientes zonas de protección y vigilancia.

3. La autoridad competente adoptará todas las medidas necesarias, incluida la utilización de señales y carteles de advertencia bien visibles y de medios de comunicación como la prensa y la televisión, para garantizar que todas las personas de las zonas de protección y vigilancia conocen perfectamente las restricciones vigentes de acuerdo con los artículos 10 y 11, y adoptará cuantas disposiciones considere adecuadas para garantizar la correcta aplicación de dichas medidas.

Artículo 10. Medidas en la zona de protección establecida.

1. La autoridad competente velará por que se apliquen las siguientes medidas en la zona de protección:

a. Se elaborará lo antes posible un censo de todas las explotaciones. Tras el establecimiento de la zona de protección, estas explotaciones serán visitadas por un veterinario oficial en el plazo máximo de siete días, para realizar un examen clínico de los cerdos y para comprobar el registro y las marcas de identificación de los cerdos contemplados en los artículos 4, 5 y 7 del Real Decreto 205/1996.
b. Se prohibirán los movimientos y el transporte de cerdos por carreteras públicas o privadas, con excepción, en caso necesario, de las carreteras de servicio de las explotaciones, a no ser que la autoridad competente haya concedido una autorización para los movimientos contemplados en el párrafo f de este apartado. Esta prohibición podrá no aplicarse al tránsito de cerdos por carretera o ferrocarril sin descarga ni paradas. Todo ello sin perjuicio de la excepción que pueda concederse por la Comisión en el caso de los cerdos de abasto que procedan de fuera de la zona de protección y se dirijan a un matadero situado en dicha zona para su inmediato sacrificio.
c. Los camiones y demás vehículos y equipos dedicados al transporte de cerdos, otros animales o productos que puedan estar contaminados (por ejemplo: Canales, piensos, estiércol, purines, etc.) se limpiarán, desinfectarán y tratarán lo antes posible tras su contaminación, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en el artículo 12. Ningún camión o vehículo que haya sido utilizado para el transporte de cerdos podrá salir de la zona sin haber sido inspeccionado y autorizado por la autoridad competente, previa limpieza y desinfección.
d. No podrá entrar ni salir de la explotación ningún otro animal doméstico sin la autorización de la autoridad competente.

e. Todos los cerdos muertos o enfermos de una explotación deberán ser declarados inmediatamente a la autoridad competente, que efectuará las investigaciones apropiadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el manual de diagnóstico.
f. No podrán sacarse cerdos de la explotación en que se encuentren durante, al menos, treinta días a partir de la finalización de las operaciones previas de limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas. Al cabo de los treinta días, bajo las condiciones establecidas en el apartado 3, la autoridad competente podrá autorizar la salida de cerdos de dicha explotación para su traslado directo a:
    1. Un matadero designado por la autoridad competente, preferentemente situado en la zona de protección o de vigilancia, para su sacrificio inmediato.
    2. Unas instalaciones de transformación o un lugar adecuado donde se maten inmediatamente los cerdos y sus canales sean transformados bajo supervisión oficial.
    3. En circunstancias excepcionales, a otros locales situados dentro de la zona de protección. En este caso, se informará de inmediato por la autoridad competente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos de su traslado inmediato a la Comisión.
g. El esperma, los óvulos y los embriones de cerdos no podrán salir de las explotaciones situadas en la zona de protección.
h. Toda persona que entre en una explotación de porcino o salga de ella observará las medidas higiénicas pertinentes que sean necesarias para reducir el riesgo de propagación del virus de la peste porcina clásica.

2. Cuando las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se mantengan una vez transcurridos los treinta días debido a la aparición de nuevos focos de la enfermedad, y ello plantee problemas de bienestar animal o de otro tipo para el cuidado de los cerdos, la autoridad competente, previa solicitud motivada del propietario y bajo las condiciones establecidas en el apartado 3, podrá autorizar la salida de cerdos de una explotación situada en la zona de protección para su traslado directo a:

a. Un matadero designado por la autoridad competente, preferentemente situado en la zona de protección o de vigilancia, para su sacrificio inmediato.
b. Unas instalaciones de transformación o un lugar adecuado donde se maten inmediatamente los cerdos y sus canales sean transformados bajo supervisión oficial; o
c. En circunstancias excepcionales, a otros locales situados dentro de la zona de protección. En este caso, se informará de inmediato por la autoridad competente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos de su traslado inmediato a la Comisión.

3. Cuando se haga referencia a este apartado en el presente Real Decreto, la autoridad competente podrá autorizar la salida de cerdos de la explotación correspondiente a condición de que:

a. Un veterinario oficial haya realizado un examen clínico de los cerdos de la explotación y, en particular, de los que vayan a salir, con inclusión de la medida de la temperatura corporal de una parte de ellos, así como una comprobación del registro y de las marcas de identificación de los cerdos contemplados en los artículos 4, 5 y 7 del Real Decreto 205/1996.
b. Las comprobaciones y exámenes arriba citados no hayan revelado la presencia de peste porcina clásica y pongan de manifiesto el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 205/1996.
c. Los cerdos se transporten en vehículos precintados por la autoridad competente.
d. Los vehículos y el equipo que se hayan utilizado para el transporte de cerdos se limpien y desinfecten inmediatamente tras el transporte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.
e. Si los cerdos se van a sacrificar o matar, se tome un número suficiente de muestras de los cerdos de acuerdo con el manual de diagnóstico para poder confirmar o descartar la presencia del virus de la peste porcina clásica en estas explotaciones.
f. Si los cerdos se van a transportar a un matadero:
    1. La autoridad competente responsable del matadero será informada de la intención de enviar cerdos al mismo, y notificará la llegada de éstos a la autoridad competente de expedición.
    2. A su llegada al matadero, estos cerdos se mantendrán y sacrificarán aparte de los demás.
    3. Durante las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* llevadas a cabo en el matadero designado, la autoridad competente tendrá en cuenta los posibles signos que puedan revelar la presencia de la peste porcina clásica.
    4. Las carnes frescas procedentes de estos cerdos serán transformadas o marcadas con el sello especial que se indica en el capítulo XI, apartado 50, del anexo I del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, con dos trazos perpendiculares en forma de cruz oblicua que atraviesen el sello y cuya intersección se sitúe en el centro, de forma que se permita la lectura de las indicaciones colocadas en el interior. Posteriormente, la carne sufrirá un tratamiento de los previstos en el artículo 5 del Real Decreto 1066/1990, de 27 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal que deben reunir los productos cárnicos destinados al comercio intracomunitario e importados de países terceros. Esto deberá efectuarse en un establecimiento designado por la autoridad competente. Las carnes se expedirán hacia dicho establecimiento a condición de que el envío se precinte antes de la salida y permanezca precintado durante todo el transporte.

4. La aplicación de las medidas en la zona de protección se mantendrá, al menos, hasta que:

a. Se haya realizado la limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas.
b. Los cerdos de todas las explotaciones hayan sido objeto de exámenes clínicos y de laboratorio realizados de acuerdo con el manual de diagnóstico a fin de detectar la posible presencia del virus de la peste porcina clásica.

Los exámenes mencionados en el párrafo b no se efectuarán antes de que hayan transcurrido treinta días desde la finalización de las operaciones previas de limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas.

Artículo 11. Medidas en la zona de vigilancia establecida.

1. La autoridad competente velará por que en la zona de vigilancia se apliquen las siguientes medidas:

a. Se elaborará un censo de todas las explotaciones porcinas.
b. Se prohibirán los movimientos y el transporte de cerdos por carreteras públicas o privadas, con excepción, en caso necesario, de las carreteras de servicio de las explotaciones, a no ser que la autoridad competente los haya aprobado. Esta prohibición podrá no aplicarse al tránsito de cerdos por carretera o ferrocarril, sin descarga ni paradas, y a los cerdos de abasto que procedan de fuera de la zona de vigilancia y se dirijan a un matadero situado en dicha zona para su inmediato sacrificio.
c. Los camiones y demás vehículos y equipos utilizados para el transporte de cerdos, otros animales o productos que puedan estar contaminados (por ejemplo: canales, piensos, estiércol, purines, etc.) se limpiarán, desinfectarán y tratarán lo antes posible tras su contaminación, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en el artículo 12. Ningún camión o vehículo que haya sido utilizado para el transporte de cerdos podrá salir de la zona sin haberse limpiado y desinfectado.
d. No podrá entrar ni salir de la explotación ningún otro animal doméstico sin la autorización de la autoridad competente durante, al menos, los siete días siguientes al establecimiento de la zona.
e. Todos los cerdos muertos o enfermos de una explotación deberán ser declarados inmediatamente a la autoridad competente, que efectuará las investigaciones apropiadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el manual de diagnóstico.
f. No podrán sacarse cerdos de la explotación en que se encuentren, durante, al menos, veintiún días a partir de la finalización de las operaciones previas de limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas. Al cabo de los veintiún días, bajo las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 10, la autoridad competente podrá autorizar la salida de cerdos de dicha explotación para su traslado directo a:
    1. Un matadero designado por la autoridad competente, preferentemente situado en la zona de protección o de vigilancia, para su sacrificio inmediato.

2. Unas instalaciones de transformación o un lugar adecuado donde se maten inmediatamente los cerdos y sus canales se transformen bajo supervisión oficial.
3. En circunstancias excepcionales, a otros locales situados dentro de la zona de protección o de vigilancia. En este caso, se informará de inmediato por la autoridad competente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos de su traslado inmediato a la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo f, y si los cerdos se van a transportar a un matadero, por la Comisión podrán autorizarse excepciones a lo dispuesto en el párrafo e y en el párrafo f.4 del apartado 3 del artículo 10, en particular respecto al marcado de las carnes de estos cerdos y a la utilización posterior de las mismas, así como al destino de los productos tratados. Para ello, la autoridad competente remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dicha petición, acompañada de la justificación pertinente, para su traslado a la Comisión, a efectos de que ésta adopte la decisión que proceda.

g. El esperma, los óvulos y los embriones de cerdos no podrán salir de las explotaciones situadas en la zona de vigilancia.
h. Toda persona que entre en una explotación de porcino o salga de ella observará las medidas higiénicas pertinentes que sean necesarias para reducir el riesgo de propagación del virus de la peste porcina clásica.

2. Cuando las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se mantengan más de treinta días debido a la aparición de nuevos focos de la enfermedad, y ello plantee problemas de bienestar animal o de otro tipo para el cuidado de los cerdos, la autoridad competente, previa solicitud motivada del propietario y bajo las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 10, podrá autorizar la salida de cerdos de una explotación situada en la zona de vigilancia para su traslado directo a:

a. Un matadero designado por la autoridad competente, preferentemente situado en la zona de protección o de vigilancia, para su sacrificio inmediato.
b. Unas instalaciones de transformación o un lugar adecuado donde se maten inmediatamente los cerdos y sus canales se transformen bajo supervisión oficial.
c. En circunstancias excepcionales, a otros locales situados dentro de la zona de protección o de vigilancia. En este caso, se informará de inmediato por la autoridad competente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos de su traslado inmediato a la Comisión.

3. La aplicación de las medidas en la zona de vigilancia se mantendrá, al menos, hasta que:

a. Se haya realizado la limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas.
b. Los cerdos de todas las explotaciones hayan sido objeto de exámenes clínicos y, en caso necesario, de laboratorio, realizados de acuerdo con el manual

de diagnóstico a fin de detectar la posible presencia del virus de la peste porcina clásica.

Los exámenes mencionados en el párrafo b no se efectuarán antes de que hayan transcurrido veinte días desde la finalización de las operaciones previas de limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas.

Artículo 12. Limpieza y desinfección.

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que:

a. Los desinfectantes que vayan a utilizarse, así como sus concentraciones, estén oficialmente autorizados.
b. Las operaciones de limpieza y desinfección se efectúen bajo supervisión oficial y con arreglo:
    1. A las instrucciones del veterinario oficial; y
    2. A los principios y procedimientos de limpieza, desinfección y tratamiento establecidos en el anexo II.

Artículo 13. Repoblación de explotaciones de porcino tras la aparición de focos de la enfermedad.

1. La reintroducción de cerdos en la explotación contemplada en el artículo 5 no se llevará a cabo, como muy pronto, hasta treinta días después de que hayan finalizado las operaciones de limpieza y desinfección realizadas conforme al artículo 12.

2. La reintroducción de los cerdos tendrá en cuenta el tipo de ganadería practicado en la explotación de que se trate y deberá ajustarse a uno de los procedimientos siguientes:

a. Cuando se trate de explotaciones de porcino al aire libre, la reintroducción de los cerdos se iniciará con la introducción de cerdos testigo que hayan sido sometidos a pruebas para detectar anticuerpos contra el virus de la peste porcina clásica y hayan dado resultados negativos, o procedan de explotaciones que no estén sujetas a restricciones en relación con la peste porcina clásica. Los cerdos testigo deberán ser repartidos por toda la explotación infectada, en las condiciones establecidas por la autoridad competente. A los cuarenta días de haber sido trasladados a la explotación serán objeto de un muestreo y se someterán a pruebas de detección de anticuerpos, de acuerdo con el manual de diagnóstico.

    Si ninguno de los cerdos presenta anticuerpos contra el virus de la peste porcina clásica, podrá llevarse a cabo la repoblación plena. Ningún cerdo podrá salir de la explotación hasta que se disponga de los resultados negativos del examen serológico.

b. En caso de cualquier otra forma de cría, la reintroducción de los cerdos se efectuará siguiendo las medidas establecidas en el párrafo a, o bien mediante una repoblación total, siempre que:
    1. Todos los cerdos lleguen en el plazo de veinte días y procedan de explotaciones que no estén sujetas a restricciones en relación con la peste porcina clásica.
    2. Los cerdos de la piara repoblada se sometan a un examen serológico de conformidad con el manual de diagnóstico. Las muestras para dicho examen no podrán tomarse antes de cuarenta días después de la llegada de los últimos cerdos.
    3. Ningún cerdo pueda salir de la explotación hasta que se disponga de los resultados negativos del examen serológico.

3. No obstante, si han transcurrido más de seis meses desde el término de las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación, la autoridad competente podrá autorizar una excepción a las disposiciones del apartado 2, teniendo en cuenta la situación epidemiológica.

Artículo 14. Medidas en caso de sospecha y confirmación de peste porcina clásica en cerdos que se encuentren en un matadero o medio de transporte.

1. En caso de sospecha de peste porcina clásica en un matadero o medio de transporte, la autoridad competente pondrá en marcha inmediatamente los medios de investigación oficiales destinados a confirmar o descartar la presencia de dicha enfermedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el manual de diagnóstico.

2. En caso de que en un matadero o medio de transporte se detecte un caso de peste porcina clásica, la autoridad competente velará por que:

a. Se maten inmediatamente todos los animales sensibles que se encuentren en el matadero o en el medio de transporte.
b. Las canales, desperdicios animales y despojos de los animales, que puedan estar infectados y contaminados, se transformen bajo supervisión oficial.
c. Se proceda a la limpieza y desinfección de los edificios y del equipo, incluidos los vehículos, bajo la supervisión del veterinario oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.
d. Se realice una encuesta epidemiológica según lo dispuesto en el artículo 8 para las explotaciones.
e. La cepa aislada de virus de la peste porcina clásica se someta a los procedimientos de laboratorio establecidos en el manual de diagnóstico para identificar el tipo genético del virus.
f. Las medidas contempladas en el artículo 7 se apliquen en la explotación de la que procedían los cerdos o canales infectados y en las demás explotaciones de contacto. A menos que se especifique lo contrario, en la explotación de procedencia de los cerdos o canales se aplicarán las medidas establecidas en el apartado 1 del artículo 5.

g. No se vuelvan a introducir animales en el matadero o medio de transporte hasta que hayan transcurrido, al menos, veinticuatro horas desde el final de las operaciones de limpieza y desinfección efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 15. Medidas en caso de sospecha y confirmación de peste porcina clásica en jabalíes.

1. Inmediatamente después de haber sido informada de la sospecha de infección en jabalíes, la autoridad competente adoptará todas las medidas adecuadas para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad, informando a los propietarios de cerdos y a los cazadores, y sometiendo a examen, incluidas pruebas de laboratorio, a todos los jabalíes abatidos por disparo o hallados muertos.

2. Tan pronto como se haya confirmado un caso primario de peste porcina clásica en jabalíes, con el fin de reducir la propagación de la enfermedad, la autoridad competente procederá inmediatamente a:

a. Crear un grupo de expertos que incluya a veterinarios, cazadores, biólogos especialistas en animales salvajes y epidemiólogos. El grupo de expertos ayudará a la autoridad competente en las siguientes tareas:
    1. Efectuar un estudio de la situación epidemiológica y definir una zona infectada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b del apartado 3 del artículo 16.
    2. Establecer las medidas apropiadas que deban aplicarse en la zona infectada además de las contempladas en los párrafos b y c del presente apartado. Estas medidas pueden incluir la suspensión de la caza y la prohibición de alimentar a los jabalíes.
    3. Elaborar el plan de erradicación, que se presentará a la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.
    4. Realizar inspecciones a fin de verificar la eficacia de las medidas adoptadas para erradicar la peste porcina clásica de la zona infectada.
b. Someter a vigilancia oficial las explotaciones de porcino de la zona infectada definida y, en particular, ordenar que:
    1. Se efectúe un censo oficial de todas las categorías de cerdos de todas las explotaciones. El censo será actualizado por el propietario; la información contenida en el censo deberá presentarse siempre que así se solicite y su veracidad podrá comprobarse en cada inspección. No obstante, por lo que se refiere a las explotaciones de porcino al aire libre, el primer censo que se haga podrá ser efectuado sobre la base de una estimación.
    2. Todos los cerdos de la explotación permanezcan en las pocilgas o en algún otro lugar en el que puedan estar aislados de los jabalíes, los cuales no deberán tener acceso a ningún material que posteriormente pueda entrar en contacto con los cerdos de la explotación.
    3. No entren ni salgan cerdos de la explotación, salvo si lo permite la autoridad competente, habida cuenta de la situación epidemiológica.

4. En las entradas y salidas de las construcciones donde se alojen los cerdos, así como en las de la explotación en sí, se utilicen medios adecuados de desinfección.
5. Toda persona que entre en contacto con jabalíes cumpla las medidas higiénicas pertinentes para reducir el riesgo de propagación del virus de la peste porcina clásica. Como parte de estas medidas podrá establecerse una prohibición temporal de acceso a una explotación de porcino a las personas que hayan estado en contacto con jabalíes.
6. Se sometan a pruebas de detección de la presencia de peste porcina clásica todos los cerdos muertos o enfermos de una explotación que presenten síntomas de la peste porcina clásica.
7. No se introduzca en una explotación de porcino ninguna parte de un jabalí, tanto si se ha abatido por disparo como si se ha hallado muerto, ni ningún material o equipo que haya podido contaminarse con el virus de la peste porcina clásica.
8. No salgan de la zona infectada cerdos, ni su esperma, óvulos y embriones, para el comercio intracomunitario.

c. Disponer que todos los jabalíes abatidos por disparo o hallados muertos en la zona infectada definida sean inspeccionados por un veterinario oficial y sometidos a examen de detección de la peste porcina clásica de acuerdo con el manual de diagnóstico.

   Las canales de todos los animales que den positivo serán transformadas bajo supervisión oficial. Cuando estas pruebas den resultado negativo en cuanto a la peste porcina clásica, se aplicarán las medidas establecidas en el apartado 2 del artículo 10 Real Decreto 2044/1994, de 14 de octubre, por el que se establece las condiciones sanitarias y de sanidad animal aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la producción y comercialización de sus carnes. Las partes no destinadas al consumo humano serán transformadas bajo supervisión oficial.

d. Encargarse de que la cepa aislada de virus de la peste porcina clásica se someta a los procedimientos de laboratorio establecidos en el manual de diagnóstico para identificar el tipo genético del virus.

3. Cuando haya casos de peste porcina clásica en jabalíes en una zona de una Comunidad Autónoma próxima al territorio de Francia, Portugal o Andorra, la autoridad competente notificará esta circunstancia al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de que pueda establecerse con el Estado o Estados correspondientes la oportuna colaboración en el establecimiento de las medidas de lucha contra la enfermedad.

Si hubiera casos de peste porcina clásica en jabalíes en una zona de una Comunidad Autónoma próxima al de otra u otras Comunidades, la autoridad competente lo comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que por éste se coordinen las actuaciones con la otra u otras Comunidades Autónomas afectadas, al objeto de que se establezcan las medidas de lucha contra la enfermedad.

Artículo 16. Planes para la erradicación de la peste porcina clásica de una población de jabalíes.

1. Sin perjuicio de las medidas establecidas en el artículo 15, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente elaborará y remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su traslado a la Comisión, en el plazo máximo de setenta días a partir de la confirmación del caso primario de peste porcina clásica en jabalíes, un plan en el que indiquen las medidas adoptadas para erradicar la enfermedad en la zona definida como infectada, así como las medidas aplicadas a las explotaciones situadas en dicha zona. Dicho plan será examinado por la Comisión para determinar si permite alcanzar los objetivos deseados pudiendo modificarlo, previamente a su aprobación.

El plan podrá ser modificado o ampliado posteriormente para tener en cuenta la evolución de la situación. Si estas modificaciones se refieren a la redefinición de la zona infectada, se comunicará inmediatamente por la autoridad competente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de que éste informe a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Si las modificaciones afectan a otras disposiciones del plan, la autoridad competente remitirá el plan modificado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su traslado a la Comisión, a fin de que ésta lo examine y, en su caso, lo apruebe.

2. Una vez aprobadas, las medidas contenidas en el plan mencionado en el apartado 1 sustituirán a las medidas iniciales a que alude el artículo 15, en la fecha que se determine cuando se conceda la aprobación.

3. El plan a que hace referencia el apartado 1 contendrá información acerca de:

a. Los resultados de las investigaciones epidemiológicas y controles realizados con arreglo al artículo 15 y la distribución geográfica de la enfermedad.

b. La zona infectada definida dentro del territorio de España. Al definir la zona infectada, la autoridad competente deberá tener en cuenta:

1. Los resultados de las investigaciones epidemiológicas realizadas y la distribución geográfica de la enfermedad.
2. La población de jabalíes en la zona.
3. La existencia de obstáculos naturales o artificiales de importancia para los movimientos de los jabalíes.

c. La organización de una estrecha cooperación entre biólogos, cazadores y sus organizaciones, servicios para la protección de los animales salvajes y servicios veterinarios (zoosanitarios y de salud pública).

d. La campaña de información que se vaya a realizar para concienciar a los cazadores de las medidas que hayan de adoptar en el contexto del plan de erradicación.

e. Las actividades concretas realizadas para determinar el número y localización de metapoblaciones de jabalíes en la zona infectada y alrededor de ella.

f. El número aproximado y el tamaño de las metapoblaciones de jabalíes en la zona infectada y alrededor de ella.

g. Las actividades concretas realizadas para determinar el alcance de la infección en la población de jabalíes, mediante el examen de los jabalíes abatidos por disparo de los cazadores o hallados muertos y mediante pruebas de laboratorio, con inclusión de investigaciones epidemiológicas con estratificación por edades.

h. Las medidas adoptadas para reducir la propagación de la enfermedad debida a movimientos de jabalíes o a contactos entre metapoblaciones de jabalíes. Estas medidas podrán incluir la prohibición de cazar.

i. Las medidas adoptadas para reducir la población sensible de jabalíes, especialmente de jabatos.

j. Los requisitos que deben cumplir los cazadores para evitar la propagación de la enfermedad.

k. El método de eliminación de los jabalíes abatidos por disparo o hallados muertos, el cual se basará en:

1. Transformación bajo supervisión oficial.
2. O inspección por un veterinario oficial y pruebas de laboratorio según lo previsto en el manual de diagnóstico. Las canales de todos los animales que den positivo serán transformadas bajo supervisión oficial. Cuando estas pruebas den resultado negativo en cuanto a la peste porcina clásica, los Estados miembros aplicarán las medidas establecidas en el apartado 2 del artículo 10 Real Decreto 2044/1994; las partes no destinadas al consumo humano serán transformadas bajo supervisión oficial.

l. La encuesta epidemiológica que se realice con cada jabalí, abatido por disparo o hallado muerto. Esta encuesta incluirá responder a un cuestionario que dé información sobre:

1. La zona geográfica en que el animal haya sido abatido o hallado muerto.
2. La fecha en que el animal haya sido abatido o hallado muerto.
3. La persona que haya encontrado o abatido el animal.
4. La edad y el sexo del animal.
5. Si el animal ha sido abatido por disparo, síntomas antes del disparo.
6. Si el animal ha sido hallado muerto, estado del cuerpo.
7. Los resultados de las pruebas de laboratorio.

m. Los programas de vigilancia y las medidas preventivas aplicables a las explotaciones situadas en la zona infectada definida, y, en caso necesario, en sus alrededores, incluidos el transporte y el movimiento de animales dentro de esa zona, hacia

ella y desde ella; estas medidas deberán incluir, al menos, la prohibición de que salgan de la zona infectada cerdos, así como su esperma, óvulos y embriones, para el comercio intracomunitario.

n. Los demás criterios que se apliquen para suspender las medidas adoptadas a fin de erradicar la enfermedad en la zona definida y las medidas aplicadas a las explotaciones de la zona.

ñ. La autoridad encargada de supervisar y coordinar los departamentos responsables de la ejecución del plan.

o. El sistema establecido para que el grupo de expertos nombrado de acuerdo con el párrafo a) del apartado 2 del artículo 15 pueda revisar periódicamente los resultados del plan de erradicación.

p. Las medidas de seguimiento de la enfermedad que deban aplicarse cuando haya pasado un período de, al menos, doce meses desde el último caso confirmado de peste porcina clásica en jabalíes en la zona infectada definida. Estas medidas de seguimiento estarán vigentes durante al menos doce meses e incluirán como mínimo las medidas ya aplicadas de acuerdo con los párrafos g, k y l.

4. Cada seis meses, la autoridad competente informará sobre la situación epidemiológica en la zona definida, así como los resultados del plan de erradicación, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que comunicará dichos datos a la Comisión y al resto de los Estados miembros. En caso de que por la Comisión se adopten normas más detalladas respecto de la información a proporcionar sobre este aspecto, la información a remitir por la autoridad competente se ajustará a dichas normas.

Artículo 17. Procedimientos de diagnóstico y requisitos de bioseguridad.

1. La autoridad competente velará por que los procedimientos de diagnóstico, el muestreo y las pruebas de laboratorio para detectar la presencia de peste porcina clásica se realicen de acuerdo con el manual de diagnóstico.

2. La coordinación de las normas y métodos de diagnóstico corresponderá al Laboratorio Nacional de Referencia establecido en el anexo III, cuyas funciones serán las establecidas en el mismo. Dicho Laboratorio Nacional cooperará con el Laboratorio Comunitario de Referencia que se menciona en el anexo IV, cuyas atribuciones y cometido serán los que figuran en el citado anexo.

3. A fin de garantizar unas condiciones apropiadas de bioseguridad para proteger la salud de los animales, el virus de la peste porcina clásica, su genoma, sus antígenos y las vacunas para investigación, diagnóstico o fabricación se manipularán o utilizarán exclusivamente en lugares, establecimientos o laboratorios aprobados por la Administración General del Estado. La lista de lugares, establecimientos o laboratorios aprobados por otros órganos de la Administración General del Estado distintos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se enviará a éste, para su remi-

sión a la Comisión junto con la lista de los aprobados por dicho Ministerio, antes del 1 de mayo de 2003, y posteriormente se actuará del mismo modo con sus actualizaciones.

Artículo 18. Uso, fabricación y venta de vacunas contra la peste porcina clásica.

1. Queda prohibido el uso de vacunas contra la peste porcina clásica.

2. La manipulación, fabricación, almacenamiento, suministro, distribución y venta de vacunas contra la peste porcina clásica en el territorio nacional se efectuará bajo control oficial de la Administración.

Artículo 19. Vacunación de urgencia en explotaciones de porcino.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18, cuando se haya confirmado la presencia de peste porcina clásica en explotaciones de porcino y los datos epidemiológicos disponibles sugieran que amenaza con propagarse, podrá aplicarse la vacunación de urgencia en las explotaciones de porcino de acuerdo con los procedimientos y disposiciones establecidos en los apartados 2 a 9 del presente artículo.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 5, los principales criterios y factores de riesgo que deben considerarse para la aplicación de la vacunación de urgencia se establecen en el anexo VI. Estos criterios y factores de riesgo podrán modificarse o complementarse posteriormente por la Comisión para tener en cuenta el progreso científico y la experiencia obtenida.

3. Cuando la autoridad competente pretenda introducir la vacunación, deberá remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su envío por éste a la Comisión, un plan de vacunación de urgencia en el que se incluirá al menos información sobre:

a. La situación de la enfermedad que haya dado lugar a la solicitud de vacunación de urgencia.
b. La extensión de la zona geográfica en la que haya de realizarse la vacunación de urgencia y el número de explotaciones de porcino que se encuentren en ella.
c. Las categorías y el número aproximado de cerdos que deban vacunarse.
d. La vacuna que vaya a utilizarse.
e. La duración de la campaña de vacunación.
f. La identificación y el registro de los animales vacunados.
g. Las medidas relativas a los movimientos de los cerdos y sus productos.
h. Los criterios que se vayan a considerar para decidir si la vacunación o las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 7 se han de aplicar a las explotaciones de contacto.
i. Otros asuntos pertinentes para la situación de urgencia, con inclusión de los exámenes clínicos y de laboratorio que se vayan a realizar con las muestras tomadas de las explotaciones vacunadas y de las otras explotaciones situa-

das en la zona de vacunación, especialmente si se pretende utilizar una vacuna marcadora.

La Comisión examinará el plan, y lo aprobará, o bien solicitará la inclusión de modificaciones y adiciones antes de su aprobación. Posteriormente, el plan sólo podrá modificarse o completarse, para tener en cuenta la evolución de la situación, por la Comisión.

4. No obstante lo dispuesto en los artículos 10 y 11, la autoridad competente que proceda a una vacunación de urgencia velará por que durante el período de vacunación:

a. No salgan de la zona de vacunación cerdos vivos, salvo que se transporten para su sacrificio inmediato a un matadero designado por la autoridad competente y situado dentro de la zona de vacunación o cerca de dicha zona, a unas instalaciones de aprovechamiento de grasas o a un lugar adecuado donde se maten inmediatamente y sus canales sean transformadas bajo supervisión oficial.
b. Todas las carnes frescas de porcino obtenidas de cerdos vacunados durante la vacunación de urgencia sean transformadas o bien marcadas y tratadas según lo dispuesto en el párrafo f.4 del apartado 3 del artículo 10.
c. El esperma, los óvulos y los embriones obtenidos de los cerdos que se vayan a vacunar en el plazo de treinta días antes de la vacunación se localicen y destruyan bajo supervisión oficial.

5. Lo dispuesto en el apartado 4 será aplicable durante un período mínimo de seis meses tras el final de las operaciones de vacunación en la zona de que se trate.

6. La autoridad competente aplicará las medidas aprobadas por la Comisión antes de que concluya el período de seis meses contemplado en el apartado 5, especialmente las que prohíban:

a. Que los cerdos seropositivos salgan de la explotación en la que se encuentren, excepto para su sacrificio inmediato.
b. La recogida de esperma, óvulos o embriones de cerdos seropositivos.
c. Que los lechones nacidos de cerdas seropositivas salgan de la explotación de origen, excepto para su transporte a:
    1. Un matadero para su sacrificio inmediato.
    2. Una explotación designada por la autoridad competente, desde la cual vayan a ir directamente al matadero.
    3. Una explotación tras haber dado resultado negativo en una prueba serológica de presencia de anticuerpos contra el virus de la peste porcina clásica.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá tomar la decisión de introducir la vacunación de urgencia siempre que no se pongan en peligro los intereses comunitarios y que se cumplan las siguientes condiciones:

a. El marco del plan de vacunación de urgencia deberá elaborarse de conformidad con lo establecido en el artículo 22. El plan específico y la decisión de adoptar la vacunación de urgencia se notificarán a la Comisión antes del inicio de las operaciones de vacunación.
b. Además de la información contemplada en el apartado 3 de este artículo, el plan deberá prescribir que todos los cerdos de las explotaciones en que se vaya a usar la vacuna sean sacrificados o matados lo antes posible tras la terminación de las operaciones de vacunación, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a del apartado 4, y las carnes frescas obtenidas de estos cerdos sean transformadas o bien marcadas y tratadas según lo dispuesto en el párrafo f.4 del apartado 3 del artículo 10.

Cuando se adopte esta decisión, el plan de vacunación será revisado inmediatamente por la Comisión, que podrá aprobar el plan, o bien solicitar la inclusión de modificaciones y adiciones antes de su aprobación.

8. No obstante lo dispuesto en los apartados 5 y 6, las medidas contempladas en el apartado 4 podrán suspenderse después de que:

a. Todos los cerdos de las explotaciones en que se haya usado la vacuna hayan sido sacrificados o matados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a del apartado 4, y las carnes frescas obtenidas de estos cerdos hayan sido transformadas o bien marcadas y tratadas según lo dispuesto en el párrafo f.4 del apartado 3 del artículo 10.
b. Se hayan limpiado y desinfectado de acuerdo con el artículo 12, todas las explotaciones en que se hayan mantenido cerdos vacunados.

En caso de que las medidas previstas en el apartado 4 se levanten, la autoridad competente velará igualmente para que:

1. La reintroducción de cerdos en las explotaciones antes citadas no tenga lugar hasta que hayan pasado al menos diez días desde la terminación de las operaciones de limpieza y desinfección, y después de que se hayan sacrificado o matado todos los cerdos de las explotaciones en que se haya aplicado la vacuna.
2. Tras la reintroducción, los cerdos de todas las explotaciones de la zona de vacunación sean objeto de exámenes clínicos y de laboratorio realizados de acuerdo con el manual de diagnóstico a fin de detectar la posible presencia del virus de la peste porcina clásica. En caso de que se reintroduzcan cerdos en las explotaciones donde se haya aplicado la vacuna, estos exámenes no se realizarán hasta que hayan pasado al menos cuarenta días desde la reintroducción, y durante este tiempo no se permitirá que los cerdos salgan de la explotación.

9. Cuando se haya utilizado una vacuna marcadora durante la campaña de vacunación, la Comisión, en base a los criterios que figuran en el último párrafo del apartado 9 del artículo 19 de la Directiva 2001/89/CE, podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6, en particular respecto al marcado de las carnes de

los cerdos vacunados y a su utilización posterior, así como al destino de los productos tratados. Para ello, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a. El plan de vacunación deberá haberse aprobado antes del inicio de las operaciones de vacunación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.
b. La autoridad competente remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su traslado a la Comisión, una solicitud específica, junto con un informe completo sobre la aplicación de la campaña de vacunación, sus resultados y la situación epidemiológica general; y
c. Deberá haberse realizado un control in situ sobre la ejecución de la campaña de vacunación de acuerdo con los procedimientos contemplados en el artículo 21.

Artículo 20. Vacunación de urgencia de jabalíes.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18, cuando se haya confirmado la presencia de peste porcina clásica en jabalíes y los datos epidemiológicos disponibles sugieran que amenaza con propagarse, podrá aplicarse la vacunación de urgencia de los jabalíes de acuerdo con los procedimientos y disposiciones establecidos en los apartados 2 y 3.

2. Cuando la autoridad competente pretenda introducir la vacunación, deberá presentar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su traslado a la Comisión, un plan de vacunación de urgencia en el que se incluirá información sobre:

a. La situación de la enfermedad que haya dado lugar a la solicitud de vacunación de urgencia.
b. La extensión de la zona geográfica en la que haya de realizarse la vacunación de urgencia; en cualquier caso, esta zona formará parte de la zona infectada definida de acuerdo con el párrafo b del apartado 3 del artículo 16.
c. El tipo de vacuna que se vaya a usar y el procedimiento de vacunación.
d. Las actividades especiales que se vayan a realizar para vacunar a las crías de jabalí.
e. La duración prevista de la campaña de vacunación.
f. El número aproximado de jabalíes que vayan a vacunarse.
g. Las medidas adoptadas para evitar una elevada rotación de la población de jabalíes.
h. Las medidas adoptadas para evitar la propagación del virus de la vacuna a los cerdos mantenidos en explotaciones, cuando corresponda.
i. Los resultados previstos de la campaña de vacunación y los parámetros que se vayan a considerar para verificar su eficacia.
j. La autoridad encargada de supervisar y coordinar los departamentos responsables de la ejecución del plan.
k. El sistema establecido para que el grupo de expertos nombrado de acuerdo con el párrafo a del apartado 2 del artículo 15, pueda revisar periódicamente los resultados de la campaña de vacunación.
l. Otros aspectos relacionados con la situación de urgencia.

El plan será examinado por la Comisión, sobre todo para asegurarse de su coherencia con las medidas aplicadas de acuerdo con el plan de erradicación establecido en el apartado 1 del artículo 16.

Si la zona de vacunación está próxima al territorio de Francia, Portugal o Andorra, y en el Estado o Estados de que se trate se estén aplicando también medidas para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes, deberá garantizarse asimismo la coherencia entre el plan de vacunación y las medidas aplicadas en ese otro Estado.

La Comisión podrá aprobar el plan de vacunación de urgencia, o bien podrá solicitar la inclusión de modificaciones y adiciones antes de su aprobación. Posteriormente, el plan de vacunación de urgencia podrá modificarse o completarse para tener en cuenta la evolución de la situación, sólo por la Comisión.

3. La autoridad competente presentará cada seis meses al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su traslado a la Comisión y a los demás Estados miembros, un informe sobre los resultados de la campaña de vacunación, junto con el informe contemplado en el apartado 4 del artículo 16.

Artículo 21. Controles comunitarios.

1. En la realización de los controles que los expertos de la Comisión realicen, representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación acompañarán a los representantes de la autoridad competente.

2. Cuando se realicen dichos controles, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar a los expertos de la Comisión toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

3. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para tener en cuenta los resultados de los controles efectuados.

Artículo 22. Plan de alerta.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación preparará un plan de alerta, en coordinación con las Comunidades Autónomas, donde especificará las medidas nacionales que deban aplicarse en caso de aparición de un foco de peste porcina clásica. Este plan, en cuya elaboración se tendrán en cuenta los criterios que se recogen en el anexo VII del presente Real Decreto, deberá permitir el acceso a las instalaciones, equipo, personal y demás material adecuado que sean necesarios para la rápida y eficaz erradicación del foco. El plan deberá indicar con precisión:

a. Las necesidades de vacunas que se estimen precisas en caso de vacunación de urgencia.
b. Las Comunidades Autónomas, provincias, islas o zonas territoriales determinadas donde existan zonas de elevada densidad porcina, con el fin de velar

por que en dichas regiones haya una mayor conciencia y un mayor grado de preparación ante la enfermedad.

2. Una vez elaborado el plan, será sometido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la aprobación de la Comisión, que podrá introducir las modificaciones que sean necesarias, especialmente para garantizar su compatibilidad con los planes de otros Estados miembros, así como modificarlo o completarlo posteriormente para adaptarlos a la evolución de la situación.

3. El Plan será actualizado cada cinco años, sometiéndose del modo previsto en al apartado anterior a la aprobación de la Comisión.

4. La ejecución del plan, una vez aprobado, corresponde a las autoridades competentes.

Artículo 23. Centros de lucha contra la enfermedad y grupos de expertos.

1. En caso de aparición de un foco de peste porcina clásica, el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria previsto en el Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria, actuará como centro nacional de lucha contra la enfermedad, de modo plenamente funcional.

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el centro nacional de lucha contra la enfermedad, a que se refiere el apartado anterior, se encargará de dirigir y supervisar el funcionamiento de los centros de lucha contra la enfermedad a que se refiere el apartado 3. En particular, se encargará de:

a. Definir las medidas de lucha necesarias.
b. Garantizar la aplicación rápida y eficaz de las medidas antes citadas por parte de los centros locales de lucha contra la enfermedad.
c. Asignar personal y otros recursos a los centros locales de lucha contra la enfermedad.
d. Facilitar información a la Comisión, a los demás Estados miembros, a las organizaciones colegiales veterinarias nacionales, a las autoridades de las Comunidades Autónomas y a los organismos agrarios y comerciales.
e. Cuando proceda, organizar una vacunación de urgencia y determinar las zonas de vacunación.
f. Estar en contacto con los laboratorios de diagnóstico.
g. Estar en contacto con la prensa y otros medios de comunicación.
h. Estar en contacto con las autoridades policiales para garantizar el cumplimiento de las medidas legales específicas.

3. En caso de aparición de un foco de peste porcina clásica, el órgano competente de la Comunidad Autónoma constituirá de inmediato un centro local de lucha contra la enfermedad, plenamente operativo.

4. Mediante acuerdo del Comité Nacional del Sistema de Alerta Veterinaria, podrán atribuirse funciones de dicho centro nacional al centro local, siempre que no se pongan en peligro los objetivos del centro nacional de lucha contra la enfermedad.

5. Se creará un grupo de expertos en materia de peste porcina clásica, que estará permanentemente en activo con el fin de mantener los conocimientos especializados necesarios para ayudar a las autoridades competentes a estar preparadas ante la enfermedad.

En caso de aparición de un foco, el grupo de expertos asistirá a las autoridades competentes como mínimo en las siguientes tareas:

1. La encuesta epidemiológica.
2. El muestreo, la realización de pruebas y la inter pretación de los resultados de las pruebas de laboratorio.
3. La adopción de medidas de lucha contra la enfermedad.

6. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las autoridades competentes velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, porque el Centro nacional de lucha, los centros locales y el grupo de expertos, dispongan del personal, instalaciones y equipos, incluidos sistemas de comunicación, que resulten necesarios, y de una cadena de mando y un sistema de gestión claros y eficaces que garanticen una rápida aplicación de las medidas de lucha contra la enfermedad previstas en el presente Real Decreto. En el plan de alerta a que se refiere el artículo 22, se detallarán los aspectos relativos al personal, las instalaciones, el equipo, la cadena de mando y el sistema de gestión del centro nacional, los centros locales y el grupo de trabajo de expertos.

Artículo 24. Infracciones y sanciones.

1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, en su Reglamento aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Las infracciones y sanciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto para el traslado, desplazamiento, transporte y movimiento de animales dentro del territorio nacional entre Comunidades Autónomas, serán las reguladas en el artículo 103.2 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Indemnización por sacrificio obligatorio.

El sacrificio obligatorio de los animales, por peste porcina clásica, ordenado por la autoridad competente, dará derecho a la correspondiente indemnización por sacri-

ficio obligatorio, de acuerdo con los baremos previstos en el anexo VIII. únicamente tendrán derecho a indemnización aquellos propietarios de ganado que hayan cumplido con la normativa vigente en materia de sanidad animal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Plan de alerta de España.

El Plan de alerta de España, aprobado mediante la Decisión de la Comisión 1999/246/CE, de 30 de marzo de 1999, por la que se aprueban los planes de alerta para el control de la peste porcina clásica, seguirá aplicándose, a los efectos del presente Real Decreto, hasta tanto se apruebe por la Comisión el nuevo o nuevos planes, de acuerdo con lo previsto al efecto en el artículo 16 y el artículo 22, respectivamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Utilización de los desperdicios de cocina.

1. Hasta la fecha de aplicación de la normativa comunitaria relativa al uso de desperdicios de cocina en la alimentación de los cerdos en el marco de la normativa sobre los subproductos animales no destinados al consumo humano o sobre la alimentación animal, queda prohibida la alimentación de cerdos con desperdicios de cocina. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas velarán por la aplicación de dicha prohibición, realizando los controles precisos, los cuales se ajustarán a lo que al efecto pueda establecerse por la Comisión.

2. Asimismo, y hasta tanto se apruebe la normativa comunitaria a que se refiere el apartado anterior, deberán recogerse y destruirse, bajo supervisión oficial, los desperdicios de cocina procedentes de los medios de transporte internacionales como los buques, vehículos terrestres y aviones, correspondiendo a los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia de puertos y aeropuertos, velar por su aplicación y realizar los oportunos controles, los cuales se ajustarán a lo que al efecto pueda establecerse por la Comisión.

3. Por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado, previstos en los apartados anteriores, se remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 1 de octubre de cada año y por primera vez en 2003, la información sobre la aplicación de lo dispuesto en dichos apartados, así como los controles pertinentes efectuados, de acuerdo con las normas relativas a las medidas de control y las informaciones facilitar que puedan adoptarse por la Comisión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y específicamente:

a. El Real Decreto 2159/1993, de 13 de diciembre, por el que se establecen medidas relacionadas con la peste porcina clásica.
b. El párrafo a del apartado 1 del artículo único del Real Decreto 698/1995, de 28 de abril, por el que se designa al laboratorio de sanidad y producción animal

de Algete (Madrid) como centro nacional de referencia para determinadas enfermedades de los animales.

c. La Orden de 30 de diciembre de 1987, por la que se actualizan los baremos de indemnización por sacrificio de animales afectados de peste porcina africana y peste porcina clásica, pertenecientes a razas precoces y sus cruces, en la parte relativa a los baremos de indemnización por peste porcina clásica.
d. Las órdenes de 30 de diciembre de 1987, por la que se actualizan los baremos de indemnización por sacrificio de animales afectados de peste porcina africana y peste porcina clásica, correspondientes a los animales pertenecientes al tronco ibérico y sus cruces, y de 12 de mayo de 1994, por la que se actualizan los baremos de indemnización de sacrificio de animales afectados de peste porcina africana y peste porcina clásica correspondientes a los porcinos pertenecientes al tronco ibérico y sus cruces, en la parte relativa a los baremos de indemnización por peste porcina clásica.
e. La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de abril de 1997, por la que se actualizan los baremos de indemnización por sacrificio de animales afectados de peste porcina clásica, pertenecientes a razas precoces y sus cruces.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial.

El presente Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Habilitación normativa.

1. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

2. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta con las Comunidades Autónomas, a modificar el contenido de los anexos I a VII del presente Real Decreto para su adaptación a la normativa comunitaria, y a modificar el anexo VIII para actualizar los baremos de indemnización.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de noviembre de 2002.

Dado en Madrid a 18 de octubre de 2002.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
Miguel Arias Cañete.

ANEXO I.
Notificación de la enfermedad y demás información epidemiológica a proporcionar en caso de confirmación de peste porcina clásica.

1. En el plazo más breve posible, que no excederá de veinticuatro horas a partir de la confirmación de cada foco primario, caso primario en jabalíes, o caso en un matadero o medio de transporte, la autoridad competente notificará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante el sistema de notificación de enfermedades animales establecido en el Real Decreto 2459/1996, para su envío de forma inmediata a la Comisión y al resto de Estados miembros, los siguientes datos:

a. Fecha de expedición.
b. Hora de expedición.
c. Comunidad Autónoma de que se trate.
d. Nombre de la enfermedad.
e. Número de foco o caso.
f. Fecha en que se empezó a sospechar la presencia de peste porcina clásica.
g. Fecha de confirmación.
h. Métodos utilizados para la confirmación.
i. Si la enfermedad se ha confirmado en jabalíes o en cerdos de una explotación, matadero o medio de transporte.
j. Emplazamiento geográfico del lugar donde se ha confirmado el foco o el caso de peste porcina clásica.
k. Medidas aplicadas de lucha contra la enfermedad.

2. En caso de focos primarios ocasos en mataderos o medios de transporte, además de los datos contemplados en el apartado 1, deberá comunicarse también, en la forma y condiciones previstas en dicho apartado, la siguiente información:

a. Número de cerdos sensibles en el foco, matadero o medio de transporte.
b. Número de cerdos muertos de cada categoría en la explotación, matadero o medio de transporte.
c. De cada categoría, morbilidad de la enfermedad y número de cerdos en los que se haya confirmado la peste porcina clásica.
d. Número de cerdos matados en el foco, matadero o medio de transporte.
e. Número de canales transformadas.
f. Si se trata de un foco, su distancia a la explotación de porcino más próxima.
g. Si se ha confirmado la presencia de peste porcina clásica en un matadero o medio de transporte, emplazamiento de la explotación o explotaciones de origen de los cerdos o canales infectados.

3. En caso de focos secundarios, la información contemplada en los apartados 1 y 2 deberá comunicarse el primer día laborable de cada semana.

4. La información que se deba proporcionar por la autoridad competente en relación con un foco o caso de peste porcina clásica en una explotación, matadero o medio de transporte en virtud de los apartados 1, 2 y 3, irá seguida, lo antes posible, por un informe escrito que la autoridad competente enviará al Ministerio de Agricul-

tura, Pesca y Alimentación, para su remisión a la Comisión y a los demás Estados miembros, que recoja, al menos, los siguientes aspectos:

a. Fecha en la que se hayan matado los cerdos de la explotación, matadero o medio de transporte y en la que se hayan transformado sus canales.
b. Resultados de las pruebas realizadas con las muestras tomadas en el momento de matar los cerdos.
c. En caso de que se haya recurrido a la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 6, número de cerdos que se hayan matado y transformado, así como número de cerdos que hayan de sacrificarse posteriormente y plazo fijado para llevar a cabo dicho sacrificio.
d. Cualquier dato referente al posible origen de la enfermedad o al origen de la enfermedad cuando se haya podido determinar.
e. En caso de foco primario o caso de peste porcina clásica en un matadero o medio de transporte, tipo genético del virus responsable del foco o del caso.
f. En caso de que se hayan matado cerdos de explotaciones de contacto o de explotaciones con cerdos sospechosos de estar infectados con el virus de la peste porcina clásica, información sobre:
    1. La fecha de muerte y el número de cerdos de cada categoría matados en cada explotación.
    2. La relación epidemiológica entre el foco o caso de peste porcina clásica y cada una de las explotaciones de contacto y los motivos que hayan llevado a sospechar la presencia de peste porcina clásica en cada explotación sospechosa.
    3. Los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas con las muestras tomadas de los cerdos en las explotaciones y en el momento de matarlos.

    En caso de que no se maten los cerdos de las explotaciones de contacto, debe informarse de los motivos de tal decisión.

ANEXO II.
Principios y procedimientos de limpieza y desinfección.

1. Principios y procedimientos generales:

a. Las operaciones de limpieza y desinfección y, en caso necesario, las medidas para eliminar a los roedores e insectos, se llevarán a cabo bajo supervisión oficial y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.
b. Los desinfectantes que vayan a utilizarse y sus concentraciones estarán aprobados oficialmente por la Administración competente, para garantizar la destrucción del virus de la peste porcina clásica.
c. La actividad de los desinfectantes se comprobará antes de su utilización, ya que en algunos casos disminuye si se prolonga el almacenamiento.
d. La elección de los desinfectantes y de los métodos de desinfección se hará en función de la naturaleza de los locales, vehículos y objetos que se vayan a tratar.

e. Las condiciones de utilización de los productos desengrasantes y desinfectantes deben ser tales que no disminuya su eficacia; en particular, deberán observarse los parámetros técnicos comunicados por el fabricante, como presión, temperatura mínima y tiempo de contacto necesario.
f. Independientemente del desinfectante utilizado, se aplicarán las reglas siguientes:
    1. La yacija y las materias fecales deben empaparse totalmente con el desinfectante.
    2. Es necesario lavar y limpiar mediante cepillado y raspado cuidadoso la tierra, los suelos, las rampas y las paredes tras haber retirado o desmontado, cuando sea posible, los equipos o instalaciones que de otra manera pudieran afectar a la eficacia de los métodos de limpieza y desinfección.
    3. Después ha de aplicarse el desinfectante durante el tiempo mínimo de contacto contemplado en las recomendaciones del fabricante.
    4. El agua utilizada para las operaciones de limpieza debe eliminarse de tal forma que se excluya cualquier riesgo de propagación del virus y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial;
g. Cuando el lavado se realice con líquidos aplicados a presión, deberá evitarse la recontaminación de las partes limpiadas previamente.
h. Deberá incluirse el lavado, desinfección o destrucción de los equipos, instalaciones, artículos o compartimentos que puedan estar contaminados.
i. Tras la realización de la desinfección deberá evitarse la recontaminación.
j. La limpieza y la desinfección impuestas en el ámbito del presente Real Decreto deberán estar documentadas en el registro de la explotación o del vehículo y, cuando se exija una aprobación oficial, estar certificadas por el veterinario oficial supervisor.

2. Disposiciones especiales sobre limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas:

a. Limpieza y desinfección previas:
    1. Con ocasión de la matanza de los animales se tomarán todas las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo la dispersión del virus de la peste porcina clásica; entre ellas figurará la instalación de equipos temporales de desinfección, el suministro de vestimenta protectora, duchas, descontaminación del equipo, instrumentos e instalaciones utilizados, así como la interrupción de la alimentación eléctrica al sistema de ventilación.
    2. Las canales de los animales matados deberán rociarse con desinfectante.
    3. Cuando las canales deban sacarse de la explotación para su transformación, se utilizarán recipientes tapados y estancos.
    4. En cuanto se retirán las canales de los cerdos para su transformación, las partes de la explotación en que se hubieran encontrado dichos animales, así como cualquier parte de otros edificios, corrales, etc., contaminada durante la matanza, sacrificio o examen *post mortem*

deberán rociarse con desinfectantes autorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

5. Los tejidos o la sangre que se hayan derramado durante el sacrificio o la autopsia o que hayan contaminado groseramente los edificios, corrales, utensilios, etc., deberán recogerse cuidadosamente y transformarse junto con las canales.
6. El desinfectante utilizado deberá permanecer sobre la superficie tratada durante al menos 24 horas.

b. Limpieza y desinfección finales:
   1. El estiércol y la yacija usada deberán ser retirados y tratados según se dispone en el párrafo a del apartado 3 de este anexo.
   2. La grasa y las manchas deberán eliminarse de cualquier superficie con un producto desengrasante y las superficies se lavarán con agua.
   3. Tras el lavado con agua, se rociarán nuevamente las superficies con desinfectante.
   4. Una vez transcurridos siete días, los locales deberán tratarse con un producto desengrasante, enjuagarse con agua, rociarse con desinfectante y enjuagarse de nuevo con agua.

3. Desinfección de la yacija, estiércol y purines contaminados:

a. El estiércol y la yacija usada deberán amontonarse para generar calor, rociarse con un desinfectante y dejarse durante al menos cuarenta y dos días, o bien eliminarse quemándolos o enterrándolos.
b. Los purines se conservarán durante al menos cuarenta y dos días tras la última adición de material infeccioso, salvo que la autoridad competente autorice un período de conservación más reducido para los purines que se hayan tratado eficazmente de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial para garantizar la destrucción del virus.

4. No obstante lo dispuesto en los puntos 1 y 2 de este anexo, cuando se trate de explotaciones al aire libre, la autoridad competente podrá establecer procedimientos específicos de limpieza y desinfección, teniendo en cuenta el tipo de explotación y las condiciones climáticas.

ANEXO III.
Laboratorio nacional de referencia de peste porcina clásica.

1. Se designa al Laboratorio Central de Sanidad Animal del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, sito en Algete, como laboratorio nacional de referencia.

2. El laboratorio nacional estará encargado de velar por que las pruebas de laboratorio para detectar la presencia de peste porcina clásica e identificar el tipo genético de las cepas aisladas del virus, se ajusten al manual de diagnóstico. A tal efecto podrán establecer acuerdos especiales con el laboratorio comunitario de referencia o con otros laboratorios de referencia nacional de otros Estados miembros.

3. El laboratorio nacional será responsable de la coordinación de las normas y de los métodos de diagnóstico utilizados por cada laboratorio de diagnóstico autorizado por las Comunidades Autónomas, y para ello:

a. Podrá proporcionar reactivos de diagnóstico a los distintos laboratorios.
b. Controlará la calidad de todos los reactivos de diagnóstico utilizados en España.
c. Organizará periódicamente pruebas comparativas.
d. Conservará cepas aisladas del virus de la peste porcina clásica procedentes de casos y focos confirmados en España.

ANEXO IV.
Laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica.

1. El laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica es el siguiente: Institut für Virologie, der Tierärztlichen Hochschule Hanover, Bünteweg 17, 30559 Hanover, Alemania.

2. Las atribuciones y el cometido del laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica serán los siguientes:

a. Coordinar, previa consulta con la Comisión, los métodos de diagnóstico de la peste porcina clásica empleados en los Estados miembros, especialmente mediante:
    1. La conservación y suministro de cultivos celulares para el diagnóstico.
    2. La tipificación, la conservación y el suministro de cepas del virus de la peste porcina clásica para las pruebas serológicas y la preparación de antisueros.
    3. El suministro de sueros normalizados, sueros conjugados y otros reactivos de referencia a los laboratorios nacionales para armonizar las pruebas y reactivos empleados en los Estados miembros.
    4. La creación y conservación de una colección de virus de la peste porcina clásica.
    5. La organización periódica de pruebas comparativas comunitarias de los procedimientos de diagnóstico.
    6. La recopilación de datos e información sobre los métodos de diagnóstico utilizados y los resultados de las pruebas efectuadas.
    7. La caracterización de las cepas aisladas del virus mediante los métodos más avanzados disponibles, para lograr una mejor comprensión de la epizootiología de la peste porcina clásica.
    8. El seguimiento de la evolución en todo el mundo de la vigilancia, epizootiología y prevención de la peste porcina clásica.
    9. La conservación de los conocimientos técnicos sobre el virus de la peste porcina clásica y otros virus pertinentes, para poder hacer un diagnóstico diferencial rápido.
    10. La adquisición de un conocimiento profundo de la preparación y utilización de los productos de inmunología veterinaria empleados para la

erradicación de la peste porcina clásica y la lucha contra esta enfermedad.

b. Adoptar las disposiciones necesarias para la formación y el reciclado de los expertos en diagnóstico de laboratorio para armonizar las técnicas de diagnóstico.
c. Disponer de personal cualificado para posibles situaciones de urgencia que se planteen en la Unión Europea.
d. Ejecutar actividades de investigación y, cuando sea posible, coordinar actividades de investigación destinadas a mejorar la lucha contra la peste porcina clásica.

ANEXO V.
Principales criterios y factores de riesgo que se han de tener en cuenta para la decisión de matar los cerdos de las explotaciones de contacto.

Criterios	Decisión	
	De matar	De no matar
Signos clínicos indicativos de la presencia de peste porcina clásica en las explotaciones de contacto	Sí	No
Movimientos de cerdos desde el foco hacia explotaciones de contacto después del momento probable de introducción del virus en la explotación infectada	Sí	No
Localización de las explotaciones de contacto en una zona de elevada densidad porcina	Sí	No
Liberación probable del virus desde el foco antes de la aplicación de medidas de erradicación	Importante/ desconocida	Limitada
Localización de explotaciones de contacto dentro de un radio de 500 m (1) del foco	Sí	No
Proximidad de las explotaciones de contacto a más de un foco	Sí	No
Número de cerdos en el foco o en las explotaciones de contacto	Elevado	Bajo

(1) En caso de zonas de densidad porcina muy elevada deberá considerarse una distancia mayor.

ANEXO VI.
Principales criterios y factores de riesgo que se han de tener en cuenta para la decisión de aplicar la vacunación de urgencia en las explotaciones de porcino.

Criterios	Decisión	
	De vacunación	De no vacunación

Número/pendiente de la incidencia de focos en los 10-20 días anteriores	Elevado/Rápido ascenso	Bajo/Poco pronunciada o ligero ascenso
Localización de las explotaciones donde podría aplicarse la vacunación en una zona de elevada densidad porcina	Sí	No
Aparición de nuevos focos en la zona en los dos meses o más siguientes	Muy probable	Improbable
Escasez de la capacidad de transformación	Sí	No

ANEXO VII.
Criterios y requisitos del Plan de alerta.

1. El Plan de alerta se ajustará, al menos, a los criterios y requisitos siguientes:

a. Se tomarán disposiciones con el fin de garantizar la capacidad legal necesaria para la ejecución del plan de alerta y permitir una campaña de erradicación rápida y eficaz.
b. Se tomarán disposiciones que garanticen el acceso a fondos de urgencia, recursos presupuestarios y recursos financieros para cubrir todos los aspectos de la lucha contra una epizootia de peste porcina clásica.
c. Se establecerá una cadena de mando que garantice la rapidez y eficacia del proceso de toma de decisiones en caso de epizootia. Si así procede, la cadena de mando en cada Comunidad Autónoma estará bajo la autoridad de un único centro de decisión que será el encargado de dirigir las distintas estrategias de lucha contra la enfermedad y servir de enlace con el centro nacional de lucha contra la enfermedad a que se refiere el artículo 23.
d. Se tomarán medidas con el fin de disponer de los recursos adecuados para poder llevar a cabo una campaña rápida y eficaz, incluidos el personal, los equipos y el material de laboratorio.
e. Se proporcionará un manual de instrucciones actualizado en el que se describan de forma detallada, exhaustiva y práctica todos los procedimientos, instrucciones y medidas de lucha que deban aplicarse en caso de foco de peste porcina clásica.
f. Si se considera necesario, se facilitarán planes detallados para una vacunación de urgencia.
g. El personal tomará parte periódicamente en:
    1. Acciones de formación sobre signos clínicos, encuesta epidemiológica y lucha contra la peste porcina clásica.
    2. Ejercicios de alerta a nivel nacional, que tendrán lugar, al menos, dos veces al año.
    3. Acciones de formación sobre técnicas de comunicación, con vistas a la organización de campañas de sensibilización sobre la enfermedad destinada a las autoridades, los ganaderos y los veterinarios.

2. Los criterios y requisitos contemplados en el apartado anterior podrán modificarse o completarse por la Comisión teniendo en cuenta la naturaleza específica de la peste porcina clásica y el proceso en cuanto a las medidas de lucha contra la enfermedad.

ANEXO VIII.
Baremos de indemnización.

1. Los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio del ganado porcino se calcularán en función de las siguientes categorías y valores.

A. Razas precoces y sus cruces:
   a. Sementales: 420,71 euros/unidad.
   b. Reproductoras: 300,51 euros/unidad.
   c. Lechones de menos del 0 kilos/peso vivo: 30,06 euros/unidad.
   d. Lechones de 10 a 20 kilos/peso vivo: al importe del lechón de menos de 10 kilos se añadirá la cantidad que resulte de multiplicar el número de kilos que excedan de 10, por el precio del kilo (media aritmética de la clase Selecta y Normal) del lechón de 20 kilos constatado en la Lonja de Segovia la semana precedente al sacrificio.
   e. Animales demás de 20 y menos de 90 kilos/peso vivo: al importe del lechón de 20 kilos calculado como se indica en el párrafo anterior, se le incrementará el importe de los kilogramos que excedan de 20. Dicho importe se calculará teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$I = [(F - D) / 70] \times K$$

   f. en la que:
      - I = Importe a incrementar.
      - F = Valor de un cerdo de 90 kilos de peso vivo según el párrafo f de este apartado.
      - D = Valor de un lechón de 20 kilos, según cálculo expresado en el párrafo d de este apartado.
      - K = Número de kilos que exceda de 20.
   g. Animales de 90 o más kilogramos/peso vivo: se calculará en función del precio de mercado de la canal de cerdo de la clase E, tal como se define en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino, en el Reglamento (CEE) número 3537/89 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1989, relativo a la fase de comercialización a la que se refiere la media de los precios del cerdo sacrificado, y en el Reglamento (CEE) número 2123/89 de la Comisión, de 14 de julio de 1989, por el que se establece la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad, registrado en España durante la semana precedente al sacrificio, al que se aplicará un coeficiente de 0,81.

A partir del peso de 110 kilos de peso vivo y por cada 5 kilos o fracción que exceda de este peso, se aplicará una reducción sobre el importe total a percibir por el ganadero, de la forma siguiente:

Peso en vivo - Kilogramos	Porcentaje de reducción
110,1 a 115	1,1
115,1 a 120	2,2
120,1 a 125	3,3
125,1 a 130	4,4
Más de 130	5,5

B. Tronco ibérico y sus cruces:

a. Animales no reproductores: se indemnizarán basándose en los precios medios de mercado, de acuerdo con la información de precios facilitada por la Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, correspondientes a la semana anterior a la que se efectúe el sacrificio y para los siguientes tipos de animales:

1. Reproductores de desvieje.
2. Lechones hasta 23 kilogramos de peso vivo.
3. Lechones de recría a partir de los 23 kilogramos de peso vivo y hasta los 35 kilogramos de peso vivo.
4. Marranillos, a partir de los 35 kilogramos de peso vivo y hasta los 60 kilogramos de peso vivo.
5. Primales a partir de los 60 kilogramos de peso vivo y hasta los 100 kilogramos de peso vivo.
6. Animales de cebo desde los 100 kilogramos de peso vivo en adelante, y se tendrá en cuenta en los mismos los tres tipos de alimentación y comercialización: animales de pienso, recebo y bellota.

b. Animales reproductores:

0. Hembras reproductoras de ibérico puro:
   - De 80 a 125 kilogramos: 153,86 euros.
   - De 125 a 155 kilogramos: 92,32 euros.
   - De 155 en adelante: 201,94 euros.

1. Los cruces de ibérico con al menos un 75 % de sangre ibérica, tendrán un descuento del 15 %.
2. Los cruces de ibérico con al menos un 50 % de sangre ibérica, tendrán un descuento del 25 %.
3. En todos los casos los machos reproductores tendrán un incremento del 25 % de la cotización que resulte para las hembras de su cruce y peso.

4. Los animales inscritos en libros genealógicos percibirán un incremento del 10 %.

2. Una vez realizado el cálculo al que se refiere el apartado 1 de este anexo, dichos valores podrán ser incrementados hasta un máximo de un 10 % para aquellos animales cuyos propietarios puedan acreditar su pertenencia a una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera reconocida por la Comunidad Autónoma de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1880/1996, de 2 de agosto, por el que se regulan las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.

El Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y regula su notificación, a fin del cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 82/894/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad.

La Decisión 2008/650/CE de la Comisión, de 30 de julio de 2008, modifica el anexo I de la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad, incluyendo ciertas enfermedades en la lista de enfermedades notificables y eliminando de la lista la Encefalomielitis enterovírica porcina (antes denominada Parálisis contagiosa del cerdo o enfermedad de Teschen). Entre las enfermedades incluidas en la lista del anexo I, apartado A, se encuentra la Microquitosis por Mikrocytos mackini, enfermedad que aunque no incluida en la lista de la Organización Mundial de Sanidad Animal, dada su importancia sanitaria, España ha considerado la conveniencia de su notificación también a dicha organización.

El Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos incorporó a nuestro ordenamiento la Directiva 2006/88/CE, del Consejo, de 24 de octubre de 2006, recogiendo en su anexo IV la lista de enfermedades exóticas y no exóticas de especies acuícolas que son de declaración obligatoria.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) establece una lista única de enfermedades de declaración obligatoria, que sustituye a las anteriores listas A y B, y se modifican los criterios y periodos para la notificación de las enfermedades.

Por ello se hace preciso modificar los anexos I y II del Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, en aras de la necesaria seguridad jurídica, y sin perjuicio de la plena aplicación y efecto directo de la mencionada legislación.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación conferida en la disposición final tercera del Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por la que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, actual Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino en el ámbito de sus competencias, para la modificación de sus anexos de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa comunitaria.

En la elaboración de esta Orden han sido consultados las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Se sustituyen los anexos I y II del Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, por los anexos I y II de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 27 de marzo de 2009.

La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino,
Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I.
Enfermedades.

A. Enfermedades de declaración obligatoria en la Unión Europea conforme a la Decisión 2008/650/CE, de la Comisión, de 30 de julio de 2008, y la Directiva 2006/88/CE, del Consejo, de 24 de octubre de 2006, y a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

1. Enfermedades de los animales terrestres.

1.1 Enfermedades comunes a varias especies:

Lengua azul o fiebre catarral ovina.
Fiebre aftosa.
Fiebre del Valle del Rift.
Peste bovina.
Estomatitis vesicular.

1.2 Enfermedades de los bovinos:

Encefalopatía espongiforme bovina.
Dermatosis nodular contagiosa.
Perineumonía contagiosa bovina.

1.3 Enfermedades de los ovinos y caprinos:

Peste de los pequeños rumiantes.
Viruela ovina y caprina.

1.4 Enfermedades de los suidos:

Peste porcina clásica.
Peste porcina africana.
Enfermedad vesicular porcina.

1.5 Enfermedades de las aves:

Influenza aviar.
Enfermedad de Newcastle.

1.6 Enfermedades de los équidos:

Peste equina africana.
Durina.
Encefalomielitis equina (todas las variedades, incluida la encefalomielitis equina venezolana).
Anemia infecciosa equina.
Muermo.

1.7 Enfermedades de las abejas:

Aethinosis (Pequeño escarabajo de la colmena Aethina tumida).
Tropilaelapsosis (Tropilaelaps spp.).

2. Enfermedades de los animales acuáticos.

2.1 Enfermedades de los peces:

Anemia infecciosa del salmón.
Enfermedad causada por el herpesvirus Koi.
Necrosis hematopoyética infecciosa.
Necrosis hematopoyética epizóotica.
Septicemia hemorrágica viral.
Síndrome ulceroso epizoótico.

2.2 Enfermedades de los moluscos:

Infección por Bonamia ostreae.
Infección por Bonamia exitiosa.
Infección por Marteilia refringens.
Infección por Perkinsus Marinus.
Infección por Mikrocytos mackini.

2.3 Enfermedades de crustáceos:

Síndrome de Taura.
Enfermedad de la mancha blanca.
Enfermedad de la cabeza amarilla.

B. Otras enfermedades incluidas en la lista única de la Organización Mundial de Sanidad Animal que, no apareciendo en el apartado A de este anexo, están sometidas a la obligación de comunicación en los términos previstos en los artículos 3, 4 y 5.

1. Enfermedades comunes a varias especies:

Carbunco bacteridiano.
Cowdriodis (heartwater).
Enfermedad de Aujeszky.
Equinococosis/hidatidosis.
Encefalitis japonesa.
Fiebre del Nilo Occidental.
Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo.
Fiebre Q.
Leptospirosis.
Miasis por *Chrysomya bezziana*.
Miasis por *Cochliomyia hominivorax*.
Paratuberculosis.
Rabia.
Surra (*Trypanosoma evansi*).
Triquinelosis.
Tularemia.

2. Enfermedades de los bovinos:

Anaplasmosis bovina.
Babesiasis bovina.
Brucelosis bovina.
Campilobacteriosis genital bovina.
Cisticercosis bovina.
Dermatofilosis.
Diarrea viral bovina.
Fiebre catarral maligna.
Leucosis enzoótica bovina.
Septicemia hemorrágica.
Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa.
Teileriosis.
Tuberculosis bovina.
Tricomonosis.
Tripanosomiasis.

3. Enfermedades de los ovinos y caprinos:

Aborto enzoótico de ovejas (*Clamidiosis ovina*).
Agalaxia contagiosa.
Artritis/encefalitis caprina.
Brucelosis ovina y caprina (no debida a *Brucella ovis*).
Enfermedad de Nairobi.

Epididimitis ovina (Brucella ovis).
Maedi-visna.
Pleuroneumonía contagiosa caprina.
Prurigo lumbar (scrapie).
Salmonelosis (*Salmonella abortus ovis*).

4. Enfermedades de los équidos:

Metritis contagiosa equina.
Linfangitis epizoótica.
Gripe equina (virus tipo A).
Piroplasmosis equina.
Rinoneumonía equina.
Viruela equina.
Arteritis viral equina.
Sarna equina.

5. Enfermedades de los suidos:

Rinitis atrófica del cerdo.
Cisticercosis porcina.
Brucelosis porcina.
Gastroenteritis transmisible.
Síndrome reproductivo y respiratorio porcino.
Encefalitis por virus Nipah.

6. Enfermedades de las aves:

Bronquitis infecciosa aviar.
Laringotraqueítis infecciosa aviar.
Tuberculosis aviar.
Hepatitis viral del pato.
Enteritis viral del pato.
Rinotraqueítis del pavo.
Cólera aviar.
Viruela aviar.
Tifosis aviar (*Salmonella gallinarum*).
Bursitis infecciosa (enfermedad de Gumboro).
Enfermedad de Marek.
Micoplasmosis (*Mycoplasma gallisepticum*).
Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma synoviae*).
Clamidiosis aviar.
Pulorosis (Salmonella pullorum).

7. Enfermedades de los lagomorfos:

Mixomatosis.
Enfermedad hemorrágica viral del conejo.

8. Enfermedades de las abejas:

Acaripisosis de las abejas.
Loque europea.
Loque americana.
Nosemosis de las abejas.
Varroosis.

9. Enfermedades de los peces:

Iridovirosis de la dorada japonesa.
Viremia primaveral de la carpa.
Girodactilosis (*Gyrodactylus salaris*).

10. Enfermedades de los moluscos:

Infección por *Candidatus xenohaliotis californiensis*.
Infección por *Marteilia sydneyi*.
Haplosporidiosis (*Haplosporidium nelsoni, Haplosporidium costale*).
Infección por *Perkinsus olseni*.
Infección por *Mikrocytos roughleyi*.
Mortalidad viral de los abalones.

11. Enfermedades de crustáceos:

Baculovirosis tetraédrica (*Baculovirus penaei*).
Baculovirosis esférica (Baculovirus de tipo *Penaeus monodon*).
Necrosis hipodérmica y hematopoyética infecciosa.
Plaga del cangrejo de río (*Aphanomyces astaci*).
Virosis mortal de los genitores.

12. Otras enfermedades:

Leishmaniosis.
Viruela del camello.

ANEXO II.
Comunicación de la enfermedad.

1. Fecha de expedición.

2. Hora de expedición.

3. País de origen.

4. Nombre de la enfermedad y, en su caso, tipo de virus.

5. Número de serie del foco.

6. Tipo de foco.

7. Número de referencia correspondiente al foco.

8. Región y localización geográfica de la explotación.

8.1 Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla.

8.2 Provincia afectada.

8.3 Municipio afectado.

8.4 Coordenadas geográficas de la ubicación del foco.

9. Otra u otras regiones afectadas por las restricciones.

10. Fecha de confirmación del foco.

11. Fecha de sospecha del foco.

12. Fecha estimada de la primera infección.

13. Origen de la enfermedad.

14. Medidas de control adoptadas.

15. Debe indicarse el número de animales sensibles en la explotación:

a. bovinos;
b. porcinos;
c. ovinos;
d. caprinos;
e. aves de corral;
f. équidos;
g. para las enfermedades de animales de acuicultura, el peso o el número x 1 000 de animales sensibles;
h. especies silvestres;
i. para las enfermedades de las abejas, número de colmenas sensibles.

16. Debe indicarse el número de animales enfermos en la explotación:

a. bovinos;
b. porcinos;
c. ovinos;
d. caprinos;
e. aves de corral;
f. équidos;

g. para las enfermedades de animales de acuicultura, el peso o el número x 1 000 de animales enfermos;
h. especies silvestres;
i. para las enfermedades de las abejas, número de colmenas enfermas.

17. Debe indicarse el número de animales que han muerto en la explotación:

a. bovinos;
b. porcinos;
c. ovinos;
d. caprinos;
e. aves de corral;
f. équidos;
g. para las enfermedades de animales de acuicultura, el peso o el número x 1 000 de animales que han muerto;
h. especies silvestres.

18. Debe indicarse el número de animales sacrificados:

a. bovinos;
b. porcinos;
c. ovinos;
d. caprinos;
e. aves de corral;
f. équidos;
g. para las enfermedades de animales de acuicultura, en su caso (solo crustáceos y peces), el peso o el número x 1 000 de animales sacrificados;
h. especies silvestres.

19. Debe indicarse el número de cadáveres destruidos:

a. bovinos;
b. porcinos;
c. ovinos;
d. caprinos;
e. aves de corral;
f. équidos;
g. para las enfermedades de animales de acuicultura, en su caso, el peso o el número x 1 000 de animales retirados y destruidos;
h. especies silvestres;
i. para las enfermedades de las abejas, número de colmenas destruidas.

20. Fecha de la finalización del sacrificio (cuando proceda).

21. Fecha de la finalización de la destrucción (cuando proceda).

En el caso de la peste porcina, se informará también de:

22. Distancia a la explotación porcina más próxima.

23. Número y tipo de cerdos (de cría, de engorde y lechones, animales menores de tres meses de edad aproximadamente) que hay en la explotación infectada.

24. Número y tipo de cerdos (de cría, de engorde y lechones, animales menores de tres meses de edad aproximadamente) enfermos en la explotación infectada.

25. Método de diagnóstico.

26. Si la infección no ha tenido lugar en la explotación, indicación de su posible confirmación en un matadero o en un medio de transporte.

27. Confirmación de casos primarios en jabalíes, entendiendo como tales aquellos que aparecen en zonas indemnes, es decir, fuera de las zonas sujetas a restricciones por causa de peste porcina clásica en jabalíes.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3, en caso de confirmarse algún brote de enfermedad de las enumeradas en el anexo I en los animales de la acuicultura en explotaciones de las categorías I, II y III, compartimentos o zonas libres, es decir indemnes de enfermedad, de conformidad con el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, deberán notificarse como focos primarios. El nombre y la descripción del compartimento o zona deberán incluirse.

Los brotes distintos de los mencionados en el apartado anterior se considerarán brotes secundarios. Los brotes secundarios de enfermedades de los animales de acuicultura se notificarán mensualmente, salvo en los casos en los que la enfermedad se haga endémica, que se regirá a los efectos de notificación a la UE y a la OIE por lo previsto en el artículo 5.2.

Real Decreto 441/2001, de 27 de abril, por el que se modifica el RD 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de animales en las explotaciones ganaderas y bienestar animal

El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, ha sido dictado con la finalidad de proteger a los animales en las explotaciones ganaderas, así como de evitar distorsiones en el desarrollo de la producción y propiciar el buen funcionamiento de la organización del mercado de los animales.

Una vez publicado oficialmente, se han planteado cuestiones de carácter competencial en relación con su artículo 5, relativo a las inspecciones y controles de las explotaciones ganaderas derivados de las actuaciones de la Unión Europea, que han motivado, por razones de seguridad jurídica y como salvaguarda de las competencias que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas tienen en la materia, la necesidad de su modificación.

En su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas del sector afectado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 2001, dispongo:

Artículo Único. Modificación del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

El artículo 5. Controles de la Comisión Europea, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. Controles de la Comisión Europea.

1. Representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán acompañar a los expertos veterinarios de la Comisión Europea y a los representantes de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que realicen las inspecciones y controles previstos en el artículo 7 de la Directiva 98/58/CE, del Consejo, de 20 de julio, todo ello sin perjuicio de la remisión del informe a que se refiere el artículo anterior.

2. Cuando se realicen dichas inspecciones, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas deberán prestar a los expertos veterinarios de la Comisión Europea toda la asistencia que necesiten para el cumplimiento de su cometido.

3. El resultado de los controles efectuados deberá discutirse entre los expertos veterinarios de la Comisión Europea y los representantes de la Dirección General de

Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes de la elaboración y difusión de un informe definitivo, estableciéndose, a estos efectos, entre el Ministerio y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, los mecanismos de colaboración oportunos.

4. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para tener en cuenta los resultados de las inspecciones y de los controles efectuados que se establezcan en el informe definitivo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Título competencial.

El presente Real Decreto tiene el carácter de normativa básica estatal y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre bases y coordinación general de la sanidad.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos animales no destinados al consumo humano.

Mediante el Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, se han dictado las disposiciones específicas de aplicación en España del Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

El artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, establece excepciones al régimen general de eliminación de los subproductos de origen animal. En aplicación de dicho precepto, el artículo 9.1.b del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, contempla los supuestos de incineración o enterramiento, realizados in situ en ambos casos, de determinados subproductos procedentes de zonas remotas.

El citado Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, ha sido sustituido por el Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, si bien este no es aplicable sino a partir del 4 de marzo de 2011, por lo que es preciso, por tanto, establecer los criterios básicos en base a los cuales las autoridades competentes puedan delimitar las zonas remotas, para posibilitar la aplicación de la antes mencionada excepción que contempla la reglamentación comunitaria aplicable en estos momentos. Por otro lado, idéntica excepción se prevé en el artículo 19.1.b del Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 2010, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Este Real Decreto tiene por objeto establecer los criterios para el establecimiento por las autoridades competentes de las zonas remotas a los efectos previstos en el artículo 9.1.b del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, en relación con los subproductos generados en las explotaciones ganaderas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta norma se entenderá como Unidades de ganado mayor (UGM) totales la suma de las UGM de cada especie, aplicándose la siguiente tabla de conversión:

- Especie animal: Ovino-caprino:
    - Tipo de animal: Cordero lechal y cabritos. UGM: 0,02.
    - Tipo de animal: Cordero ternasco. UGM: 0,05.
    - Tipo de animal: Reposición UGM: 0,10.
    - Tipo de animal: Reproductores. UGM: 0,15.
- Especie animal: Vacuno:
    - Tipo de animal: Hasta 6 meses. UGM: 0,20.
    - Tipo de animal: Entre 6 y 24 meses. UGM: 0,60.
    - Tipo de animal: De más de 24 meses. UGM: 1,00.
- Especie animal: Equino:
    - Tipo de animal: Potros. UGM: 0,30.
    - Tipo de animal: Reposición. UGM: 0,60.
    - Tipo de animal: Reproductores. UGM: 0,90.
- Especie animal: Porcino:
    - Tipo de animal: Lechones. UGM: 0,02.
    - Tipo de animal: Cerdo cebo. UGM: 0,12
    - Tipo de animal: Reposición. UGM: 0,14.
    - Tipo de animal: Cerdas reproductoras. UGM: 0,25.
    - Tipo de animal: Verracos. UGM: 0,30.
- Especie animal: Conejos:
    - Tipo de animal: Reproductores. UGM: 0,01.
    - Tipo de animal: Cebo. UGM: 0,004.
- Especie animal: Aves.
    - Tipo de animal: Gallina. UGM: 0,009.
    - Tipo de animal: Recría gallinas. UGM: 0,004.
    - Tipo de animal: Reproductores. UGM: 0,010.
    - Tipo de animal: Recría reproductores. UGM: 0,006.
    - Tipo de animal: Pollo cebo. UGM: 0,004.
    - Tipo de animal: Pavos. UGM: 0,004.
    - Tipo de animal: Patos reproductores, patos embuchados. UGM: 0,008.
    - Tipo de animal: Patos cebo. UGM: 0,004.
    - Tipo de animal: Avestruces adultas. UGM: 0,1
    - Tipo de animal: Avestruces cebo. UGM: 0,022.

Artículo 3. Criterios para establecer una zona remota.

Para que la autoridad competente establezca la delimitación de las zonas remotas, éstas deberán cumplir los siguientes criterios:

1. En el caso de las comunidades autónomas insulares, y las Ciudades de Ceuta y Melilla, ausencia de plantas de transformación o de plantas de incineración

adecuadas o suficientes para el tratamiento de los subproductos que se quieran exceptuar.

2. En el resto del territorio nacional, o en el caso de territorio insular que no cumpla el apartado anterior, la valoración y la conjugación de, al menos, dos de los siguientes criterios:
    a. Baja densidad ganadera: el cálculo de dicha densidad se realizará con el cociente de las UGM totales de la zona por la superficie de la misma, de forma que el resultado sea significativamente inferior a la densidad ganadera media de su territorio.
    b. Accesibilidad a la zona: se valorarán la necesidad o no del uso de vías secundarias y de pistas sin asfaltar, el aislamiento o la dificultad de acceso durante periodos de tiempo en los cuales las condiciones climáticas son adversas o la elevada altitud de las zonas montañosas.
    c. Distancia de la zona a las plantas de transformación o a las incineradoras: se valorará la distancia a recorrer a dichos establecimientos, junto con el tiempo de desplazamiento, el volumen de subproductos a recoger de las explotaciones, así como el incremento significativo del coste de la recogida de los cadáveres en relación a la media del coste de recogida en la misma comunidad autónoma.
    d. Actividad productiva limitada por la protección del hábitat natural: se valorará si las explotaciones ganaderas están situadas o se encuentran en el área de influencia directa de los parques nacionales u otros espacios naturales protegidos, y por lo tanto, las explotaciones ganaderas ejercen su actividad según prácticas tradicionales de integración en su ecosistema.

Artículo 4. Ámbito territorial de la zona remota y límite máximo.

1. El ámbito territorial para que la autoridad competente defina una zona remota será la comarca o la unidad veterinaria local. En casos excepcionales, en los que las valoraciones de los criterios de zonas remotas entre entes locales de la misma comarca sean discordantes, la autoridad competente podrá decidir que determinadas zonas remotas estén constituidas solamente por uno o varios entes locales.

2. El límite máximo para que cada autoridad competente defina sus zonas remotas será del 10 % de las UGM totales de todo su territorio, salvo en las comunidades autónomas insulares y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 5. Incineración o enterramiento in situ.

Para la autorización de la incineración o enterramiento in situ en las zonas remotas de los subproductos generados en las explotaciones ganaderas, y sin perjuicio de las condiciones establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 811/2003, de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se aplican las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 relativas a la prohibición del reciclado dentro de la misma especie en el caso de los peces, al enterramiento y la incineración de subproductos animales y a determinadas medidas transitorias, la autoridad competente velará para que dichas operaciones se lleven a cabo teniendo en cuenta las guías o recomendacio-

nes existentes al efecto elaboradas por la Comisión nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, por la Comisión Europea u otras existentes.

Artículo 6. Información.

Por las autoridades competentes se remitirá al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en el plazo máximo de un mes desde su establecimiento, las zonas remotas delimitadas, así como, en su caso, las modificaciones, para su traslado por éste a la Comisión Europea.

La relación de zonas remotas y sus modificaciones, se hará pública, al menos, a través de la página web del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial.

Este Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, el 10 de septiembre de 2010.